

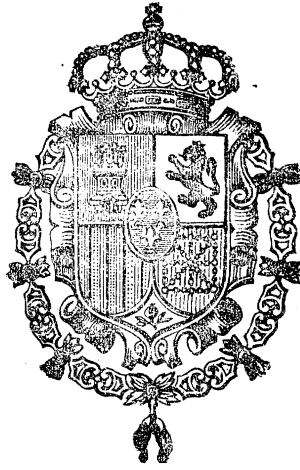
PUNTOS DE SUSCRICIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce a cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PRECIOS DE SUSCRICION

| | | |
|--|------------------|---|
| Madrid..... | Por un mes..... | 1 |
| Provincias, INCLUSO LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS..... | Por tres meses.. | 2 |
| Ultramar..... | Por tres meses.. | 3 |
| Extranjero..... | Por tres meses.. | 4 |

El pago de las suscripciones será adelantado, admitiéndose sellos de correos para reembolso.

IMPORTANTE

Se advierte á los señores suscritores que no reanuncien el pago de cualquier recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

REALES DECRETOS

Accediendo á lo solicitado por D. Miguel Suárez Guanes, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de primera clase, cesante; Vocal de la Junta Consultiva de la Obra Pía, y con arreglo á lo dispuesto en el párrafo segundo, art. 60 del reglamento de la carrera Diplomática;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle la jubilación que por clasificación le corresponda; quedando muy satisfecha del celo é inteligencia de que ha dado muestra en su dilatada carrera.

Dado en Palacio á veintidós de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Estado,

Juan Manuel Sánchez y Gutiérrez de Castro.

Por convenir así al mejor servicio, y en atención á las circunstancias que concurren en D. Manuel García Jove, Secretario de primera clase en el Ministerio de Estado;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en destinarle, con la misma categoría, á Mi Legación en Tánger.

Dado en Palacio á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Estado,

Juan Manuel Sánchez y Gutiérrez de Castro.

Por convenir así al mejor servicio, y en atención á las circunstancias que concurren en D. Julián María del Arroyo y Moret, Secretario de primera clase de Mi Legación en Tánger;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en destinarle, con la misma categoría, al Ministerio de Estado.

Dado en Palacio á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Estado,

Juan Manuel Sánchez y Gutiérrez de Castro.

Accediendo á los deseos de D. Gaspar Ortuño, Cónsul de primera clase, cesante, y con arreglo al art. 8.º

de las disposiciones generales de la ley orgánica de las carreras Diplomática, Consular y de Intérpretes, y al artículo 60 del reglamento de la carrera Consular;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á diez y siete de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Estado,

Juan Manuel Sánchez y Gutiérrez de Castro.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Accediendo á lo solicitado por D. Carlos Bonet y Barberá, Presidente de la Audiencia provincial de Sevilla;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Presidente de Sala de la territorial de la misma ciudad, vacante por defunción de D. Ernesto Gisbert.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Alejandro Groizard.

De conformidad con lo prevenido en la regla 2.ª del artículo 2.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Presidente de la Audiencia provincial de Sevilla, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Carlos Bonet, á D. Publio Heredia y Larrea, que sirve igual cargo en la de Cáceres.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Alejandro Groizard.

Accediendo á los deseos de D. Eduardo Ruiz García de Hita, Fiscal de la Audiencia provincial de Cáceres;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle para la plaza de Abogado Fiscal del Tribunal Supremo, vacante por promoción de D. Alvaro Landeira y Mariño.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Alejandro Groizard.

De conformidad con lo prevenido en el art. 45 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover en el turno 4.º á la plaza de Presidente de la Audiencia provincial de Cáceres, vacante por traslación de D. Publio Heredia, á D. León Bonel y Sánchez, Magistrado de la de Barcelona, que ocupa el núm. 120 en el escalafón de los de su clase.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Alejandro Groizard.

MÉRITOS Y SERVICIOS DE D. LEÓN BONEL Y SÁNCHEZ.

Se le expidió el título de Abogado en 6 de Noviembre de 1868.

En 1.º de Mayo de 1871 fué nombrado para la Promotoría fiscal de Sort, de entrada, de la que no tomó posesión.

En 11 del mismo mes y año se le nombró para la de Sos, de igual categoría, de la que se posesionó en 27 del propio mes.

En 27 de Junio de 1872 fué trasladado á la de Ribadavia.

En 20 de Diciembre siguiente, á la de Navalcarnero.

En 10 de Febrero de 1874, á la de Alfaro.

En 19 de Enero de 1875, á la de Villar del Arzobispo, y sin tomar posesión,

En 29 de Marzo del mismo año fué nombrado para la de Salas de los Infantes, de la que se posesionó en 8 de Abril siguiente.

En 10 de Abril de 1876 se le trasladó á la de Tafalla.

En 28 de Mayo de 1877, á la de Vergara, por incompatible en la anterior Promotoría.

En 29 de Mayo de 1882, promovido á la de Martos, de ascenso, y sin tomar posesión,

En 5 de Junio de dicho año, nombrado para el Juzgado de primera instancia de Alcañiz, de entrada, del que se posesionó en 5 de Julio siguiente.

En 21 de Diciembre de 1882, promovido al de Calatayud, posesionándose en 1.º de Enero de 1883.

En 22 de Febrero de 1884, trasladado por incompatible al de Igualada; posesión en 6 de Abril siguiente.

En 30 de Agosto de 1884, trasladado, á su instancia, á Cieza, posesionándose en 4 de Octubre del mismo año.

En 20 de Enero de 1885, promovido á la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia de Sevilla; tomó posesión en 4 de Febrero siguiente.

En 1.º de Julio de 1885, nombrado para el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de Barcelona, de término; tomó posesión en 30 del mismo mes.

En 11 de Julio de 1887, nombrado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de la misma fecha, Juez de primera instancia del distrito del Parque de Barcelona.

En 18 de Enero de 1888, promovido en el turno 3.º á Magistrado de la Audiencia de Don Benito.

En 13 de Febrero del mismo año, trasladado, á su instancia, de Teniente fiscal á la de Barcelona; posesión en 25 del mismo mes.

En 10 de Marzo de 1890, promovido en el turno 2.º á Magistrado de la de Barcelona; posesión en 18 del mismo mes.

En 29 de Octubre de 1894, trasladado, á sus deseos, al Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de Madrid; en 28 de Noviembre siguiente posesión.

En 12 de Agosto de 1895, trasladado á una plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Albacete; posesión en 11 de Octubre siguiente.

En 7 de Agosto de 1896, nombrado, á sus deseos, Fiscal de la Audiencia provincial de Gerona; en 5 de Septiembre posesión.

En 15 de Marzo de 1897, trasladado, por permuta, á una plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Barcelona, de cuyo cargo se posesionó en 13 de Abril siguiente.

En 14 de Febrero de 1898, nombrado Presidente de Sección, posesionándose en 1.º de Marzo siguiente.

De conformidad con lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar en el turno 1.º para la plaza de Fiscal de la Audiencia provincial de Cáceres, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo Don Eduardo Ruiz García de Hita, á D. Vicente Fernández Vázquez, Magistrado, en comisión, de la de Barcelona, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su clase.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Alejandro Grolzard.

Méritos y servicios de D. Vicente Fernández Vázquez.

Se le expidió el título de Abogado en 23 de Julio de 1866. Se incorporó al Ilustre Colegio de Abogados de esta Corte en 21 de Febrero de 1867, y fué nombrado Abogado de pobres de todos los Tribunales de la misma.

Es Licenciado en Derecho administrativo, según título expedido en 22 de Julio de 1865.

En 1.º de Julio de 1864 fué nombrado Aspirante de primera clase de la Dirección de Propiedades y Derechos del Estado y tomó posesión el mismo día.

En 6 de Abril de 1865, Escribiente del Ministerio de Hacienda, con la categoría de Oficial de la clase de quintos, tomando posesión el mismo día.

En 1.º de Julio de 1865, Escribiente del propio Ministerio, con la categoría de Oficial de la clase de cuartos, tomando posesión el mismo día.

En 2 de Julio de 1868, Oficial Letrado de la Administración de Hacienda pública de Cáceres, previa oposición; tomó posesión en 15 del mismo mes.

En 19 de Noviembre de 1868 fué nombrado Teniente fiscal de la clase de segundos de la Audiencia de la Habana; tomó posesión el 17 de Diciembre siguiente, y declarado cesante de este cargo, cesó en 13 de Julio de 1870.

En 13 de Mayo de 1870 se le nombró Promotor fiscal, de entrada, de la Alcaldía Mayor de Jaruco, posesionándose en 21 de Julio siguiente.

En 31 de Octubre de 1872, promovido á Promotor fiscal, de ascenso, del Juzgado del distrito del Norte de Matanzas, tomando posesión el 9 de Enero de 1873.

En 12 de Abril de 1873, promovido á Promotor fiscal, de término, del Juzgado del distrito de la Catedral de la Habana; se posesionó en 19 de Mayo siguiente.

En 27 de Abril de 1875, promovido á Abogado fiscal de la Audiencia de la Habana, en turno de mérito, previo informe del Consejo de Estado, y con arreglo al núm. 3.º del art. 2.º del Real decreto de 7 de Mayo de 1874, posesionándose en 28 de Mayo siguiente.

En 6 de Enero de 1878, ascendido por antigüedad á Teniente fiscal de la propia Audiencia de la Habana; se posesionó en 27 de Febrero siguiente.

En 27 de Febrero de 1880 fué nombrado para la plaza de Fiscal de la Audiencia territorial de Puerto Rico; se posesionó en 12.

En 22 de Julio de 1882, trasladado á Magistrado de la Audiencia de la Habana; se posesionó en 6 de Septiembre siguiente; y declarado cesante por supresión y reforma, cesó en 1.º de Julio de 1884.

En 23 de Octubre de 1884 fué nombrado Magistrado, en comisión, de la Audiencia de Manila; y hallándose electo, se le trasladó en 29 de Diciembre del mismo año con igual cargo de Magistrado, en comisión, á la Audiencia de Puerto Príncipe, posesionándose el 10 de Enero de 1885.

En 5 de Febrero de 1886, á Presidente de Puerto Rico.

En 12 de Febrero de 1886 fué promovido á Presidente de Sala de Puerto Príncipe, tomando posesión el 20 de Marzo siguiente.

En 22 de Abril de 1887, trasladado á Presidente de Sala de la Audiencia de Puerto Rico; se posesionó el 10 de Junio siguiente.

En 9 de Diciembre de 1887, trasladado á Presidente de Sala de la Audiencia de Puerto Príncipe; tomó posesión el 1.º de Febrero de 1888.

En 20 de Marzo de 1890, trasladado á Magistrado de la Audiencia de la Habana; se posesionó el 28 de Mayo siguiente.

En 6 de Mayo de 1892, nombrado Fiscal de Manila.

En 14 de Mayo, Presidente de Sala de la Audiencia de Cebú.

En 24 de Julio de 1892, trasladado á Presidente de Sala de la Audiencia de Puerto Rico; tomó posesión el 17 de Septiembre siguiente.

En 28 de Junio de 1895, trasladado á Presidente de Sala de lo civil de la Audiencia de Manila; posesión en 19 de Noviembre de 1895.

En 31 de Diciembre de 1897 fué nombrado Magistrado, en comisión, de la Audiencia territorial de Albacete; tomando posesión en 24 de Enero de 1898.

En 25 de Abril de 1898, trasladado, á su instancia, también en comisión, á Magistrado de la provincial de Barcelona; se posesionó en 8 de Junio siguiente.

Ha desempeñado la Fiscalía de la Audiencia de la Habana en vacante del cargo, habiendo merecido que se le manifestara el agrado de S. M. por los servicios prestados y que se

le tuvieran en cuenta en su carrera. (Real Orden de 8 de Julio de 1878.)

Ha desempeñado también, por sustitución reglamentaria, las Presidencias de las Audiencias territoriales de Puerto Príncipe y Puerto Rico.

Ha desempeñado igualmente la Presidencia de Sección en la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Habana.

Ha formado parte del Tribunal de oposiciones para el ingreso en las carreras judicial y fiscal de Ultramar, verificadas en la Habana en el año de 1891.

Jefe honorario de Administración civil por decreto de 10 de Junio de 1869 como recompensa de buenos servicios.

Gran Cruz de la Real orden de Isabel la Católica (Real decreto de 8 de Marzo de 1886), habiendo sido significado al objeto por el Ministerio de Ultramar como recompensa de buenos servicios.

Comendador de número de Carlos III. (Real decreto de 31 de Marzo de 1895.)

De conformidad con lo prevenido en el art. 45 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover en el turno 2.º á la plaza de Fiscal de la Audiencia provincial de Las Palmas, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Julián Menéndez de Luarda, á D. José Serrano Delgado, Presidente de la de Badajoz, que ocupa el núm. 10 en el escalafón de los de su clase.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Alejandro Grolzard.

Méritos y servicios de D. José Serrano y Delgado.

Se le expidió el título de Abogado en 20 de Julio de 1861, habiendo ejercido la profesión doce años en Málaga, en cuyo Colegio de Abogados desempeñó los cargos de Secretario, Contador y Diputado primero de la Junta de gobierno.

Ha sido Juez de paz suplente del distrito de la Victoria de Málaga; ha desempeñado el mismo cargo, en propiedad, en el distrito de Santo Domingo de la misma ciudad, y ha sido Abogado consultor del Tribunal de Comercio de dicho punto.

En 9 de Enero de 1867 fué nombrado Promotor fiscal de Ronda, de cuyo destino tomó posesión en 12 de Febrero inmediato.

En 29 de Septiembre de 1868 se le declaró cesante. En 1.º de Agosto de 1883 fué nombrado Auxiliar de la Sección política de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, habiendo tomado posesión de este cargo en 16 de igual mes y año.

En 14 de Marzo de 1874 se le declaró cesante, con arreglo á la nueva organización dada á la planta de la Secretaría de aquel Ministerio.

En 14 de Marzo de 1874 fué promovido á una plaza de Abogado fiscal de la Audiencia de Granada, de cuyo destino se posesionó en 13 de Abril inmediato.

En 4 de Agosto de aquel año se le trasladó á igual plaza de la Audiencia de Sevilla, posesionándose de ella en 3 de Septiembre siguiente.

En 17 de Mayo de 1875 fué declarado cesante. En 11 de Junio de 1877 se le nombró para servir en comisión la Promotoría fiscal del distrito de San Antonio de Cádiz, de cuyo cargo tomó posesión en 4 de Julio inmediato.

En 23 de Agosto de 1877 fué nombrado Abogado fiscal de la Audiencia de Valencia, destino del que tomó posesión en 22 de Septiembre siguiente.

En 11 de Octubre de 1880 fué promovido á Teniente fiscal de la Audiencia de Sevilla, posesionándose en 18 del mismo mes.

En 27 de Noviembre de 1882, promovido á Fiscal de la Audiencia de Cádiz; posesión en 2 de Enero de 1883.

En 21 de Mayo de 1885, trasladado, á su instancia, á Magistrado de la Audiencia de Sevilla; posesión en 19 de Junio siguiente.

En 29 de Octubre de 1888, trasladado, á sus deseos, á Presidente de la de Vélez Málaga; posesión en 22 de Noviembre del mismo año.

En 13 de Marzo de 1890, trasladado, á sus deseos, á Presidente de la de Carmona; posesión en 31 del mismo mes.

En 2 de Junio de 1890, trasladado, á sus deseos, á Presidente de la de Vélez Málaga; tomó posesión en 23 del indicado mes.

En 10 de Noviembre del citado año, nombrado Magistrado de la Audiencia de Sevilla; posesión en 9 de Diciembre siguiente.

En 7 de Octubre de 1891, trasladado, por permuta, á Presidente de la de Osuna; posesión en 5 de Noviembre.

En 16 de Julio de 1892, declarado excedente. En 30 de Septiembre de 1892, nombrado Magistrado de la territorial de Cáceres, de cuyo cargo se posesionó en 12 de Noviembre siguiente.

En 20 de Marzo de 1893, nombrado Presidente de Sección de la misma Audiencia.

En 13 de Septiembre del mismo año, nombrado Presidente de la provincial de Jaén; tomó posesión el día 30.

En 12 de Octubre de 1895, trasladado á Magistrado de la de Cáceres.

En 2 de Diciembre siguiente, nombrado Fiscal de la de Badajoz; posesión en 9.

En 19 de Abril de 1897, nombrado, á sus deseos, Presidente de la misma Audiencia; posesión en 1.º de Mayo siguiente.

Es Comendador de número de la Orden de Isabel la Católica.

Accediendo á los deseos de D. Julián Menéndez de Luarda y Rodríguez, Fiscal electo de la Audiencia provincial de Las Palmas;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle para la plaza de Magistrado de la territorial de Valencia, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Antonio Jiménez Sanahuja.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Alejandro Grolzard.

Accediendo á los deseos de D. Antonio Jiménez Sanahuja, Magistrado de la Audiencia territorial de Valencia;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle para la plaza de Presidente de la provincial de Badajoz, vacante por promoción de D. José Serrano Delgado.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Alejandro Grolzard.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Barcelona, vacante por promoción de D. León Bonel, á D. Federico Stern y Enebra, Fiscal de la de Cuenca.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Alejandro Grolzard.

De conformidad con lo prevenido en la regla 2.ª del artículo 2.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Barcelona, vacante por nombramiento para otro cargo, de D. Vicente Fernández Vázquez, á D. Francisco Aparisi y Collado, que sirve igual cargo en la de Granada.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Alejandro Grolzard.

Accediendo á los deseos de D. Francisco de Paula Serra y Valcarcel, Magistrado electo de la Audiencia territorial de Palma;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle para la plaza de Fiscal de la provincial de Cuenca, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. Federico Stern.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Alejandro Grolzard.

De conformidad con lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover en el turno 1.º á la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Palma, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Francisco de Paula Serra, á D. José Lluch y Ponsich, Ma-

grado de la provincial de Tarragona, que ocupa el número 1 en el escalafón de los de su clase.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Alejandro Groizard.

Méritos y servicios de D. José Lluch y Ponsich.

Se le expidió el título de Abogado en 8 de Octubre de 1863, habiendo ejercido la profesión en Barcelona hasta su ingreso en la carrera.

En 28 de Enero de 1870 fué nombrado Promotor fiscal de La Bisbal de ascenso, de cuyo cargo tomó posesión en 25 de Febrero siguiente.

En 15 de Diciembre de 1876, promovido á la de Gerona, de término, tomó posesión en 12 de Enero de 1877.

En 31 de Octubre de 1881, trasladado á la de Figueras, de la que se posesionó en 29 de Noviembre siguiente.

En 20 de Diciembre de 1882 fué promovido á la Tenencia fiscal de Figueras; tomó posesión en 2 de Enero de 1883.

En 6 de Octubre de 1885, promovido á Magistrado de la de Manresa.

En 2 de Noviembre del mismo año, trasladado á la de Figueras; posesión en 18 del mismo mes.

En 8 de Febrero de 1892, trasladado, por incompatible, á la de San Mateo.

En 16 de Julio de 1892, trasladado á la de Tarragona, de cuyo cargo se posesionó en 24 de Agosto siguiente.

De conformidad con lo prevenido en el art. 44 de la Ley adicional á la orgánica del Poder judicial;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en promover en el turno 2.º á la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Granada, vacante por traslación de D. Francisco Aparisi, á Don Ramón de las Cagigas y Larras, Teniente fiscal de la de Sevilla, que ocupa el núm. 6 en el escalafón de los de su clase.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Alejandro Groizard.

Méritos y servicios de D. Ramón de las Cagigas y Larras.

Se le expidió el título de Abogado en 26 de Junio de 1864, y el de Doctor en Derecho civil y canónico en 24 de Febrero de 1881.

Se incorporó al Colegio de Abogados de Sevilla en 26 de Enero de 1877, habiendo ejercido la profesión desde 10 de Febrero del mismo año hasta su ingreso en la carrera.

Ha sido Abogado fiscal sustituto de la Audiencia de Sevilla.

Fuó Profesor auxiliar interino de la Escuela del Notariado de aquella Universidad.

En 9 de Noviembre de 1885, nombrado en el turno 4.º Teniente fiscal de la Audiencia de lo criminal de Almería; posesión en 2 de Diciembre siguiente.

En 11 de Enero de 1886, trasladado, por permuta, á la de Carmona; posesión en 16 del mismo mes.

En 9 de Junio de 1889, promovido en el turno 4.º á Magistrado de la Audiencia de Manzanares.

En 17 del propio mes, trasladado, á sus deseos, á la de Carmona; posesión en 26 del mismo.

En 16 de Julio de 1892, nombrado Magistrado de la de Córdoba; posesión en 22 de Agosto siguiente.

En 29 de Agosto de 1893, declarado excedente.

En 19 de Agosto de 1895, nombrado en el turno 3.º Teniente fiscal de la provincial de Sevilla; tomó posesión en 26 del propio mes.

En vista de lo dispuesto en el núm. 5.º del art. 224 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, de conformidad con lo propuesto por la Sala de gobierno de la Audiencia de Barcelona, con el dictamen del Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar la destitución de D. Felipe Ramos Izquierdo y Rodríguez de Arias, Juez de primera instancia que fué de Valls, y en la actualidad que sirve el Juzgado de Mahón, sin perjuicio de poder utilizar sus servicios para cargos administrativos dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Alejandro Groizard.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conceder al Contralmirante D. José Gómez Imaz y Simón la Gran Cruz de la Orden del Mérito naval, con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 de su actual empleo, por hallarse en posesión del título de Ingeniero hidrógrafo y servicios prestados en la especialidad.

Dado en Palacio á veintiséis de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,
Ramón Auñón.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y oído el de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la administración y exacción del impuesto de consumos.

Dado en Palacio á once de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Joaquín López Puigcerver.

REGLAMENTO

PARA LA

ADMINISTRACIÓN Y EXACCIÓN DEL IMPUESTO DE CONSUMOS

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales para la exacción del impuesto y aplicación de las tarifas.

Artículo 1.º Para los efectos del impuesto de consumos, todos los términos municipales de la Península é islas adyacentes se consideran divididos en tres zonas, á saber:

Casco, radio y extrarradio.

Se entiende por casco el conjunto de la población agrupada; por radio, el espacio que hay desde los muros ó última casa del casco hasta la distancia de 1.600 metros, medidos por la vía practicable más corta; y por extrarradio, el espacio que media entre los límites del radio y los confines del término municipal.

En los puertos de mar se consideran incluidos en el radio, para todos los efectos de este Reglamento, menos el relativo á determinar la base de población, los muelles y bahías en la extensión de sus respectivas demarcaciones jurisdiccionales.

Art. 2.º Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los Ayuntamientos de las provincias de Asturias y Galicia que tengan población diseminada, reunidos con los Vocales asociados de la Junta municipal á que se refiere el número 2.º, art. 32 de la ley de 2 de Octubre de 1877, al resolver sobre dicho extremo podrán también determinar la parte de la población que ha de considerarse casco y el punto hasta donde alcanza el radio, sin referirse más que á su término municipal.

Esta demarcación se hará saber á todo el vecindario por los medios de publicidad acostumbrados y por los anuncios y marcas correspondientes, y no podrá alterarse durante el período para el cual hayan sido acordados los medios de cubrir el cupo.

Las poblaciones de las demás provincias que se crean en iguales circunstancias podrán solicitar de la Dirección general del ramo su asimilación á las provincias indicadas, previo acuerdo de los Ayuntamientos respectivos, reunidos con los Vocales asociados.

Art. 3.º Los arrabales, esparcimientos ó posesiones que toquen al límite del radio se considerarán comprendidos dentro de éste, siempre que las reclamaciones de los industriales del casco y los informes que se juzgue conveniente oír acrediten la necesidad de igual el gravamen de las especies en ambos puntos. Esta declaración corresponde al Delegado de Hacienda, con apelación ante el Ministerio en la forma que determina el reglamento vigente para el procedimiento económico administrativo.

Art. 4.º Los derechos para el Tesoro sobre las especies objeto del impuesto de consumos, excepto los alcoholes, aguardientes y licores, que contribuyen separadamente, son los señalados en las dos tarifas establecidas por la disposición 5.ª, artículo 10 de la ley de 7 de Julio de 1888, y modificada la primera en cuanto á la sal común por la ley de 30 de Agosto de 1896, en su art. 13, que duplica el impuesto por este concepto.

De dichas tarifas la primera es aplicable á todas las poblaciones, y la segunda sólo á las capitales de provincia, á los puertos de Cartagena, Gijón y Vigo y á las demás poblaciones mayores de 30.000 habitantes.

Art. 5.º En lo referente al consumo personal de alcoholes y aguardientes, la exacción del impuesto se ajustará á los tipos de gravamen que estableció el art. 6.º de la ley de 21 de Junio de 1889, á saber:

Pesetas.

| | |
|---|------|
| En poblaciones hasta de 5.000 habitantes, por cada grado centesimal en hectólitro..... | 0'35 |
| En id. de 5.001 á 12.000, por id. id..... | 0'40 |
| En id. de 12.001 á 20.000, por id. id..... | 0'45 |
| En id. de >0.001 en adelante y en las capitales de provincia, así como en los puertos de Cartagena, Gijón y Vigo, por id. id..... | 0'55 |

Los licores adeudan 20, 25, 30 y 40 céntimos de peseta por cada litro, sea la que fuere su fuerza alcohólica, por los respectivos grupos de población de la tarifa de aguardientes y alcoholes contenida en este artículo.

Estos derechos son exigibles para el Tesoro, encargándose los Ayuntamientos encabezados de la exacción de los mismos, como lo están de los correspondientes á las demás especies gravadas por consumo.

Art. 6.º Los derechos marcados en las tarifas del impuesto serán exigidos á todas las especies de consumo, sin distinción de nacionales, coloniales y extranjeras, á su llegada al radio ó al casco de las poblaciones, excepto las que vayan de tránsito ó á depósitos autorizados.

Las especies que se consuman en el casco y en el radio, devengarán iguales derechos.

En el extrarradio tributarán con arreglo á las disposiciones del cap. 5.º del presente Reglamento.

Art. 7.º Los derechos de las especies que *adquieran* los buques para su aprovisionamiento se satisfarán por los dueños de los depósitos ó almacenes de que se provean, ya las compren al por menor ó al por mayor.

Los buques nacionales ó extranjeros, mercantes ó de guerra, están exentos del pago de derechos por las especies que *tenjan* para su consumo.

Art. 8.º Para determinar la clase de tarifa por la que han de contribuir las poblaciones, se tomará en cuenta el número de habitantes que hubiere en su casco y radio, según la población de hecho que resulte en el Censo oficial vigente.

Art. 9.º Para exigir los derechos se dirigirá la acción administrativa contra los dueños, encargados ó conductores de las especies, pudiendo éstas ser detenidas por los Agentes fiscales y constituidas en depósito, bajo la custodia de la Administración de Consumos, sin perjuicio de ejercitar las demás acciones que correspondan á la Hacienda.

Cuando las especies sean susceptibles de avería ó deterioro, los interesados podrán evitarlo entregando, como garantía de su responsabilidad, la cantidad que represente los derechos. Si no la entregasen y la avería fuese inminente, se procederá con urgencia á la tasación y venta de los artículos en pública subasta, dando al precio que se obtenga destino análogo al que, respecto de las especies existentes en los depósitos administrativos, determina el art. 148.

Art. 10. Sobre los derechos que corresponden al Tesoro por el consumo de todas las especies gravadas, excepto la sal común, los Ayuntamientos pueden imponer un recargo hasta de 100 por 100 con destino á las atenciones de sus presupuestos.

La sal está exenta de todo recargo.

Art. 11. Por punto general no se consentirá que los Ayuntamientos ni los arrendatarios establezcan reglas, procedimientos ni gravámenes distintos de los que para la recaudación del impuesto contiene el presente Reglamento.

Sin embargo, con arreglo al art. 9.º de la ley de 7 de Julio de 1888, el Gobierno, previa audiencia del Consejo de Estado, podrá en circunstancias especiales autorizar á los Ayuntamientos para aumentar ó disminuir el gravamen señalado á las especies consignadas en las tarifas y excluir de éstas algunos de los artículos que las mismas comprenden. Semejante autorización se entenderá siempre sin perjuicio del cupo señalado para el Tesoro.

En el caso de hallarse arrendado el impuesto, tendrán los Ayuntamientos que concertarse con los arrendatarios antes de solicitar dicha autorización.

Art. 12. Conforme á la disposición 6.ª del art. 10 de la ley citada en el artículo anterior, podrá el Gobierno autorizar á los Ayuntamientos de las poblaciones mayores de 200.000 habitantes la modificación de las tarifas cuando exista encabezamiento y lo pidan la Corporación municipal y la Junta de asociados.

Art. 13. Cuando por insuficiencia de los recargos máximos de las contribuciones de inmuebles, industrial, cédulas personales y consumos, se soliciten otros sobre artículos no comprendidos en las tarifas, serán oídas previamente las Administraciones de Hacienda de las provincias.

Sin embargo, los Ayuntamientos y Juntas de asociados pueden solicitar y obtener arbitrios para cubrir el déficit municipal, aun cuando no hayan utilizado todo el recargo ordinario sobre los derechos de consumos de los vinos.

En estas concesiones se procurará evitar el doble gravamen sobre las especies que la industria invierta como primeras materias y sobre los productos con ellas elaborados.

Art. 14. La recaudación del impuesto se realizará cobrando los derechos del Tesoro en unión del recargo municipal, y los mismos empleados que perciban los derechos y el recargo cobrarán también los arbitrios autorizados.

Art. 15. Se prohíbe absolutamente el arriendo especial de los recargos y de los arbitrios con separación de los derechos del Tesoro, aun cuando se pretenda encubrirlo bajo el concepto de cesión ó traspaso de funciones interventoras.

Art. 16. Los recargos municipales deberán proponerse y concederse siempre sobre las mismas unidades de adeudo adoptadas para los derechos del Tesoro, requisito indispensable y sin el cual no serán autorizados ni podrán ser exigidos.

Art. 17. Para los efectos del impuesto de consumos se consideran ventas al por mayor las que excedan de 11 kilogramos ó 16 litros, salvo lo ordenado en contrario por este Reglamento para ciertos casos.

Art. 18. Los Ayuntamientos que verifiquen la recaudación del impuesto exigiendo los derechos á la entrada de las poblaciones, los arrendatarios directos con el Estado y los que lo sean con los Municipios, están obligados á formar y remitir mensualmente á la Administración provincial de Hacienda un estado comprensivo de las unidades por especies que durante cada mes se hayan adeudado para el consumo de la población, expresando los derechos devengados por el total de cada especie.

Los arrendatarios con facultad exclusiva de venta y los Municipios que hagan uso de este medio de recaudación del impuesto, están asimismo obligados á facilitar mensualmente á las Administraciones expresadas noticia de las unidades de cada especie vendidas en la localidad para el consumo de la misma.

La falta de cumplimiento de ese deber ó la falsedad en los datos que contengan los estados de las unidades de adeudo...

do, serán castigadas con multas de 25 á 125 pesetas, que impondrán los Delegados de Hacienda, á propuesta de las Administraciones.

Las referidas Administraciones quedan facultadas para inspeccionar los libros que deben llevar todas las de Consumos, y para exigir la presentación de aquéllos en el domicilio de dichas dependencias, en la capital de la provincia, á fin de comprobar los datos estadísticos de que va hecha mención y poder tomar cualesquiera otros que se consideren necesarios ó convenientes.

Art. 19. Toda Administración de Consumos está obligada al cesar á satisfacer á la que la suceda las cantidades que haya percibido por derechos y recargos de las especies gravadas que deje existentes en los establecimientos públicos de venta, para lo cual se practicarán los correspondientes aforos.

Para los efectos de este artículo, se considerarán establecimientos públicos de venta todos los locales en que se justifique el ejercicio de tráfico de especies sujetas al impuesto, aunque sus dueños no se hallen inscritos en las matriculas de la contribución industrial, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda alcanzarse como defraudadores de dicha contribución.

En las capitales de provincia y poblaciones de más de 30.000 almas y en los puertos de Cartagena, Gijón y Vigo, en que el impuesto se halle administrado directamente por la Hacienda, se practicarán los aforos ante Comisiones compuestas de funcionarios nombrados por la Administración de Hacienda y de igual número de Concejales designados por el Ayuntamiento.

En aquellas de las poblaciones expresadas en que la Hacienda tenga arrendados los derechos, se compondrá cada Comisión de dos funcionarios designados por la Administración provincial, un Concejal y el arrendatario ó persona que le represente.

En las demás poblaciones formarán la Comisión el Alcalde, un Concejal, un mayor contribuyente, el Secretario de la Corporación municipal y las Administraciones entrante y saliente, ó los que hagan sus veces.

En todos los casos el resultado de las operaciones de aforo se irá consignando con exactitud en actas, que cada día firmarán los concurrentes, los cuales serán responsables de cualquier abuso que se cometa en este asunto.

Art. 20. Terminado el aforo, se archivarán las actas en la Administración de Hacienda ó en la Alcaldía respectiva, y se expedirán las copias que reclamen el arrendatario y el Ayuntamiento en su caso. De los aforos verificados en las capitales de provincia y en las poblaciones asimiladas se remitirá, sin demora ni excusa, á la Dirección general del ramo copia certificada, con el resumen correspondiente por especies cuando las actas fuesen varias.

Art. 21. Los Ayuntamientos de toda clase de poblaciones que cesen de administrar el impuesto por pasar éste á cargo de la Hacienda y que, previo aviso en forma, dejaren de nombrar sus representantes en la Comisión de los aforos, quedan obligados á aceptarlos tal como resulten realizados por los demás individuos de dicha Comisión. Tampoco tendrán derecho á reclamar contra este resultado si los individuos designados dejasen de concurrir á presenciar aquella operación.

Art. 22. Durante el período en que se practiquen los aforos, la Administración saliente podrá intervenir los felatos establecidos por la entrante, á fin de evitar que sean incluidas en aquéllos las especies introducidas en dicho período.

Art. 23. El importe de los derechos y recargos de las especies aforadas se abonará inmediatamente por la Administración saliente á la entrante, excepto las cantidades que sean objeto de reclamación, las cuales serán constituidas en depósito á las resultas de ésta.

En los casos de cesar la Administración directa de la Hacienda, no podrá tener lugar el abono hasta que lo ordene la Dirección general del ramo, ni se verificará de otro modo que admitiendo el importe del aforo á cuenta de la primera ó primeras mensualidades del arriendo ó del encabezamiento.

Toda Administración queda sujeta al aforo de salida, aunque hubiese renunciado al de entrada.

Art. 24. Las cuestiones reglamentarias entre arrendatarios y contribuyentes serán dirimidas por la Administración de Hacienda cuando se trate de capitales de provincia, y por los Alcaldes en las demás poblaciones.

Si los interesados no se conforman con estas resoluciones, podrán entablar reclamación, en término de diez días, ante el Delegado de Hacienda, que fallará en primera ó única instancia cuando la cuantía del asunto no exceda de 100 pesetas.

Art. 25. Las resoluciones que dicten los Delegados de Hacienda serán apelables en la forma y plazos que determinan las disposiciones vigentes para el procedimiento económico administrativo.

CAPÍTULO II

Exenciones de derechos y otras disposiciones especiales.

Art. 26. El Gobierno podrá conceder á los representantes de otras naciones franquicias equivalentes á las que en los respectivos países se otorguen á los representantes españoles.

A las colonias agrícolas ó rurales que disfruten los beneficios concedidos por la ley vigente en la materia y debidamente confirmados á virtud de la revisión dispuesta por la ley de 18 de Junio y su Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, ó con arreglo al Real decreto de 14 de Diciembre de 1896, no se les podrá exigir derechos por las especies que en ellas se consuman, ni se las incluirá en los repartimientos vecinales.

Los buques, de cualquiera clase que sean, están exentos del pago de derechos por las especies que tengan para su consumo; pero las que adquirieran para su aprovisionamiento están sujetas al pago, que verificarán los dueños de los depósitos ó almacenes, según dispone el art. 7.º del capítulo anterior.

Ninguna otra entidad, Corporación, Empresa ni establecimiento podrá eximirse del pago del impuesto de consumos.

Art. 27. Están exentos del impuesto:

- 1.º El carbón vegetal, el cok y la leña que se apliquen á la industria.
 - 2.º Los cereales, granos y legumbres secas destinados á la siembra.
 - 3.º Los aceites exclusivamente medicinales, y los olorosos que son objeto del comercio de perfumería.
- Los turbios, heces y borras adeudarán los mismos derechos que los aceites.
- 4.º Los alcoholes y aguardientes que se destinen al encabezamiento de los vinos y á la fabricación de licores y bebidas espirituosas, quedando sujetos al impuesto por la canti-

dad total de líquido dichos licores, bebidas y vinos después de encabezados.

Los alcoholes absolutos y los que excedan de 60º centesimales que no estén aromatizados no se hallan sujetos al impuesto exigible en esta forma, pero serán objeto de intervención administrativa, lo mismo que los comprendidos en el párrafo anterior, como primeras materias para la fabricación.

5.º Los vinos medicinales, siempre que se presenten en botellas ó frascos que no sean de más de medio litro de capacidad, y lleven la marca del autor y rótulos en los cuales se expresen la composición de los vinos y las indicaciones relativas á su empleo en la terapéutica.

Art. 28. La sal destinada á la industria y á la agricultura pagará solamente los derechos de 12 céntimos de peseta por cada unidad de 100 kilos si fuere sal negra, y de 25 céntimos por la misma cantidad de sal blanca, á su entrada en las poblaciones con aquel destino.

Para obtener estos beneficios, los agricultores y los industriales deberán cumplir las disposiciones contenidas en la Real orden de 16 de Junio de 1885, dictada en cumplimiento del Real decreto de la misma fecha.

Art. 29. Cuando se presenten al adeudo las harinas cereales, el pan cocido y las galletas ó pastas de cualquiera clase, adeudarán la cuota de los granos de que procedan, con un quinto de aumento, excepto el almidón, que adeudará los mismos derechos señalados al trigo sin aumento alguno.

Art. 30. El salvado ó afrecho adeudará la quinta parte de los derechos correspondientes al trigo ó al grano de que proceda. Cuando se presente al adeudo el arroz sin descascarar, se deducirá una quinta parte de su peso para la liquidación de los derechos y recargos.

Art. 31. Las huevas ú ovarios de los peces, aunque no se destinen á la alimentación, adeudarán la tercera parte de los derechos señalados en la tarifa á las pescadas de río y de mar, sus escabeches y conservas.

Art. 32. El hielo que se destine á la conservación del pescado fresco pagará los correspondientes derechos á la Administración del impuesto del término municipal en que se efectúe la colocación del hielo con el pescado, aunque inmediatamente se remita á otros puntos.

Art. 33. Los derechos devengados por el consumo de grasas y aceites que las Empresas de ferrocarriles, ó las de tranvías cuyo recorrido abarque dos ó más términos municipales, empleen en los diversos servicios de la vía, no están comprendidos en los encabezamientos de las poblaciones por donde crucen las líneas férreas; debiendo las Empresas indicadas satisfacer directamente á la Hacienda pública los derechos del Tesoro, mediante la celebración de conciertos, que tendrán por base el consumo de grasas y aceites que calculen los Investigadores técnicos, ó demuestren las Empresas facilitando á la Administración el examen de sus libros de contabilidad; y se liquidarán los derechos mencionados á razón de 10 céntimos de peseta por cada kilogramo, sin recargo para atenciones municipales.

Los conciertos se ajustarán entre las Empresas y una Junta compuesta del Delegado de Hacienda, presidente, el Administrador y el Interventor de Hacienda y un Abogado del Estado, pero no serán definitivos hasta que hayan sido aprobados por la Dirección general del ramo.

Las Empresas designarán los locales adecuados donde almacenen los aceites y las grasas, quedando aquéllos sujetos á la vigilancia administrativa para el solo efecto de impedir, y en su caso, castigar el que se provea al consumo público.

CAPÍTULO III

Reconocimientos.

Art. 34. Por punto general, no serán abiertos ni reconocidos los equipajes de los viajeros cuando manifiesten sus dueños que no contienen especies de adeudo; pero en el caso de sospecha vehementemente, se procederá á abrirlos y reconocerlos, procurando cesar las menores molestias posibles.

Los dueños de los equipajes podrán exigir que se ponga guantes blancos de hilo ó de algodón el dependiente del resguardo que pretenda hacer el registro.

Art. 35. Lo prescrito en el artículo anterior es aplicable á los carruajes de lujo y á los tranvías de viajeros, á su entrada en las poblaciones.

Art. 36. Los carruajes de transportes serán reconocidos en los felatos de entrada ó en la oficina central, á voluntad de los interesados.

Art. 37. Los carruajes-correos y las diligencias serán acompañados por dependientes administrativos desde los felatos hasta el punto de su descarga, y allí se exigirán los derechos y recargos de las especies gravadas que conduzcan.

Art. 38. Están sujetos á reconocimientos y aforos las posadas ó paradores de trajineros.

Art. 39. Lo están también todos los puestos de venta de especies gravadas establecidos en el radio de las poblaciones.

Art. 40. Los dependientes de la Administración de Consumos podrán entrar y permanecer en el recinto de las estaciones de los ferrocarriles, debiendo ejercer la más exquisita vigilancia para que no se defrauden los rendimientos del impuesto; pero no pueden entrar en los almacenes ni en los depósitos de las mismas sino en los casos de sospecha de fraude y con la debida autorización.

Art. 41. La Administración del impuesto tendrá el derecho de presenciar en las Aduanas, por medio de los empleados que al efecto designe, todos los despachos de importación ó exportación de las especies comprendidas en las tarifas de consumos, tomando notas y apuntes sobre la cantidad y clase de las especies despachadas.

Art. 42. Los Alcaldes, ó quienes los sustituyan, están obligados á prestar auxilio á la Administración, ó á quien la represente, para practicar los reconocimientos donde puedan hacerse.

Art. 43. Para toda clase de reconocimientos en que la ley fundamental exige mandato de Autoridad competente, se solicitará éste de antemano, y, mientras se obtiene, se adoptarán las medidas necesarias de vigilancia.

Art. 44. Están exentas de reconocimiento las casas particulares, siempre que en el interior de las mismas no se ejerza tráfico alguno con las especies gravadas.

Si hubiese ganados vivos de los obligados al registro, los Agentes de la Administración podrán penetrar en aquéllas con el solo objeto de comprobar la existencia, número y clase de los ganados para los efectos á que hubiere lugar.

Si hubiesen entrado en las casas particulares especies introducidas fraudulentamente yendo perseguidas por los Agentes administrativos y próximas á ser aprehendidas por los mismos, podrán ser reconocidas aquéllas para el objeto exclusivo de aprehender las especies.

Art. 45. Quedan prohibidos los reconocimientos y aforos por el ramo de consumos en toda clase de buques de guerra ó mercantes, nacionales ó extranjeros.

CAPÍTULO IV

Recaudación en el casco y en el radio.

Art. 46. Los felatos serán abiertos á la salida del sol y cerrados á la puesta del mismo.

La Administración podrá prorrogar el despacho en las épocas en que lo estime conveniente, debiendo hacerlo por dos horas á lo menos durante la recolección de frutos.

Art. 47. Después de cerrados los felatos no se permitirá el adeudo de las especies que hayan de introducirse en la población; pero en los casos de urgencia, lo permitirá la Administración del impuesto con las precauciones debidas.

Además podrá autorizar, con las mismas precauciones y garantías que estime indispensables, la entrada y adeudo de la leche.

Las especies que por caminos regulares lleguen á los felatos después de cerrados, podrán quedar en ellos para el adeudo, dándose aviso á los dependientes de la Administración, y, en su defecto, á la Autoridad municipal.

Art. 48. Los conductores de especies gravadas no tienen obligación de declarar la cantidad ni la clase precisa de ellas, pues los empleados encargados del reconocimiento deben averiguarlo; pero los primeros están obligados á presentar dichas especies en los felatos para que sean adeudadas, y se considerará punible el hecho de hallarse ocultas de una manera artificiosa que revele intención de sustraerlas al pago. Será considerada del mismo modo la declaración negativa cuando sea repetida y resulte falsa.

En las estaciones de los ferrocarriles, los empleados de la Administración cuidarán de preguntar al conductor de las especies si está enterado de los artículos sujetos al pago de arbitrios municipales cuya recaudación les esté también encargada, y, si desconociese dicho extremo, le harán las oportunas advertencias ó le invitarán á que lea la tarifa colocada en el felato para evitar que, por ignorancia, dé una contestación falsa.

Art. 49. Los felatos reconocerán y adeudarán las especies que concurran á ellos al entrar ó al salir éstas de los mismos.

Si permanecen más de tres días de trabajo en el local, pagarán un céntimo de peseta por cada 10 kilos y día, bajo el concepto de almacenaje.

No podrá aumentarse ni disminuirse el derecho de almacenaje, sin autorización de la Dirección general, cuando el impuesto se administre por la Hacienda.

Cuando se administre por los Ayuntamientos ó arrendatarios, los mismos podrán disminuirlos sin aquella autorización.

Art. 50. Donde no existan felatos exteriores deberán establecerse los interiores que sean necesarios para el buen servicio.

Cuando la recaudación se haga por la Hacienda ó por arrendatarios, se oirá al Ayuntamiento respecto del sitio donde convenga situar los felatos.

De todos modos, se anunciará siempre al público y participará oficialmente á la Administración de Hacienda dónde se sitúan los felatos y las variaciones que se introduzcan.

Art. 51. Todos los felatos tendrán unos libros para sentar la recaudación de los días pares, y otros para los impares. También tendrán impresos para extender las cédulas de adeudo, de tránsito, y de entrada y salida en los depósitos.

En todos los felatos interiores, exteriores, permanentes ó provisionales, y sea quien fuere el recaudador de los derechos, estarán á la vista del público las tarifas del impuesto de consumos y las de los arbitrios especiales concedidos legalmente, impresas ó manuscritas, pero siempre autorizadas con la firma del Administrador de Hacienda de la provincia y con el sello de la Administración.

Los libros á que se refiere el primer párrafo de este artículo deberán cerrarse diariamente con un resumen total de la recaudación del felato, y estarán á disposición de la Administración provincial de Hacienda ó del Alcalde de la respectiva localidad en su caso, para que trimestralmente formen un estado de la recaudación total de cada población, enviándolo á la Delegación de Hacienda respectiva, la cual formará á su vez por semestres el de toda la provincia, remitiéndose una copia del resultado á la Dirección general correspondiente.

Del propio modo habrá un ejemplar del presente Reglamento, autorizado en igual forma, para que el contribuyente pueda consultarlo siempre que se le ofrezca duda.

Art. 52. Habiendo felatos exteriores, el movimiento de las especies gravadas será libre dentro del casco de las poblaciones una vez que hayan pasado los contrarregistros.

No es libre el movimiento de las especies que van de tránsito, ni el de las introducidas ó declaradas para las fábricas y depósitos, respecto de las cuales deben cumplirse las prescripciones de los capítulos 10 al 15 del presente Reglamento. Tampoco son libres las que, para evitar el fraude, fuesen perseguidas por los Agentes administrativos desde la entrada de las mismas en la población.

Art. 53. Donde únicamente existan felatos interiores, la circulación de especies para dirigirse á ellos sólo podrá verificarse por las calles designadas al efecto con marcas ó rótulos visibles.

Art. 54. La recaudación de los derechos y recargos se verificará por el peso ó medida de las especies; pero cuando la clase de éstas no se preste á ello, se realizará por aforo.

Por razón de destarar se rebajará del peso lo que se halle autorizado por la costumbre, si bien deberá ésta registrarse cuando cause perjuicio á la Administración ó á los contribuyentes. El tipo de destarar se hallará constantemente anunciado en los felatos.

Art. 55. Para cada adeudo, sea cual fuere su importancia, se expedirá una cédula talonaria, autorizada por el Jefe del punto, expresando en ella el felato correspondiente, la cantidad de las especies, los derechos, los recargos, el total y la fecha en que se expide.

CAPÍTULO V

Recaudación en el extrarradio.

Art. 56. Las especies que se consuman, almacenen y vendan en los extrarradios de las poblaciones de todas clases, no están sujetas á fiscalización administrativa. Los derechos del consumo deben cobrarse por medio de conciertos obligatorios, gravando á cada habitante con el 50 por 100 del tipo que se hubiere tomado en cuenta para fijar el cupo total de la población.

Art. 57. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior,

se autoriza el establecimiento de fiscalización administrativa, por medio de fieltos, en los grupos de población que existan en los extrarradios, cuando su importancia aconseje considerarlos como poblaciones separadas, siempre que la mayoría de los edificios esté completamente agrupada en uno ó varios núcleos de población. Esta declaración podrá hacerse por las Delegaciones de Hacienda, con alzada ante la Dirección general del ramo, á petición de los Ayuntamientos interesados ó por virtud de reclamación de los habitantes de las expresadas zonas, consignándose en los pliegos de condiciones de las subastas para el arriendo.

En este caso, la recaudación se hará en los extrarradios de todas las poblaciones, con arreglo á los derechos fijados en la clase 1.ª de población de la tarifa ó tarifas que sean aplicables, salvo la facultad de que trata el art. 11 de este Reglamento.

Art. 58. Están obligados á concertarse los cosecheros, fabricantes, especuladores, dueños de casas de labor, de paradores, posadas, ventas y demás establecimientos públicos por las especies que vendan para el consumo de la misma zona, así como por su propio consumo y por el de las familias y dependientes que vivan con ellos.

Art. 59. Los vecinos del extrarradio que no estén comprendidos en el artículo anterior se hallan obligados á concertarse con la Administración de Consumos por los que realicen ellos, sus familias y dependientes.

Al hacer estos conciertos deberá la Administración tener en cuenta tan sólo el consumo de las especies de la cosecha, acopio ó producción del vecino concertado, prescindiendo de las que adquiere éste de los puestos públicos de venta.

Los que no estando a vecindades en el extrarradio habiten más de treinta días en él, están obligados al concierto por el tiempo de su residencia.

Art. 60. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo precedente, á los ganaderos y pastores de ganados no trashumantes que, conduciéndolos, se trasladen accidentalmente á los extrarradios de términos municipales distintos del de su residencia habitual, no debe imponerseles cuota alguna por consumos, sea cualquiera la forma en que se realice este impuesto en dichos extrarradios, siempre que justifiquen, por medio de certificación librada por el Ayuntamiento de su vecindad, que en él se realiza el tributo por reparto y que el interesado ha satisfecho la cuota que le ha correspondido.

Los pastores y ganaderos de ganados trashumantes pagarán el impuesto en los términos municipales donde pasten los ganados, por el tiempo de su residencia en cada uno de ellos.

Art. 61. Los conciertos á que se refieren los artículos 56 y 58 se convendrán por la Administración del impuesto con los contribuyentes interesados, teniendo en cuenta lo que determinan dichos artículos.

Art. 62. Para fijar el importe de los conciertos correspondientes á los vecinos y habitantes obligados á concertarse, la Administración del impuesto aplicará las disposiciones relativas á la forma de señalar las cuotas de los repartimientos vecinales, cuando los Municipios adoptan este medio de realizar el cupo. La suma de los conciertos no debe exceder en caso alguno del importe total correspondiente al consumo del extrarradio.

Estos conciertos deberán someterse á la aprobación de la Administración de Hacienda de la provincia, sin cuyo requisito no podrá exigirse su importe.

La recaudación de los conciertos se realizará por trimestres.

Art. 63. Si resultare diferencia de menos entre la suma del importe de los conciertos voluntarios y obligatorios y el cupo total correspondiente al extrarradio, se cubrirá por medio de un reparto entre los que no se hubiesen concertado. Para realizar este reparto se aumentará la cifra distributable con un 3 por 100 destinado á los gastos de cobranza, y un 5 por 100 á partidas fallidas.

Art. 64. La Administración del impuesto está obligada á promover la celebración de los conciertos, y, una vez fijado el importe de éstos, lo hará conocer á los interesados por medio de papeleta duplicada, en uno de cuyos ejemplares firmarán su conformidad ó la negativa á concertarse.

Art. 65. El importe de los conciertos obligatorios, así como el de la cuota exigible, en su caso, por reparto, se hará conocer también á los interesados por medio de doble papeleta, uno de cuyos ejemplares quedará en su poder, y el otro, con el *enterado*, en el de la Administración del impuesto.

Art. 66. Los que después del día 1.º de Abril de cada año establezcan en el extrarradio, fábricas, paradores, posadas ó puestos públicos de venta de especies sujetas al impuesto, deberán dar aviso por escrito á la Administración, en el término de tercero día, á fin de que pueda celebrar con los mismos el oportuno concierto.

Art. 67. No representando los conciertos á que se refieren los artículos anteriores más que el importe del consumo que se realiza en el extrarradio, las especies gravadas procedentes de esta zona que se introduzcan en el radio ó en el casco están sujetas al adeudo ó intervención en igual forma que las procedentes de otras poblaciones.

Art. 68. Las Empresas mineras é industriales establecidas en los extrarradios satisfarán el impuesto correspondiente á la sal que empleen en sus operaciones, con el beneficio á que se refiere el art. 28.

Para realizar el impuesto se celebrarán conciertos directos entre la Hacienda y las Empresas, en atención á que, no estando comprendidos estos consumos en los cupos de los pueblos, el referido impuesto corresponde al Estado y no pueden los arrendatarios ni los Ayuntamientos encabezados considerarse con derecho al mismo.

Art. 69. Contra la decisión de la Administración de Hacienda, aprobando ó desaprobando la totalidad de los conciertos obligatorios y el reparto, podrá interponerse reclamación por las partes, ante el Delegado, por un término de diez días siguientes al de la notificación de las cuotas á los contribuyentes respectivos.

De igual modo, y ante la misma Autoridad, podrá reclamarse contra la fijación de las cuotas individuales.

Art. 70. Los fallos que dicten las Delegaciones de Hacienda por cuantía mayor de 100 pesetas, son apelables en la forma y plazos que determinan las disposiciones vigentes para el procedimiento económico administrativo.

CAPÍTULO VI

Derechos módicos.

Art. 71. En todas las poblaciones donde la introducción anual de cualquiera especie gravada sea cuatro veces mayor, por lo menos, que el consumo que se haga de ella, sobre lo cual se formará juicio por el resultado que ofrezca el año común de un trienio ó quinquenio, la Administración, ó los

subrogados en sus derechos, y el comercio, por recíproca conveniencia, podrán establecer derechos módicos exigibles sobre la totalidad de las introducciones, exceptuando únicamente las especies que atraviesen de tránsito, en sustitución de los de tarifa, que sólo son exigibles sobre los consumos.

Cuando los cosecheros é industriales soliciten por unanimidad el establecimiento de los derechos módicos, deberá concederlos la Administración, ó los subrogados en sus acciones, siempre que concurren las circunstancias que determina el párrafo anterior.

Art. 72. Para realizar estos contratos es indispensable que opte por ellos la mayoría absoluta de los cosecheros y de los industriales que, al por mayor y al por menor, especulen con las especies objeto de la reclamación, á condición de que la suma de las cuotas para el Tesoro que por industrial y territorial pague dicha mayoría represente la mitad del total que deban satisfacer todos los industriales por la venta de las especies sujetas al impuesto, ó los cosecheros por los terrenos destinados al cultivo de las plantas productoras de las mismas especies referidas. A este efecto se reunirán los interesados, haciendo constar por medio de acta la resolución que adopten.

Art. 73. Con los documentos necesarios para justificar las circunstancias y requisitos expresados se instruirá expediente, que consultará al Ministerio de Hacienda la Dirección del ramo.

Art. 74. Existiendo derechos módicos, será completamente libre el movimiento interior de las especies gravadas con ellos, á no ser que vayan de tránsito, en cuyo caso estarán sujetas á la vigilancia administrativa, con arreglo al capítulo 10.

Art. 75. Estos contratos se realizarán por un año económico; pero después se considerarán prorrogados legalmente, de un año en otro, hasta que por la Administración ó los subrogados en sus derechos, ó por la representación del comercio, sean desahuciados por escrito, tres meses antes, cuando menos, de la terminación del año económico corriente.

Art. 76. En el caso de aumentarse ó disminuirse los derechos de tarifa que hubiesen servido de base para determinar los módicos, serán éstos alterados en la misma proporción.

Art. 77. En estos contratos se comprenderá siempre el recargo municipal que se autorice ó se halle autorizado, haciéndose la debida distinción de lo que cada especie ha de satisfacer por los derechos y recargos módicos.

Art. 78. La cuantía de los derechos módicos guardará con los de tarifa la misma proporción que resulte entre el consumo y la introducción de las especies en la localidad.

Art. 79. Los derechos módicos nunca podrán ser exigidos sin estar autorizados previamente de Real orden.

Art. 80. Al terminar el contrato quedarán sujetos al aforo todos los depósitos, almacenes y establecimientos públicos de venta de las especies que hayan estado gravadas con los derechos módicos, á fin de exigir la diferencia entre éstos y los derechos ordinarios por las especies que se destinen al consumo inmediato, y reintegrar lo que se hubiere cobrado por las que se exporten.

CAPÍTULO VII

Adeudo de carnes y registro de ganados.

Art. 81. No incombete á la Administración de la Hacienda hacer obligatoria la matanza de reses en los mataderos públicos.

Art. 82. Los adeudos de carnes se verificarán siempre por peso.

El peso se realizará al fiel al extraer las canales del Matadero, sea cual fuere el tiempo que hubiese transcurrido desde la matanza.

Art. 83. Cuando se presenten al adeudo corderos ú otras reses lanaras pequeñas vivas, su adeudo se verificará por la mitad del peso en vivo.

Art. 84. Los menudos y despojos adeudarán la tercera parte de los derechos señalados á las carnes frescas respectivas. Se entiende por despojos, para los efectos de este artículo, en el ganado vacuno, lanar y cabrío, el vientre, asadura, cabeza y extremos. En el de cerda, el vientre y asadura.

Art. 85. En los mataderos se establecerá la necesaria intervención, que presenciara la matanza y el peso de las reses y liquidará los derechos y recargos.

Art. 86. Si el matadero estuviese dentro del casco, se hará cargo del fieltro de entrada de todos los ganados que se dirijan á aquél, expresándolo en la papeleta que deberá expedir para que sean acompañados.

En el mismo fieltro ingresarán oportunamente los adeudos, cuidando la Intervención del matadero de recoger los cargos que le estén formados á medida que se paguen las cantidades adeudadas.

Art. 87. Los ganados que después de ingresar en el matadero vuelvan á salir vivos de la población irán acompañados por dependientes llevando una cédula de la Intervención, en la cual el fiel ó el interventor y el cabo ó un dependiente firmarán la salida que presenciaron, devolviendo aquel documento al matadero.

Art. 88. A los ganaderos y tratantes que lo soliciten les será concedido el depósito doméstico de carnes destinadas á la salazón.

En tal caso introducirán y matarán las reses sin pago de derechos; pero serán exigidos los correspondientes á las mantecas y carnes que se destinen al consumo inmediato, ejerciéndose en todo la necesaria intervención administrativa.

Los depósitos de los ganaderos se solicitarán con arreglo á lo dispuesto en el cap. 11. Los de tratantes se ajustarán á las prescripciones del cap. 13 del presente reglamento.

Art. 89. Cuando se haga matanza de reses en casas particulares para el consumo de las mismas, ó con destino á la venta pública, se bajará un 3 por 100 de su peso para la liquidación de los derechos.

Art. 90. La Administración llevará un registro de ganados sujetos al impuesto en el casco y en el radio, haciendo la debida distinción de los existentes en cada una de dichas dos zonas.

Art. 91. Los ganados que diariamente, ó por temporada, pasen á pastar desde uno á otro término municipal, deben registrarse en el pueblo de su procedencia.

Art. 92. Los dueños ó encargados de las reses registradas están obligados á dar aviso por escrito de las altas y bajas que ocurran en el número de cabezas, dentro del término de ocho días, salvo las que maten para el consumo inmediato, que deberán adeudarse en el mismo día en que se haga la matanza.

Art. 93. Para formar los registros pedirá la Administración relaciones clasificadas del número de reses, y practicará los reconocimientos necesarios á fin de asegurarse de la exactitud y castigar los fraudes.

Dichas relaciones se presentarán dentro del plazo que al efecto se fije y que no bajará de ocho días.

Los que adquieran ganados con posterioridad á la época señalada para presentar las relaciones, quedan obligados á facilitarlas en los ocho días siguientes al de su adquisición.

Esta última disposición es extensiva á los dueños de ganados del extrarradio que los trasladen al radio ó al casco de la misma jurisdicción municipal.

CAPÍTULO VIII

Venta de líquidos.

Art. 94. Los puestos públicos de venta de líquidos se verificarán con entera libertad en las poblaciones donde hubiese fieltros exteriores ó de entrada.

Art. 95. Donde sólo los haya centrales ó interiores, los dueños de dichos puestos necesitan para establecerlos dar aviso escrito á la Administración del impuesto á fin de que pueda ejercer la intervención que le corresponde.

Los dueños de puestos públicos no pueden hacer extracciones de líquidos para otros pueblos con derecho á la devolución del impuesto, ni se harán abonos á los mismos por derrames ni por inutilizaciones.

Art. 97. Para vender líquidos en cualquier sitio comprendido en el radio es indispensable licencia administrativa por escrito.

CAPÍTULO IX

Ferias y mercados.

Art. 98. La Administración concederá permiso para sacar especies de las poblaciones con destino á la venta en las ferias y mercados que se celebren dentro del término municipal. En el fieltro de salida se pesarán con exactitud las que se extraigan y las que después vuelvan, á fin de abonar en cuenta la diferencia si las especies procedieran de depósito.

Art. 99. Los concurrentes á las ferias y mercados que se verifiquen dentro de las poblaciones tendrán derecho á la devolución de las cantidades que hubiesen adeudado al introducir las especies, si vuelven á extraerlas por falta de venta.

Para que esta devolución tenga efecto será necesario que la extracción se verifique dentro de las veinticuatro horas siguientes á la terminación de la feria ó mercado, y por el mismo fieltro por donde se hizo la introducción, debiendo además acreditarse el adeudo con la papeleta expedida al interesado, en la que, previo reconocimiento, se anotará la cantidad devuelta. Igual anotación se verificará en el libro talonario.

La Administración vigilará la salida de las especies hasta pasar el radio.

Art. 100. Los vendedores ambulantes que provistos de la patente industrial efectúen ventas al por menor uno ó dos días solamente por semana en los pueblos, tendrán derecho á la devolución de lo que hayan pagado por las especies introducidas y adeudadas que hubiesen dejado de expender en la localidad, sujetándose á las reglas precedentes.

Art. 101. Los introductores de pescados frescos que adeuden los derechos al conducirlos á los mercados dentro de las poblaciones, podrán pedir la devolución de las cantidades adeudadas por las partidas que extraigan para otros puntos, aunque haya mediado acto de venta, siempre que las extracciones se realicen en cantidad de 12 ó más kilogramos.

Para que pueda tener efecto la devolución, será necesario que las extracciones se realicen estando abiertos el mercado y los fieltros, y que á la especie acompañe una papeleta de salida, expedida por el introductor y con referencia á la deuda, que exprese la cantidad de pescado que se extrae. Dicha papeleta será presentada con la especie en el mismo fieltro en que se realizó el adeudo, y cuyos encargados estamparán en ella el *salio conforme*, previo el debido reconocimiento.

La Administración vigilará estas extracciones hasta el límite del radio, á fin de que no se defrauden los intereses de la Hacienda.

CAPÍTULO X

Tránsitos.

Art. 102. Las especies que atraviesen de tránsito por el casco no adeudarán derecho alguno; pero serán vigiladas desde el punto de entrada al de salida, y siempre que se estime conveniente, hasta el límite del radio.

Cuando existan fieltros exteriores, el del punto por donde entren expedirá papeleta, expresando los carruajes y caballerías cargadas y los fardos ó bultos que conduzcan. Esta papeleta será recogida en el fieltro de salida, firmando en ella el *salio conforme* el Fiel, el Interventor y un dependiente del resguardo, y devolviéndola al fieltro que la expidió.

La Administración podrá también adoptar el sistema de poner marcas ó señales especiales en los fardos ó bultos que vayan de tránsito, las cuales, sin daño del contenido, sirvan para identificarlos en todo instante y evitar la posibilidad de cambios ó sustituciones con el propósito de defraudar.

Art. 103. Durante las horas en que los fieltros están cerrados, las especies de tránsito serán conducidas por los caminos exteriores; pero cuando no existan otros que el que atraviese la población, no podrá impedirse el tránsito por el mismo.

Art. 104. Las especies que pernocten en el casco, podrán ser reconocidas á la entrada y á la salida, y estarán bajo la vigilancia administrativa durante la noche.

Si la Administración facilita local á propósito, deberán pernoctar en él, bajo resguardo que se expedirá al conductor.

Art. 105. De las especies que yendo de tránsito pernocten en el radio, los conductores darán aviso verbal ó escrito á cualquiera de los vigilantes administrativos, y, en su defecto, á la Autoridad municipal, debiendo expedirse resguardo del aviso.

Art. 106. Los que conduzcan especies por el casco ó radio de las poblaciones podrán venderlas, dando previo aviso á la Administración para el adeudo correspondiente, ó para la intervención si fueran destinadas á depósito.

Art. 107. Las especies que conduzcan los viajeros para su consumo particular en un solo día, próximamente, no serán intervenidas.

Art. 108. Donde haya fieltros exteriores, el tránsito en vivo del ganado mayor, sea cualquiera el número de cabezas, y el del menor desde seis reses, se verificará libre-

mente de día ó de noche, sin perjuicio de la vigilancia administrativa.

Art. 109. Los que conduciendo especies gravadas atraviesan el radio de las poblaciones, tienen obligación de verificarlo por los caminos regulares. Fuera de éstos, las especies serán detenidas y sujetas á procedimiento administrativo.

Los Ayuntamientos deberán designar previamente los caminos que hayan de considerarse regulares, dando la debida publicidad á este acuerdo, y marcándolos con rótulos visibles, como queda dispuesto en el art. 53, respecto de las calles por las cuales deben ser conducidas las especies á los fieltos interiores.

Art. 110. Las que por ferrocarril lleguen á los muelles y almacenes de las estaciones, no serán intervenidas hasta que sus dueños, encargados ó consignatarios se presenten á recogerlas.

CAPÍTULO XI

Depósitos de cosecheros.

Art. 111. En todas las poblaciones será concedido á los cosecheros que lo soliciten por escrito el depósito doméstico de las especies gravadas que recolecten dentro ó fuera del término municipal, siempre que aquéllas excedan de 400 kilogramos ó litros por cada especie; pero á los labradores de Madrid sólo podrá concedérseles en las casas de labor situadas en el término municipal y fuera del casco, por los frutos ó especies de cosecha propia.

Art. 112. También se concederá depósito á los que compran los frutos en el campo ó los líquidos en los lagares y molinos para beneficiarlos de su cuenta. Los que se hallen en este caso serán reputados como cosecheros.

Art. 113. El depósito se solicitará en papel sellado de la clase 12.ª, y se designará en la solicitud el local en que ha de establecerse y el fieltos por donde hayan de verificarse las introducciones.

La Administración dará en el acto recibo de la solicitud, y otorgará su consentimiento, también por escrito, dentro de un plazo que no exceda de cinco días, pasado el cual sin denegarla, se estimará concedida.

Art. 114. Los fieltos llevarán cuenta exacta de las introducciones que se hagan para cada depósito, reconociendo y aforando las especies con el mayor esmero. El total introducido en cada día deberá firmarse por los respectivos interesados ó por un testigo á su ruego.

Art. 115. Terminadas las introducciones de uva, mosto, aceituna ó manzana, la Administración formalizará las cuentas del depósito, haciendo cargo en vino, chacolí, aceite y sidra por la mitad exactamente del peso de la uva, aceituna y manzanas introducidas. Por el mosto, se hará cargo en vino de la totalidad de la introducción.

Estos cargos serán meramente provisionales.

Art. 116. Cuando los líquidos se hallen en disposición de ser expendidos para el consumo, sus dueños ó encargados, aunque no traten de verificar entonces la venta, lo pondrán en conocimiento de la Administración por medio de aviso escrito, y ésta ordenará la práctica de un aforo pericial dentro del plazo de ocho días, sin perjuicio de autorizar, previa intervención, las ventas que los cosecheros tuvieren necesidad de hacer durante el aforo.

Por el resultado de éste se rectificarán los primitivos cargos, formándose los definitivos.

Art. 117. El cosechero que sin la intervención administrativa diere principio á la venta del vino, chacolí, aceite y sidra antes de verificarse el aforo pericial, estará obligado á pasar por el cargo primitivo, sin perjuicio de las demás penas que procedan.

Art. 118. Los dueños de los depósitos están obligados á marcar en parte visible de los envases la respectiva cabida de éstos, con numeración perfectamente clara; pero no es obligatorio el envase de los granos y frutos que por sus condiciones especiales son susceptibles de deterioro, puesto que en cualquiera caso el aforo permite conocer la cantidad que existe en cada depósito.

Art. 119. Los fieles darán á la Administración parte diaria de las introducciones que se hayan hecho para cada depósito, acompañando las licencias que al efecto hubiese expedido aquélla.

Art. 120. Para que sean de abono las extracciones de los depósitos, deben solicitarse de la Administración por escrito, marcando el fieltos de salida, el día en que han de verificarse, el local de donde procedan y la cantidad, en letra, de las especies, que no podrá ser menor de 25 kilogramos ó litros.

La Administración las autorizará por medio de una papeleta en que consten las circunstancias expresadas; la cual será recogida en el fieltos, que la anotará en el libro correspondiente, y, previo el necesario reconocimiento, estampará en ella las palabras *salió conforme*, firmando el fieltos el cabo ó dependiente de servicio. Requisitada así la papeleta, será presentada por el interesado en la Administración dentro de las veinticuatro horas siguientes; sin esta formalidad no se verificará el abono en las cuentas del depósito.

Quando no exista conformidad entre la cantidad de especies expresada en la papeleta y el resultado del reconocimiento, se harán las oportunas rectificaciones, dando inmediatamente aviso á la Administración.

Art. 121. Los trasposos de especies de uno á otro depósito necesitan ser previamente autorizados por la Administración.

Art. 122. En los depósitos podrán hacerse extracciones al por mayor y menor para el consumo de la localidad, quedando obligados sus dueños á dar aviso escrito en fin de cada semana del total de las especies vendidas ó destinadas al consumo durante la misma, y á satisfacer en igual plazo los derechos correspondientes.

Art. 123. La Administración llevará una cuenta á cada depósito.

Las partidas de cargo estarán justificadas por las licencias de introducción, requisitadas debidamente. Las de dato estarán por las licencias de extracción, de igual modo requisitadas por los pagos realizados, correspondientes á las especies vendidas, por los derramos ó inquilinaciones comprobados oportuna y satisfactoriamente, ó por documentos que produzcan el mismo efecto.

En estas cuentas, se abonará, en concepto de marcas el tanto por 100 que se acostumbra en cada localidad, pero á terando este tipo cuando cause perjuicios á la hacienda de los contribuyentes.

En los depósitos cuyo movimiento anual exceda de 20.000 litros ó kilogramos de cada especie, por introducción solamente ó por extracción, no será reputado como exceso penable de existencias el que no pase del 1 por 100 del total de las introducciones realizadas desde la última liquidación ó rectificación de su cuenta.

Quando los dueños de los depósitos observaren que el exceso de existencias es mayor que el expresado en el párrafo anterior, deberán pedir á la Administración la rectificación del cargo á fin de no incurrir en responsabilidad.

Art. 124. Las cantidades de aguardiente que se invierten en el encabezado de vinos se aumentarán al cargo de ellos, para lo cual deberá darse conocimiento á la Administración del impuesto.

Pagando los cosecheros los derechos correspondientes á todo el vino que elaboren y expendan para el consumo, no están obligados á satisfacer los respectivos al alcohol que se invierten en mejorar dicho líquido; y á fin de evitar el doble pago tienen derecho á solicitar el depósito por las dos especies y á que se lleven dos cuentas, una por el aguardiente ó alcohol, como primera materia, y otra por el vino elaborado. Las cantidades de aguardiente ó alcohol que se invierten en el encabezamiento serán abonadas en la primera cuenta y cargadas en la segunda. Los interesados darán previo aviso á la Administración de Consumos para que intervenga estas operaciones si lo estimare conveniente, y siempre para que haga las anotaciones oportunas en las cuentas mencionadas.

Art. 125. Las cuentas de los depósitos serán liquidadas en fin de cada año económico, y las existencias que resulten formarán la primera partida de cargo para cuenta nueva, á menos que los interesados den por terminado el depósito, pues entonces pagarán los derechos y el recargo municipal por las especies existentes, si no prefieren extraerlas del término municipal.

La Administración podrá practicar aforos por su iniciativa, ó á petición escrita de los interesados; pero en el primer caso usará con prudencia de esta facultad.

Art. 126. Cuando los dueños ó encargados de los depósitos no se conformen con el resultado de un aforo, se sobrellevarán los depósitos hasta que tenga efecto un segundo aforo de comprobación, que deberá ser ejecutado por peritos y con asistencia de la Autoridad local, ó de un representante suyo.

Los gastos del aforo de comprobación serán satisfechos por el dueño del depósito en el caso de resultar bien hecho el primero. En el caso contrario, los pagará el aforador que cometió la equivocación.

CAPÍTULO XII

Depósitos dedicados exclusivamente á la crianza y beneficio de vinos.

Art. 127. Los dueños de las bodegas ó depósitos de vinos que se dediquen exclusivamente á la crianza y beneficio de dichos caldos con destino á la exportación, no están sujetos á lo dispuesto en los artículos 116 al 118, 125 y 126, ni á lo establecido en los capítulos 13 y 14, en tanto que dichos vinos no salgan de los envases destinados á su depuración y mejoramiento, no pudiéndose, por tanto, verificar aforos de comprobación en éstos; pero además de cumplir lo prevenido en los restantes artículos del cap. 11, habrán de observar las reglas que se detallan en los artículos siguientes.

Art. 128. Para que las bodegas ó depósitos puedan ser comprendidos en las disposiciones de este capítulo, es indispensable: primero, que sus dueños se hallen inscritos en la matrícula de la contribución industrial en concepto que los habilite para el ejercicio de la expresada industria; segundo, que no destinen las existencias de sus bodegas ó depósitos al consumo de la población ni de su término, hecha excepción del que se haga en su casa habitación y del que verifiquen dentro de las bodegas los operarios que se ocupen en ellas; y tercero, que sus establecimientos no tengan comunicación interior con los puestos de venta al por menor ni con otros edificios.

Art. 129. Toda entrada ó salida de vino, aguardiente ó vinagre en los expresados establecimientos habrá de realizarse previo aviso por escrito á la Administración del impuesto, la cual estará obligada á autorizarla con su intervención si lo creyere oportuno, siempre que haya de verificarse en las horas de despacho establecidas en este Reglamento.

Art. 130. Los dueños de estos depósitos están obligados á satisfacer los derechos y recargos que correspondan, según tarifa, por el consumo calculado que sus operarios hagan en las bodegas y por el que se efectúe en su casa habitación.

Art. 131. Para graduar el primer, los dueños de estos depósitos presentarán á la Administración del impuesto, al principio de cada año económico una relación jurada que exprese el número de operarios que por término medio hayan de ocupar en sus bodegas, y satisfarán por mensualidades anticipadas el importe de los derechos que su consumo represente, calculado según el anualmente para cada uno en el tipo medio que del consumo de la especie vino haya correspondido á la población en la distribución general de especies, hecha con arreglo á las disposiciones vigentes.

Quando los dueños de los depósitos ó bodegas necesiten ocupar un número de operarios superior al término medio expresado en la relación, lo participarán por escrito á la Administración del impuesto, satisfaciendo á la misma la diferencia de derechos, graduada en la forma que expresa el párrafo anterior.

Art. 132. El pago de los derechos sobre el consumo que se haga en la casa habitación se verificará al tiempo de pedir y obtener la autorización administrativa, que deberá pedirse por escrito, para conducir las especies desde la bodega ó depósito al punto de su consumo.

Art. 133. Los dueños de depósitos ó bodegas que no faciliten á la Administración del impuesto dentro del plazo que ésta les fije al empezar el año económico, y que no podrá ser menor de ocho días, las relaciones de que trata el párrafo primero del art. 131, tendrán que someterse al cálculo que la citada Administración, consultando á la Autoridad local, forme del número de operarios de la bodega de que se trata.

Art. 134. La Administración de consumos podrá autorizar por excepción á cualquier dueño de bodega ó depósito para que extraiga vinos, vinagres ó aguardientes con destino al consumo de la población ó su término; pero en este caso el extractor habrá de someterse á las reglas que la misma Administración le dicte.

Art. 135. Los dueños de bodegas ó depósitos que no han dado á la Administración del impuesto el aviso á que se refiere el art. 129, verifiquen en ellos introducciones ó extracciones de líquidos, incurrirán en una multa igual al valor de los derechos correspondientes á la cantidad extraída, y perderán la excepción que en beneficio de estos depósitos se establece en este capítulo quedando sujetos á las reglas fiscales establecidas para los depósitos en general. Si la cantidad introducida ó extraída fuere para el consumo de su casa habitación, de la localidad ó su término, no habrá de omitirse el parte á la Administración del impuesto, la multa consistirá en el valor de la especie y los dobles derechos, perdiendo además los

beneficios de la excepción. El dueño de depósito ó bodega que en las relaciones juradas á que se refiere el art. 131 cometiere omisión ó inexactitud en el número de operarios, ó dejare de dar parte en el caso á que se contrae su párrafo segundo, perderá asimismo el derecho á la excepción para su depósito, é incurrirá en una multa igual al valor de la cantidad en que consistiere la omisión, á más de hallarse obligado á pagar dicha suma.

Art. 136. Los cosecheros ó almacenistas de vinos que obtienen éstos de sus viñas ó de las bodegas ó depósitos de crianza para ejercer con ellos el comercio de importación y exportación sin dedicarse á su mejora, no están comprendidos en las disposiciones de este capítulo, y quedan sujetos á las generales establecidas respecto al depósito de cosecheros y comerciantes.

Tampoco disfrutará de la exención que se concede á los almacenes ó depósitos de vinos ya depurados y en condiciones de ser dedicados á la especulación, los que, separadamente de los que constituyen los establecimientos de crianza, tengan los dueños de éstos, bien se hallen anejos á las bodegas ó en edificios separados.

CAPÍTULO XIII

Depósitos de comerciantes, tratantes, especuladores y almacenistas.

Art. 137. Hasta que la Administración establezca en las capitales de provincia y en las poblaciones asimiladas los depósitos administrativos á que se refiere el capítulo siguiente, deberá conceder los domésticos, sin perjuicio de concederlos también en todas las demás poblaciones á los comerciantes, tratantes, especuladores, almacenistas y á cuantos estén autorizados por la contribución industrial que paguen á vender por mayor ó remesar, por cuenta propia ó por cuenta de los compradores, las especies en que especulen, dándose acreditar que están al corriente en el pago de dicha contribución al solicitar el depósito y dentro del tercer mes de cada trimestre.

En el caso de Madrid no se concederá esta clase de depósitos; pero podrán ser autorizados en las afueras respecto solamente de aquellas especies que el comercio ó la industria reciben con el doble objeto de proveer al consumo de esta capital y su provincia y al de las limitrofes.

La Administración del impuesto podrá exigir á los que soliciten estos depósitos un fieltos de la clase de comerciantes, tratantes, especuladores ó almacenistas, al por mayor, con casa abierta en la localidad, que se constituya responsable del pago de las especies dadas al consumo en una semana.

Art. 138. Los depósitos de dicha clase están obligados:

1.º A introducir durante un año 2.000 kilogramos ó litros, cuando menos, por cada una de las especies que los constituyan.

2.º A exportar ó extraer para otros pueblos, por cuenta propia ó ajena y dentro del mismo plazo, la mitad al menos de las especies que despachen.

3.º A no tener comunicación alguna interior con los puestos de venta al por menor ni con otros edificios.

Art. 139. Respecto de los depósitos de comerciantes, tratantes, especuladores y almacenistas, se observarán las disposiciones contenidas en el cap. 11, en cuanto sean aplicables.

CAPÍTULO XIV

Depósitos administrativos.

Art. 140. La Administración del impuesto podrá establecer depósitos de esta clase únicamente en Madrid, en las capitales de provincia y en las poblaciones asimiladas, cuando lo considere conveniente.

Sólo podrán introducir especies á depósito los individuos que estén inscritos en la contribución industrial bajo un concepto que les autorice á verificar operaciones de introducción y extracción.

Art. 141. Las especies gravadas que ingresen en ellos deberán presentarse con factura duplicada en que consten los bultos y envases, sus marcas y peso y las especies que contengan. Comprobada la exactitud, se devolverá una de las facturas al interesado, debidamente autorizada.

Art. 142. La Administración abrirá cuenta á cada interesado por las especies que introduzca en el depósito, consignando con distinción las extracciones que se hagan para el consumo inmediato y las que se realicen con destino á otros pueblos.

Art. 143. Los despachos de salida del depósito se verificarán en virtud de órdenes escritas de los dueños de las especies ó de sus legítimos apoderados.

Art. 144. Los depósitos administrativos serán establecidos en locales que reúnan las condiciones necesarias de amplitud y comodidad, para que todos los interesados puedan depositar en ellos las especies de consumo. En las poblaciones donde la Administración establezca estos depósitos no serán concedidos los particulares de comerciantes, tratantes, especuladores y almacenistas al por mayor.

Art. 145. Durante los días que resten del mes corriente desde que haya tenido lugar la entrada de las especies en el depósito, no se exigirá derecho alguno de almacenaje; pero por las especies que después permanezcan en aquél se cobrará el que determine la Dirección general del ramo, á propuesta de la Administración del impuesto.

Art. 146. La Administración del impuesto abonará el valor justificado de las sustracciones de especies que ocurran, para lo cual instruirá el oportuno expediente.

Art. 147. Los dueños ó encargados de las especies tendrán entrada diaria en estos depósitos para vigilar sobre el estado y conservación de aquéllas, que la Administración no responderá nunca de las averías que tengan los géneros, ni de la disminución de peso por mermas ó causas naturales.

Art. 148. Si por negligencia ó desquilito de los interesados se averiaren los artículos, los agentes administrativos pasarán avisos á los dueños ó encargados, y éstos no presentarse dentro del término preteritorio que se les fijare, segunda urgencia del caso, dispondrá la Administración que con asistencia de un individuo del Ayuntamiento, se reconozcan y pesen y vendan las especies en pública subasta.

Del valor obtenido se deducirán los derechos y recargos si las especies fueren destinadas al inmediato consumo, los gastos de almacenaje, y los que se anusen en las subastas; el remanente se consignará en la cuenta general de depósitos, ó en la sucursal correspondiente, hasta que sus dueños se presenten á reclamarlo, previos los requisitos establecidos para ello.

Transcurridos cinco años sin que hubiere reclamado la entrega, se dará ingreso en el Tesoro á la cantidad depositada.

Art. 149. Con las especies que permanezcan abandonadas en el depósito más de un año, se procederá de la manera expresada en el artículo anterior.

Art. 150. La Administración del impuesto exigirá de los empleados en los depósitos administrativos las garantías necesarias para responder de los efectos.

En perjuicio de esto, cuando los depósitos sean establecidos por los arrendatarios de los derechos de consumos, los dueños o encargados de las especies podrán nombrar una representación de su seno que, en unión de los agentes del arriendo, custodie durante la noche las llaves del depósito, y podrán también tener dependientes encargados de la vigilancia, siendo de su cuenta los gastos que dichos servicios ocasionen.

La fianza prestada á la Hacienda ó á los Ayuntamientos por los arrendatarios del impuesto responderá subsidiariamente de las especies constituidas en el depósito administrativo.

CAPÍTULO XV

Fábricas.

Art. 151. Los establecimientos en que se elaboren productos gravados por la tarifa del impuesto, ó cuyas primeras materias estén comprendidas en dicha tarifa, se regirán por las disposiciones de este capítulo.

Art. 152. Las especies gravadas que se inviertan como primer s materias para elaborar productos no comprendidos en la tarifa, pagarán los correspondientes derechos.

Cuando figuren en la tarifa así las primeras materias como los productos con ellas elaborados, la Administración podrá dejar en libertad las primeras y exigir los derechos sobre las segundas, ó viceversa, declarándolo previamente.

Una vez establecido cualquiera de los dos sistemas, no podrá ser alterado durante el año económico para el cual se adoptó.

Art. 153. Cuando en virtud de la autorización concedida por la Administración de Consumos los fabricantes satisfagan los derechos y recargos por las primeras materias, quedarán libres de cumplir las disposiciones referentes á las mismas y exentos de toda intervención.

En el caso de que, habiendo acordado la Administración el adeudo por las primeras materias, los fabricantes quieran obtener libres de gravamen los productos destinados á la extracción, deberán solicitar el depósito de aquéllas, y quedarán las fábricas intervenidas y sujetas á las disposiciones de este capítulo.

Art. 154. Para establecer las fábricas de productos comprendidos en el impuesto es necesario dar aviso escrito, y por duplicado, á la Administración, expresando la clase y situación de ellas. El interesado recogerá en el acto uno de los ejemplares con el recibo y sello de la oficina.

Art. 155. Los fabricantes, están obligados á dar á la Administración cuantas noticias les pida respecto al número y clase de los aparatos y utensilios de la fabricación.

Art. 156. A cada fábrica se llevará una cuenta por cada una de las especies que invierta como primeras materias, y otra por el producto elaborado.

Art. 157. Las fábricas no deben tener comunicación interior con otros edificios, ni fácil acceso á los que se hallen contiguos.

Art. 158. Consideradas como depósitos, están sujetas á reconocimientos y aforos, y tienen obligación sus dueños de marcar la cabida de los envases.

Art. 159. Podrán traspasar, extraer ó dar al consumo en la localidad los productos elaborados, con sujeción á las reglas dadas para los depósitos de los comerciantes.

Art. 160. La Administración adoptará las medidas oportunas para conocer con exactitud las cantidades de primeras materias invertidas y los productos fabricados.

Art. 161. Todo fabricante pagará en fin de cada semana los derechos y los recargos de las especies que despache para el consumo de la población, si no los pagase en el acto de verificarlo.

Art. 162. Cuando la fabricación se establezca con objeto mercantil dentro del domicilio particular, quedará éste sujeto á los reconocimientos administrativos.

Art. 163. Un día antes de comenzar las labores, los fabricantes lo pondrán en conocimiento de la Administración del impuesto por papeleta duplicada, en la cual expresarán la clase y cantidad de las primeras materias que destinen á la operación ó operaciones, las calderas ó alambiques, de que hagan uso, el número y cabida de las calderas, moldes ó resfriantes, máquinas ó aparatos que empleen, y las horas en que diariamente empiecen y concluyan el trabajo.

Una de las papeletas será devuelta con la conformidad.

Art. 164. Los fabricantes de jabón están obligados á permitir que la inspección del aceite y demás primeras materias sea presenciada por los dependientes de la Administración del impuesto. En el caso de que no den conocimiento de la hora, ó no permitan que presencien la operación los dependientes á la hora señalada en el aviso, no les serán abonadas en cuenta las primeras materias que hayan empleado. Si, por el contrario, los dependientes de la Administración no concurren á la hora preñada, el fabricante podrá realizar sus operaciones sin responsabilidad.

Art. 165. Habiendo descubierto la industria varios métodos para fabricar jabón con prontitud, y con aparatos, calderas ó resfriantes tan pequeños, que no permitan una intervención eficaz sobre las operaciones de las fábricas de dicho artículo, se establece el sistema de imprimir en el producto elaborado un sello ó marca administrativa que le habilite para la venta, debiendo considerarse fraudulento el que expenda al por mayor las fábricas sin este requisito.

Adoptado el sello ó marca administrativa, se imprimirá en todo el jabón la medida que se vaya fabricando. Los fabricantes que usen aparatos de cabida menor de 500 litros, deberán presentar el autor responsable de los derechos correspondientes al jabón que pueda elaborarse en tres días.

Art. 166. En la cuenta se hará cargo á las fábricas de la totalidad de las elaboraciones, ó si alguna porción saliera imperfecta, se abonará cuando se inutilice del todo ó cuando la amalgama para elaboraciones posteriores.

Art. 167. Las fábricas de cerveza no podrán hacer uso de calderas menores de 100 litros, y se les hará el cargo por el número de cocciones y por la cabida de cada caldera, deduciendo un 25 por 100 sin perjuicio de deducir también las pérdidas que oportunamente acrediten por rompimiento de calderas y envases, á excepción de las botellas.

Art. 168. Los dueños de molinos maquileros, situados en el casco ó en el radio, que no realicen la molienda por cuenta propia, no se considerarán como fabricantes, y por lo tanto no tendrán obligación de dar aviso de sus operaciones, ni

de los frutos que les lleven para molerlos, debiendo dar este último aviso los dueños ó encargados de los mismos frutos. Cuando los expresados molineros realicen operaciones por cuenta propia, quedarán sujetos á los preceptos establecidos para las fábricas, y de todas suertes, si percibieran la retribución de la maquila ó molienda en especies, estarán obligados á dar conocimiento de éstas á la Administración del impuesto para su adeudo ó intervención, según proceda.

CAPÍTULO XVI

Defraudaciones y faltas administrativas.—Denuncia. Sanción penal.

Art. 169. Es pública la acción para denunciar las defraudaciones del impuesto de consumos.

Art. 170. Son defraudadores de este impuesto y sus adicionales por consumo de sal y de aguardientes, alcoholes y licores:

1.º Los que, invitados en los felatos á manifestar si conducen especies de adeudo, afirmen dos veces que no las llevan, siempre que se les pruebe en el acto la falsedad de su negativa.

2.º Los que, conduciendo de tránsito especies gravadas, pernecten en ellas en el radio sin dar aviso á cualquier dependiente administrativo ó á la Autoridad municipal.

3.º Los que no presenten las especies en los felatos para el adeudo de los respectivos derechos, ó los que, al efectuar introducciones de especies gravadas, las oculten artificiosamente con el fin manifiesto de librarlas del adeudo.

4.º Los que, para introducir las especies, las conduzcan fuera de las calles ó caminos que estén señalados al efecto, y los que, al extraer las procedentes de los depósitos, las de tránsito ó otras que no hayan sido adeudadas, se separen de las expresadas vías.

5.º Los que, caminando de tránsito por el casco ó radio, vendan las especies que conduzcan sin dar aviso previo á la Administración para el adeudo ó para la intervención administrativa.

6.º Los dueños de depósitos, por las que resulten de exceso en los mismos sobre las que deben tener, con arreglo á la cuenta correspondiente en las condiciones que para tales casos se hallan previstas en este reglamento.

7.º Los que hayan introducido fraudulentamente artículos gravados, cuando éstos sean aprehendidos después de su introducción.

8.º Los que introduzcan especies por conducto subterráneo ó mediante escalamiento.

9.º Los que las introduzcan en los depósitos sin licencia administrativa.

10. Los dueños de depósitos que, habiendo obtenido licencia para realizar la extracción de determinadas especies, las sustituyan con otras no gravadas ó que tengan señalados en las tarifas menores derechos, ó disminuyan artificiosamente la cabida de los envases que contengan las especies, aumentando en igual forma el peso ordinario de aquéllas, con el objeto evidente de lograr el abono en la cuenta del depósito de una cantidad mayor de la que realmente extraigan, siempre que en el acto del reconocimiento en el felato de salida se compruebe la sustitución de unas especies por otras, ó se descubra el artificio ó medio empleado para intentar la defraudación.

11. Los que adulteren las especies para defraudar los derechos.

12. Los que elaboren especies en cualquiera fábrica del casco ó radio, establecida sin dar previo aviso á la Administración en la forma que determina el capítulo anterior.

13. Los fabricantes de jabón en el casco ó radio que expendan dicha especie al por mayor, ó la destinen al consumo inmediato, sin el sello que acredite la intervención administrativa, y, en su caso, el pago de derechos.

14. Los que, estando obligados á ello, no den á la Administración del impuesto, en los términos que preceptúa el artículo 93, relación de sus ganados, ó la den inexacta.

15. Los que no den aviso por escrito de las altas y bajas del ganado dentro de los plazos que se fijan en el art. 92.

16. Los cosecheros que no le den de hallarse los líquidos en disposición de expendirse para el consumo.

17. Los dueños de depósitos y fábricas que no paguen en fin de cada semana, si no lo hubieran hecho antes, los derechos y recargos de las especies vendidas para el consumo inmediato, ó no den los avisos semanales de las ventas, infringiendo lo dispuesto en el art. 122.

18. Los que traspasen las especies de sus depósitos á otros sin licencia administrativa.

19. Los fabricantes del radio que no den aviso al introducir las primeras materias estando gravadas.

20. Los comerciantes, tratantes, especuladores y almacenistas que tuviesen concedidos depósitos, y los dueños de fábricas, si les dan comunicación con otros edificios faltando á lo dispuesto en los artículos 138 y 157.

21. Los dueños de los depósitos de igual clase que no cubran los tipos anuales de introducción ó extracción de especies.

22. Los de toda clase de depósitos, y los de las fábricas, que se establezcan en el casco y en el radio de las poblaciones sin haber dado conocimiento por escrito á la Administración, ó sin justificarlo con el duplicado del aviso que deben conservar como resguardo.

23. Los fabricantes que no pasen aviso á la Administración un día antes de empezar las elaboraciones.

24. Los que no siendo cosecheros ó fabricantes vendan al por menor especies de las comprendidas en la exclusiva, sin licencia escrita de la Administración, en los pueblos donde legalmente se encuentre autorizado este medio.

Art. 171. Cometan faltas administrativas:

1.º Los que no marquen la cabida de los envases, como disponen los artículos 118, 139 y 158.

2.º Los que establezcan en el extrarradio de las poblaciones establecimientos, posadas, paradores, puestos de venta y demás establecimientos públicos sin dar aviso á la Administración, ó sin concertarse dentro del término de ocho días por su consumo, por los eventuales que se realicen en dichos establecimientos, y por las ventas que efectúen para la misma zona.

3.º Los dueños de molinos ó lagares situados en el casco ó radio de las poblaciones, que no den diariamente á la Administración aviso por escrito de las introducciones de aceituna, uva ó manzana que se hagan en sus respectivas fábricas, salvo la excepción consignada en el art. 168 á favor de los molineros que, no moliendo por su cuenta, cobran en metálico la retribución ó maquila.

4.º Los que se resistan á los reconocimientos y aforos, estando sujetos á ellos.

5.º Los Alcaldes ó Autoridades locales que no presten el auxilio reclamado por la Administración, ó por quien la presente, para verificar reconocimientos y aforos donde deban hacerse, ó que lo presten con daños tardanza.

6.º Los Ayuntamientos y arrendatarios que no cumplan con la obligación de facilitar los datos estadísticos á que se refiere el art. 18.

7.º Las Empresas de ferrocarriles que destinen las grasas y aceites acopiados en sus almacenes á distintos usos de los determinados en el concierto que tengan celebrado con la Hacienda.

Art. 172. Las defraudaciones comprendidas en los casos 1.º y 2.º del art. 170 serán penadas con una multa igual al importe de los derechos y recargos correspondientes á la especie, además del adeudo natural que proceda.

Art. 173. Las comprendidas desde el caso 3.º al 13, ambos inclusive, serán penadas con una multa del triple al décuplo de los derechos y recargos de las especies correspondientes, además del adeudo natural que proceda, sin que en ningún caso la multa pueda exceder del valor de la especie y de los dobles derechos y recargos.

Respecto al caso 7.º, cuando se pruebe la introducción fraudulenta sin que se pueda justificar la cantidad de las especies introducidas, se impondrá una multa de 25 á 500 pesetas.

Art. 174. Las comprendidas en los casos 14 al 24 serán penadas con una multa de 25 á 250 pesetas.

Art. 175. Los que cometan faltas de las mencionadas en los casos 1.º al 6.º del art. 171, incurrir en una multa de 25 á 250 pesetas.

Las Empresas de ferrocarriles á que se refiere el caso 7.º, incurrir en una multa de 250 á 500 pesetas.

Art. 176. A los que realicen la defraudación á caballo para atravesar á escape la línea, siempre que al verse perseguidos apelen á la fuga en vez de obedecer las intenciones del Resguardo, así como á los que defrauden utilizando conductos subterráneos ó mediante escalamiento, se les aplicará siempre en el grado máximo la penalidad correspondiente, incurriendo además los primeros en la pérdida de las caballerías.

Art. 177. Las corazas y cualquier otro medio artificioso de que se valgan los defraudadores para sustraer las especies al adeudo, serán inutilizados por la Administración de Consumos.

Lo serán también los registros y dobles fondos de los carruajes, siempre que en ellos se encuentren especies gravadas después de afirmar los conductores que no las llevaban. En este caso quedarán detenidos los carruajes hasta que los respectivos dueños ejecuten á su costa la inutilización.

CAPÍTULO XVII

Procedimiento para imponer la penalidad.

Art. 178. Para imponer las responsabilidades de que trata el capítulo anterior, los procedimientos serán exclusivamente administrativos.

A los Tribunales compete declarar y exigir la responsabilidad que corresponda por los mismos hechos, con arreglo al Código penal, según determinan los artículos 20 de la ley de 30 de Junio de 1892 y 56 de la de 5 de Agosto de 1893.

En el expediente administrativo se hará constar, y se tomará en cuenta, si la defraudación se realizó á mano armada ó en cuadrilla; el número de los responsables; si éstos son defraudadores por primera vez ó lo han sido otras veces, y las demás circunstancias que hayan concurrido en cada caso.

A los efectos del procedimiento judicial, la Administración de Hacienda remitirá al Tribunal competente el tanto que corresponda una vez resuelto el expediente administrativo.

Art. 179. Las defraudaciones á que se refiere el art. 170 se cometerán al conocimiento de una junta administrativa, compuesta en esta forma:

En todas las capitales de provincia, del Administrador de Hacienda como Presidente, con voto de calidad, y, en concepto de Vocales, de un funcionario caracterizado de la Intervención representando al Interventor, del Abogado del Estado y de un Concejal designado por el Alcalde. El Oficial que tenga á su cargo el Negociado de Consumos hará las veces de Secretario.

En las demás poblaciones, incluso las que para otros efectos están asimiladas á las capitales de provincia, la Junta se compondrá: del Alcalde como Presidente, y, como Vocales, del Síndico del Ayuntamiento, del Jefe de la Administración local de Consumos y de dos vecinos, elegidos uno por el denunciante y otro por el denunciado, y en caso de falta ó renuncia de ellos por el Alcalde ó el Concejal que por delegación del mismo presida la Junta. El Secretario del Ayuntamiento lo será también de la Junta administrativa.

Art. 180. La penalidad de las faltas á que se refiere el artículo 171 será impuesta por la Administración de Hacienda, ya en virtud de las denuncias que reciba directamente, ya en virtud de propuesta de los Alcaldes ó de los Jefes de la Administración del impuesto, según los casos, y siempre después de haber oído al denunciado.

Art. 181. La denuncia particular ó el parte de los Agentes administrativos deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la aprehensión de las especies ó al de la averiguación del hecho denunciado.

Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la denuncia ó el parte, se considerará prescrita la falta ó infracción del reglamento.

En vista del parte ó denuncia, el Administrador de Hacienda ó el Alcalde, según la población de que se trate, citará en término de tercer día á junta administrativa, que deberá celebrarse dentro de otro plazo de tres días.

En la junta serán oídos los denunciadores, si los hubiere, los aprehensores y los denunciados, cuando concurren, para lo cual serán citados previamente todos, advirtiéndoles que en aquel acto se admitirán las pruebas que se presenten por una y otra parte.

Los denunciados, de igual modo que los denunciadores, pueden dirigir escrito en forma al Administrador de Hacienda designando una persona para que en su nombre comparezca y los represente en la junta; si no prefiriesen comparecer solos ó acompañados de defensores ó hombres buenos.

Art. 182. Hechas las alegaciones y examinadas las pruebas, se retirarán los testigos y los demás que no sean Vocales de la Junta, la cual discutirá el caso y resolverá por mayoría de votos, determinando concretamente las diversas responsabilidades ó la irresponsabilidad de los denunciados.

La providencia y sus fundamentos se harán constar en el acta correspondiente.

Si la Junta estima necesario que se compruebe algún hecho antes de resolver, lo dispondrá así, pudiendo requerir en el mismo acto á las partes para que, sin otra citación, concurren de nuevo en el día y hora que aquélla señale.

La segunda sesión deberá celebrarse dentro del plazo de cinco días cuando los medios de prueba existan en la misma

población, y de diez días si hubiere que practicar alguna diligencia en otra localidad. Verificado esto, la Junta dictará resolución definitiva.

Solamente podrán ampliarse los plazos expresados en el párrafo anterior, cuando las circunstancias del caso lo hicieren indispensable á juicio de la misma Junta.

Art. 183. Para imponer la penalidad dentro de los límites establecidos, se apreciarán racionalmente la importancia de la defraudación efectuada ó intentada, los medios empleados para llevarla á cabo, las condiciones personales de los acusados como defraudadores, y si éstos son ó no reincidentes ó habituales á la defraudación, teniendo además en cuenta las circunstancias que la ley común señala como agravantes ó atenuantes de responsabilidad.

Art. 184. Las providencias definitivas que la Administración de Hacienda y la Junta dicten con arreglo á los artículos 180 y 182, serán consideradas como actos administrativos y notificadas reglamentariamente á las partes, las cuales podrán alzarse en un plazo de diez días ante el Delegado de Hacienda, que resolverá en primera ó única instancia.

Sin embargo de esto, cuando la resolución de la Junta sea absolutoria y se conformen con ella los aprehensores, se hará constar así por diligencia para que las especies sean devueltas en el acto á sus dueños ó encargados.

Art. 185. Cuando la Junta administrativa se haya celebrado en población que no sea capital de provincia, los interesados pueden presentar los recursos de alzada en la Delegación de Hacienda, bien directamente ó bien por conducto del Alcalde, pero siempre dentro del expresado término de diez días, á contar desde el siguiente á la notificación.

El Alcalde dará recibo en el acto y elevará la instancia á la Delegación, con el expediente de referencia, dentro del término de tres días.

Art. 186. La Delegación de Hacienda dejará sin curso la reclamación del denunciado, si éste no presenta con ella carta de pago que acredite haber consignado el importe de las responsabilidades objeto de la misma.

Cuando se trate de poblaciones que no se hallen encabezadas con la Hacienda para el pago del impuesto, la consignación se verificará en la respectiva Caja del Tesoro. En los demás casos tendrá efecto en las arcas municipales, á menos que los interesados prefieran realizarla en aquella.

Si con el escrito de alzada no se presenta la carta de pago, la Delegación de Hacienda concederá un plazo de diez días para el cumplimiento de este requisito, y transcurrido que sea sin haber tenido efecto la consignación, dictará providencia declarando definitivo el fallo de la Junta.

Art. 187. Si la reclamación se entablare por el denunciador ó el aprehensor, el denunciado constituirá en depósito el importe de las responsabilidades, á no ser que prefiera dejar depositada la especie aprehendida hasta la terminación del expediente.

Art. 188. Recibida la alzada, el Delegado acordará, en término de tercero día, que desde luego se una á ella el expediente de referencia si corresponde á la capital, ó, en otro caso, que se reclame del Alcalde, si éste no lo hubiese remitido ya con aquel escrito según dispone el art. 185. Hecho lo cual, se pondrá todo de manifiesto durante el plazo de diez días para que dentro del mismo término pueda mejorar la apelación el reclamante y exponer la otra parte cuanto crea convenir á su derecho.

Art. 189. Transcurrido el plazo á que se refiere el artículo anterior y unidos los escritos que se hubiesen presentado, el Delegado de Hacienda reclamará los informes que estime, y dentro de otro plazo de quince días dictará resolución en primera ó única instancia.

Art. 190. Contra estas resoluciones puede entablarse recurso de alzada ante la Dirección general del ramo cuando la cuantía del asunto no exceda de 1.000 pesetas, y ante el Ministerio de Hacienda si excediese, quedando con esto apurada la vía gubernativa.

Tanto en el caso de interponer recurso el aprehensor como en el de verificarlo el aprehendido, la consignación ó depósito que se hubiera constituido para reclamar en primera instancia continuará en la misma forma hasta que se dicte y cumpla, según proceda, el fallo de la segunda.

Art. 191. La declaración de responsabilidades cuyo valor no exceda de 12 pesetas no es de la competencia de las Juntas administrativas.

Previa información verbal de los hechos, resolverá la Administración del impuesto; y si el interesado no se conformase, podrá reclamar en el término de ocho días ante la Delegación de Hacienda, que resolverá sin ulterior recurso.

CAPÍTULO XVIII

Distribución de las multas.

Art. 192. Cuando la Hacienda administre directamente el impuesto, del importe de la penalidad que se imponga por introducción fraudulenta de especies se satisfará en primer término el derecho del Tesoro y el recargo municipal, según tarifa. El remanente, deducidos los gastos naturales que se hubieren ocasionado, se distribuirá entre los aprehensores y denunciadores.

Los denunciadores, si los hubiere, llevarán siempre la tercera parte de aquel importe líquido, y el resto corresponderá á los aprehensores.

Art. 193. Las multas que se impongan á virtud de aprehensiones realizadas en el servicio de los fieltos mientras estén abiertos, se distribuirán por partes iguales entre los empleados, incluso los mozos, ordenanzas é individuos del Resguardo que se hallasen de servicio en el mismo fieltos, aunque alguno no estuviera presente en el acto de la aprehensión.

Art. 194. Las multas que se impongan en virtud de aprehensiones verificadas en el servicio de contrarregistros mientras se halle abierto el despacho de los fieltos, se distribuirán por partes iguales entre todos los individuos que en el día de la aprehensión estuviesen encargados de los diferentes contrarregistros, ó sea de la comprobación de los adeudos efectuados en todos los fieltos.

Art. 195. Las multas que se impongan á virtud de aprehensiones verificadas, de día ó de noche, en el radio, y lo mismo las que sean impuestas á consecuencia de aprehensiones realizadas á la entrada ó en el interior de las poblaciones después de haberse cerrado el despacho de los fieltos, se distribuirán por partes iguales entre el Visitador, el Teniente ó Tenientes Visitadores, si los hubiere, y los aprehensores.

Art. 196. Las multas que se impongan á los depósitos domésticos, fábricas y puestos de venta por abusos ó faltas penales, á virtud de reconocimientos ó aforos ordinarios ó extraordinarios mandados practicar por la Administración, se distribuirán por partes iguales entre el Administrador, em-

pleados y dependientes que hubieran asistido á los reconocimientos y aforos.

Art. 197. Las multas se exigirán en metálico, ingresando su importe en la Caja de Depósitos hasta que se haga la distribución.

Art. 198. La Administración de Hacienda verificará por nómina la distribución de las multas, entregando la parte que corresponda á cada interesado, que firmará el recibo.

Art. 199. En las poblaciones arrendadas y en las encabezadas donde se administren los derechos, los subrogados en las acciones de la Hacienda dispondrán á su arbitrio del valor de las multas.

Art. 200. Cuando la Hacienda administre directamente el impuesto, de las sumas de los recargos y multas distribuíbles entre los aprehensores se retendrá un 25 por 100, que ingresará en la Caja de Depósitos para constituir un fondo aplicable á costear las defensas de los individuos del Resguardo procesados por actos realizados en el cumplimiento de su deber.

CAPÍTULO XIX

Personal administrativo.

Art. 201. Cuando la Hacienda tenga á su cargo la administración del impuesto, los Delegados del ramo serán los Jefes del personal administrativo y de todo el Resguardo, correspondiéndoles en tal concepto cuidar de que el reglamento se cumpla y de que todos los empleados y dependientes contribuyan á ello en la esfera de sus respectivos cargos.

Art. 202. Los Fieles y los Interventores serán los Jefes de los fieltos, y, por lo tanto, responden en primer término de la recaudación y de las faltas que en el servicio de los mismos se cometan, sin que por eso dejen de tener todos los demás empleados que se hallen funcionando en dichos fieltos la responsabilidad que les corresponda.

Art. 203. Incumbe á los Fieles y á los Interventores:

- 1.º Cuidar de que los empleados y los dependientes auxiliares ocupen su puesto durante las horas de servicio.
- 2.º Cuidar de que haya orden y compostura en el despacho y de que se guarde á los contribuyentes la consideración debida.
- 3.º Cumplir las órdenes que les comunique la Administración.
- 4.º Dar parte al Administrador de todo acto ú omisión que deban ser corregidos.

Los Interventores cuidarán con particularidad de que los pesos, destares, medidas y aforos sean ejecutados, publicados y sentados fielmente en los libros.

Art. 204. Los dependientes del Resguardo que se hallen de servicio en los fieltos estarán á las órdenes de los Fieles é Interventores, en cuanto sea conveniente, para auxiliar la recaudación, verificar reconocimientos y evitar fraudes; pero deben también fiscalizar las operaciones recaudatorias de los fieltos en representación del Visitador, é informar á éste verbalmente ó por escrito, según el caso lo requiera, de las faltas que notaren.

Para los casos en que la Hacienda administre directamente el impuesto se considerará vigente, y como parte integrante de este reglamento, el del resguardo de consumos aprobado por Real decreto de 29 de Septiembre de 1885, entendiéndose sustituidos por los Delegados de Hacienda los Administradores del ramo que entonces existían, y á los cuales se refiere aquél.

CAPÍTULO XX

Medios que utiliza el Estado para hacer efectivo el impuesto. Administración directa por la Hacienda.

Art. 205. El Estado hará efectivo el impuesto de consumos por los medios siguientes:

- Primero. Administración directa.
- Segundo. Conciertos gremiales.
- Tercero. Arriendo á venta libre.
- Cuarto. Encabezamiento con las Corporaciones municipales.

En ningún caso adoptará el Estado el arriendo á la exclusiva ni el repartimiento vecinal.

Art. 206. Cuando no acepten el encabezamiento voluntario las capitales de provincia y poblaciones asimiladas á que se refieren la disposición 1.ª, art. 10 de la ley de 7 de Julio de 1888 y el art. 248 del presente Reglamento, y cuando lo acepten, pero dejen de cumplir las obligaciones propias del mismo, la Hacienda puede administrar los derechos y recargos de consumos por medio de sus agentes, hacer efectivo el impuesto celebrando conciertos gremiales, ó arrendar los mencionados derechos y recargos.

Art. 207. En el caso de que la Hacienda establezca la administración directa del impuesto, ajustará la recaudación de los derechos á la tarifa ó tarifas que correspondan según la localidad de que se trate, ateniéndose además en todo á las disposiciones de los capítulos que preceden, y deduciendo para gastos de administración y cobranza el 10 por 100 de los recargos y arbitrios.

Art. 208. Quedan prohibidos en absoluto toda alteración de los derechos de tarifa, los conciertos parciales con los cosecheros ú otros contribuyentes y la modificación de las reglas fiscales, aun á título de mayor facilidad para la cobranza del impuesto.

Art. 209. No obstante lo determinado en el artículo anterior, donde hubiere costumbre de proveer á los jornaleros que se ocupan en las labores del campo de las especies de consumo diario como parte de su jornal, podrán verificarse conciertos parciales con los jornaleros para la entrada de los artículos, y al efecto deberá establecerse un tipo con relación á cada una de las especies por individuo y unidad superficial de tierra laborable; sobre lo cual serán oídos el Ayuntamiento y una Comisión nombrada por los jornaleros.

Si no hubiere avenencia en la designación de los tipos, no se hará el concierto y serán exigidos los derechos que correspondan al consumo.

En todas las poblaciones administradas directamente por la Hacienda, estos contratos serán autorizados en la forma que determina el capítulo siguiente.

CAPÍTULO XXI

Conciertos gremiales con la Hacienda.

Art. 210. El Estado puede celebrar conciertos gremiales en las capitales de provincia y poblaciones asimiladas, cuando no considere más conveniente administrar ó arrendar el impuesto, en los casos á que se refiere el art. 206. Para celebrar estos conciertos será preciso que lo acuerde la totalidad de los gremios que especulen en las especies gravadas, de-

biendo tenerse en cuenta el importe de los derechos del Tesoro y de los recargos autorizados correspondientes á las mismas.

Art. 211. Serán comprendidos en estos conciertos los individuos todos que en el caso y radio de las poblaciones cosechen, fabriquen, especulen ó trafiquen en grande ó pequeña escala con las especies objeto del contrato.

Para solicitar y aceptar el concierto es indispensable que lo acuerden las dos terceras partes de los interesados, y que entre éstos paguen más de la mitad del importe total de las cuotas que por contribución territorial é industrial relacionadas con la especie ó especies objeto del concierto deban satisfacer todos los que han de entrar en el mismo; y en este caso autorizarán plenamente á uno ó dos de ellos á fin de formalizar el contrato y entenderse con la Administración en cuantos incidentes ocurran.

Art. 212. El concierto será convenido entre la Administración de Hacienda y los contribuyentes, con arreglo á las instrucciones y al cupo que haya comunicado la Dirección general del ramo. La aprobación corresponde al Delegado de Hacienda.

Art. 213. Una vez aprobado el concierto gremial, se reunirán los interesados y acordarán, por mayoría absoluta de votos, la manera de hacer efectivo el precio que se hayan obligado á satisfacer, pudiendo adoptar el repartimiento ó el cobro de los derechos que cada uno devengue, y de su acuerdo darán conocimiento á la Administración de Hacienda. Si en la reunión no se llegare á tomar acuerdo, se convocará á otra nueva y en ella se resolverá por mayoría de los concurrentes.

Art. 214. Cuando se adopte el reparto será obligatorio determinar las bases á que éste ha de ajustarse para la regulación de la cuota que deba satisfacer cada agremiado.

Art. 215. Las especies forasteras podrán ser comprendidas en los conciertos gremiales ó excluidas de ellos. En el primer caso, los interesados cuidarán de exigir los derechos cuando sean destinadas al consumo, y en el segundo lo verificará la Administración.

Art. 216. Las cuestiones que se promuevan entre los agremiados respecto á la fijación de cuotas por haberse faltado á las bases adoptadas, así como las que interesen al cumplimiento del contrato y á la observancia de la legislación del impuesto, serán resueltas por el Delegado de Hacienda, á propuesta de la Administración respectiva. Las demás cuestiones se considerarán de la competencia de los Tribunales ordinarios.

Art. 217. El gremio ingresará en la Caja del Tesoro por mensualidades anticipadas la cantidad convenida, y, en caso de demora, la Administración procederá ejecutivamente contra aquél ó contra sus representantes. Estos, á su vez, como subrogados en los derechos de la Hacienda, podrán utilizar para la recaudación el procedimiento administrativo de apremio contra los individuos concertados que se hallen en descubierto.

Art. 218. Los contratos de concierto gremial con la Hacienda se sujetarán á las reglas establecidas para los arriendos en el capítulo siguiente, en cuanto no sea de imposible aplicación.

El Ministro de Hacienda podrá relevar á los gremios de la prestación de fianza, siempre que, además de realizar el ingreso de la mensualidad anticipada, ofrezcan garantía los concertados.

CAPÍTULO XXII

Arriendos por la Hacienda.

Art. 219. La Hacienda puede adoptar el arrendamiento como medio de hacer efectivo el impuesto de consumos:

Primero. Con arreglo á la ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888, en las capitales y poblaciones asimiladas, siempre que concurran las circunstancias que expresan dicha ley y el art. 206 del presente reglamento.

Segundo. De conformidad con la ley de 30 de Agosto de 1896 sobre modificación de impuestos, en todas las demás poblaciones cuyos Ayuntamientos se hallen en los casos que determina la base 1.ª del art. 3.º de la misma ley.

Art. 220. Cuando la Hacienda adopte el arriendo del impuesto comprenderá siempre en el contrato los derechos para el Tesoro calculados con arreglo á las tarifas, y los recargos que los Ayuntamientos impongan dentro del límite legal.

Art. 221. Los arbitrios locales se concertarán por cantidad alzada entre el Ayuntamiento y el arrendatario de la Hacienda, á menos que aquél prefiera que éste lo recaude por cuenta del Ayuntamiento, con la intervención correspondiente del mismo.

En este último caso, el arrendatario tendrá derecho á percibir como premio de recaudación el 5 por 100 sobre el importe total que recaude por los arbitrios.

Art. 222. Ningún arriendo se contratará por menos de un año ni por más de tres.

Art. 223. La Hacienda, teniendo presente los cupos legales, el producto de los derechos por cada especie y la recaudación obtenida en años anteriores, fijará el tipo de la subasta. Al efecto, el pliego de condiciones contendrá un presupuesto que exprese las especies gravadas y el cálculo de lo que cada una es susceptible de producir anualmente con relación al consumo.

En este presupuesto se consignarán, con distinción, los derechos del Tesoro y el importe de los recargos municipales, fijándose también separadamente los que correspondan al consumo del extrarradio, en armonía con lo que preceptúa la regla 5.ª del art. 10 de la referida ley de 7 de Julio de 1888.

Art. 224. Los pliegos de condiciones contendrán, además de las que se consideren necesarias por circunstancias locales ú otras, las siguientes:

Primera. El arrendatario no podrá tomar posesión del contrato sin que preste fianza en cantidad que represente á metálico la cuarta parte del precio anual estipulado por derechos y recargos, fianza que se ha de aprobar por la Delegación de Hacienda correspondiente, previos los trámites establecidos.

Si al aprobarse el arriendo no se ha consignado el importe anual de los recargos, podrá darse posesión, siempre que acredite haber constituido la fianza por los derechos del Tesoro y se obligue á completarla con la cantidad correspondiente á los recargos dentro del término de quinto día desde que se le notifique el importe de la ampliación.

Segunda. Si no tomase posesión del arriendo, no preste la fianza dentro del término de veinte días desde que se le notifique la adjudicación, ó no amplíe la respectiva á los recargos con arreglo al párrafo anterior, quedará legalmente rescindido el contrato, adjudicándose á la Hacienda la fianza provisional ó definitiva que tuviera prestada, en compensación de los perjuicios que á la misma Hacienda ocasiona la rescisión.

Tercera. Con relación á los arbitrios locales, la fianza será del importe de la cuarta parte del total en que se concierten si hubiera avenencia, y, en caso contrario, de la cuarta parte del promedio de lo recaudado por dichos arbitrios en el trienio anterior.

Cuarta. El contrato y la fianza han de elevarse á escritura pública, cuyo coste y todos los demás gastos que ocasione la subasta serán de su cuenta.

Quinta. El arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda respecto al impuesto de consumos del término municipal.

Sexta. En la cobranza de los derechos ha de ajustarse estrictamente á las tarifas, á los preceptos de este reglamento y á las demás disposiciones legales.

Séptima. Facilitará mensualmente á la Administración de Hacienda un estado de las unidades de cada especie gravada, con expresión de los derechos y recargos que haya percibido por el consumo de aquéllas en el término municipal durante el mismo periodo, obligándose también á presentar mientras dure el arriendo y tres meses después los libros y registros que lleve, si se los reclamare la Administración.

Octava. Por razón de recargos municipales autorizados ó que se autoricen ha de entregar las cantidades que correspondan según el consumo anual fijado á las especies y según el tanto en que consistan los recargos, pero con el aumento proporcional que el tipo de subasta hubiere tenido.

Novena. Entregará el importe de la mensualidad corriente por derechos, recargos y arbitrios municipales en la Caja del Tesoro de la provincia, ó donde se le ordene, antes de terminar el día 10 de cada mes, y, si no lo verifica, quedará legal y completamente rescindido el contrato, adjudicándose la fianza á favor de la Hacienda y del Municipio en la proporción que á cada uno corresponda.

Décima. Siendo estos arriendos unos contratos hechos á suerte y ventura, no tendrá derecho á obtener rebaja del precio estipulado ni indemnización alguna.

Undécima. Si dejare de cumplir alguna condición, y de ello se siguieren perjuicios á la Hacienda, queda obligado á reintegrarlos, aceptando el Estado análoga obligación.

Duodécima. Si se alteraren en alza ó baja los derechos de tarifa, se suprimieren los de alguna especie ó se aumentare alguna otra no comprendida en aquélla, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo, sin rescindir éste.

Décimatercera. El arrendatario no percibirá el 10 por 100 de administración de los recargos y arbitrios, pues corresponde á la Hacienda solamente, según el art. 207, cuando tiene establecida la administración directa del impuesto.

Décimacuarta. Las cuestiones reglamentarias entre el arrendatario y los contribuyentes serán dirimidas por las oficinas provinciales de Hacienda en las capitales, y por los Alcaldes en las demás poblaciones, con arreglo al procedimiento administrativo.

Décimac quinta. El arrendatario queda obligado á satisfacer la contribución industrial que las disposiciones vigentes señalen á los contratistas de los servicios públicos.

Décimasexta. La Administración prestará auxilio eficaz al arrendatario en cuanto lo reclame y proceda.

Décimaséptima. En caso de cesión del arriendo, tendrá efecto ésta con las solemnidades establecidas, y previa conformidad de la Hacienda.

Art. 225. Para tomar parte en la licitación es preciso consignar antes, en depósito provisional, el 5 por 100 del tipo anual de la subasta por derechos y recargos.

Art. 226. Los arriendos que intente la Hacienda correspondientes á capitales de provincia, poblaciones mayores de 30.000 habitantes y puertos de Cartagena, Gijón y Vigo, se anunciarán treinta días antes de la subasta en la GACETA DE MADRID, publicándose asimismo anuncios en los Boletines oficiales de las provincias respectivas, y edictos en los sitios acostumbrados de la localidad de que se trate.

En caso de urgencia podrá reducirse hasta diez días el plazo de anuncio.

Art. 227. Las subastas correspondientes á las capitales y á las poblaciones y puertos expresados se verificarán simultáneamente en Madrid y en la capital de la respectiva provincia por el sistema de pliegos cerrados. Los proponentes expresarán su domicilio en estos pliegos, para los efectos de las notificaciones que hayan de hacerseles; y si lo omitieren, serán notificados por medio del Boletín oficial de dicha provincia y en la tabla de anuncios de las oficinas de Hacienda.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitación verbal entre los autores de ellas por el término de quince minutos, haciéndose la adjudicación al mejor postor.

Si la identidad de las proposiciones existiere entre las mejores ofertas hechas en distintos puntos, la licitación verbal entre los adjudicatarios provisionales se verificará en la oficina que hubiera realizado la subasta en Madrid, dentro del término de quinto día, á contar desde que resulte notificado el postor que lo sea últimamente.

Art. 228. En todos los anuncios de subasta se expresará siempre la oficina en que ha de realizarse el acto, el día y hora en que ha de dar principio y el sistema establecido para celebrarlo.

Art. 229. No serán admitidos como licitadores ni como fiadores de éstos:

- 1.º Los individuos del Ayuntamiento que estén ó deban estar en ejercicio durante el período del arriendo, ni los empleados de la misma Corporación.
- 2.º Los Jueces y Fiscales municipales, ni los suplentes de unos y de otros.
- 3.º Los deudores á la Hacienda ó al Municipio.
- 4.º Los condenados por sentencia firme á pena que lleve consigo interdicción civil.
- 5.º Los menores de edad.
- 6.º Los declarados en quiebra que no estén rehabilitados.
- 7.º Los extranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su pabellón.

Art. 230. No se celebrará más que una subasta si en ella se presentan proposiciones que cubran el tipo y acepten las condiciones anunciadas. En este caso no se admitirá después de terminado el acto ninguna otra proposición por ventajosa que sea.

Art. 231. Si no se presentasen proposiciones, ó si fueren inadmisibles las presentadas, podrá dejarse abierta la subasta por término de ocho días para adjudicar el arriendo al que acepte ó mejore el tipo de la misma, sin necesidad de nueva licitación.

Art. 232. Si en la subasta ya celebrada no se hubieran presentado proposiciones admisibles, ni en los ocho días siguientes, las oficinas provinciales de Hacienda celebrarán una segunda subasta por el mismo tipo y condiciones que la primera, y que, como ésta y con igual fin, si tampoco en ella se presentasen proposiciones ó si fueren también inadmisibles las presentadas, podrá quedar abierta por término de ocho días.

Celebradas dos subastas consecutivas por el mismo tipo sin que se presente ninguna proposición admisible, el Ministro de Hacienda podrá conceder el arriendo sin las formalidades de la subasta por un periodo de dos años, en la cantidad que estime conveniente, previa invitación al Ayuntamiento para que acepte el encabezamiento por el tipo en que se proponga adjudicar el arriendo. Si el Ayuntamiento acepta, le será concedido el encabezamiento sólo por un año.

Art. 233. Los actos de subasta serán presididos por los Administradores de Hacienda, asistiendo como Vocales un funcionario caracterizado de la Intervención representando al Interventor, y un Abogado del Estado, dando fe el Notario público correspondiente.

Art. 234. Las subastas no serán firmes hasta que recaiga sobre ellas la aprobación del Delegado de Hacienda, al cual corresponde aprobar también las fianzas, con arreglo al reglamento de la Administración económica provincial.

Art. 235. Los Administradores de Hacienda en las capitales de provincia, y la Autoridad local en todas las demás poblaciones, darán posesión á los arrendatarios del impuesto después que hayan cumplido los requisitos á que se refieren los artículos precedentes.

Art. 236. Cuando la aprobación de una subasta no haya sido notificada al adjudicatario provisional en los cuarenta días siguientes al remate, aquél tendrá derecho á retirar su proposición, quedando libre de todo compromiso; pero en este caso será el Delegado de Hacienda responsable civilmente de los perjuicios que sufran el Tesoro público y el Ayuntamiento cuando se irroguen por negligencia ó omisión de dicho funcionario.

Art. 237. Los acuerdos que dicten los Delegados de Hacienda serán notificados al rematante y publicados al mismo tiempo en el Boletín oficial de la provincia y en la tabla de anuncios, para que dentro de los diez días siguientes á la notificación puedan formular las reclamaciones que estimen pertinentes á la Dirección general del ramo del rematante, los demás licitadores y los que á pesar de haberlo intentado no hubieren sido admitidos en la licitación.

Del acuerdo que dicte la Dirección general podrá apelarse ante el Ministerio de Hacienda en la forma y términos que señalan las disposiciones vigentes para el procedimiento económico administrativo.

Art. 238. Con arreglo á la base 1.ª, art. 3.º de la ley de 30 de Agosto de 1896, la Hacienda anunciará concurso público para el arriendo de los derechos de consumos y los recargos correspondientes á los Municipios que no sean capitales de provincia ni asimilados, siempre que se trate de poblaciones no arrendadas y que sus Ayuntamientos sean deudores de dos trimestres ó parte de ellos, ó no hayan cumplido en el último ejercicio las disposiciones legales y las contenidas en el cap. 24 y siguientes de este reglamento, relativas á los medios establecidos para hacer efectivo el impuesto.

Art. 239. Dentro de la primera quincena del mes de Enero de cada año, las Administraciones de Hacienda publicarán en el Boletín oficial una relación de todos los Ayuntamientos de la provincia que se hallen comprendidos en los casos á que se refiere el artículo anterior. Dicha relación expresará el cupo señalado á cada término municipal; el tanto por ciento establecido como recargos; el medio ó medios adoptados en la localidad para hacer efectivo el impuesto; la cantidad producida para el Tesoro y para el Municipio, separadamente, según los últimos arriendos, en aquellos términos municipales donde estén ó hayan estado arrendadas todas ó algunas de las especies de consumos, y las demás circunstancias que convenga conocer.

En el mismo número del Boletín se insertará una convocatoria del Delegado de Hacienda abriendo concurso durante la segunda quincena del mes de Enero para el arriendo directo de los derechos del Tesoro y del recargo en cada Municipio de los que la expresada relación comprenda.

Art. 240. Con la misma garantía provisional que se fija en el art. 225 para las subastas, en todos los días laborables de la segunda quincena del referido mes pueden presentarse proposiciones cubriendo ó mejorando el tipo del concurso, y para recibir las se constituirá una Junta presidida por el Administrador de Hacienda y compuesta además de un funcionario caracterizado de la Intervención designado por el Interventor y de un Abogado del Estado.

Art. 241. En todos y cada uno de los días de la quincena á que se refiere el artículo anterior, la Junta se hallará constituida desde las doce á la una de la tarde, y en esta hora recibirá y publicará las proposiciones que en pliego abierto presenten los licitadores. La publicación de estas proposiciones se verificará dándose lectura íntegra de las mismas por un Oficial de la Administración de Hacienda, que hará las veces de Secretario y levantará cada día el acta correspondiente, suscribiéndola en unión de los tres Vocales.

Art. 242. En la sesión del día 31 del precitado mes de Enero, después de la lectura de las últimas proposiciones, se admitirán, sobre todas las presentadas, pujas á la llana desde la una á las tres de la tarde, en que quedará terminado el concurso.

Art. 243. En los diez primeros días del mes de Febrero la Junta examinará detenidamente todas las proposiciones, hará las adjudicaciones provisionales á los que resulten mejores postores, y en este sentido formulará por cada pueblo la propuesta consiguiente al Delegado de Hacienda, que resolverá en definitiva.

Los Ayuntamientos deudores podrán evitar la adjudicación del arriendo, siempre que paguen la totalidad de sus descubiertos antes de la adjudicación provisional del servicio.

Art. 244. Los rematantes ingresarán mensualmente en el Tesoro el cupo del mismo con las mejoras obtenidas en la subasta, y entregarán en la Depositaria del Ayuntamiento el recargo municipal correspondiente.

Art. 245. Respecto del pliego de condiciones y demás circunstancias de los arriendos que han de verificarse por concurso, con arreglo á los artículos precedentes, se cumplirán también las disposiciones que contiene este capítulo concernientes á los arriendos por subasta.

Art. 246. En los términos municipales donde el concurso quedare desierto acordarán los Ayuntamientos, antes de terminar el mes de Marzo, los medios de exacción del impuesto para el año económico siguiente, sujetándose á las prescripciones reglamentarias.

Art. 247. El encabezamiento de una población tiene por objeto otorgar al Ayuntamiento respectivo, mediante el pago

al Tesoro de un cupo fijo, la facultad de recaudar para sí los derechos de consumos que corresponden al Estado en el término municipal.

Los Ayuntamientos y los habitantes de su término son responsables del importe del encabezamiento, y por lo mismo aquéllos no necesitan de fianzas especiales para garantizar esta responsabilidad.

Los encabezamientos son voluntarios ó forzosos, según los casos.

Art. 248. Es voluntario el encabezamiento para los Municipios de todas las capitales de provincia, de las poblaciones de más de 30.000 habitantes y de los puertos de Cartagena, Gijón y Vigo. Los cupos de estas poblaciones se fijarán por la Dirección general del ramo teniendo en cuenta el importe de los conciertos gremiales y de los arriendos, así como los productos obtenidos por cualquiera otro de los medios autorizados para la exacción del impuesto. Dichos cupos nunca excederán de los límites marcados por la disposición 4.ª, artículo 10 de la ley de 7 de Julio de 1888, á saber:

| En las poblaciones inferiores á 12.000 habitantes, el tipo de gravamen por persona no excederá de..... | | 9 pesetas. |
|--|----|------------|
| En las de 12.000 á 20.000 de..... | 10 | id. |
| En las de 20.001 á 30.000, de..... | 11 | id. |
| En las de 30.001 á 50.000, de..... | 12 | id. |
| En las de 50.001 á 60.000, de..... | 13 | id. |
| En las de 60.001 á 70.000, de..... | 14 | id. |
| En las de 70.001 á 100.000, de..... | 18 | id. |
| En las de 100.001 en adelante, de..... | 20 | id. |

Art. 249. Una vez fijado el cupo con arreglo al artículo anterior, la Dirección del ramo lo comunicará á la Administración de Hacienda de la provincia, y ésta al Municipio invitándole á que acepte el señalamiento dentro del plazo de diez días. El encabezamiento no será firme hasta que recaiga sobre él la aprobación del Ministerio de Hacienda.

Art. 250. Los encabezamientos expresados podrán ser concedidos por periodos de uno á tres años, sin perjuicio de las modificaciones que pueda establecer el Poder legislativo. Si tres meses antes de la terminación de aquéllos no fuesen desahuciados por una de las partes, se considerarán tácitamente prorrogados de año en año.

Art. 251. Es obligatorio el encabezamiento para las poblaciones no capitales de provincia y menores de 30.000 habitantes, excepción hecha de Cartagena, Gijón y Vigo, que quedan asimiladas á las capitales.

La Dirección general del ramo señalará los cupos de los encabezamientos obligatorios de modo que el gravamen individual esté comprendido siempre dentro de los tipos fijados en la disposición 2.ª, art. 10 de la citada ley, que son los siguientes:

| | Máximo. | Mínimo. |
|-----------------------------|----------|----------|
| | Pesetas. | Pesetas. |
| Hasta 1.000 habitantes..... | 2 | 1'40 |
| De 1.001 á 5.000 id..... | 3'50 | 2'90 |
| De 5.001 á 8.000 id..... | 4'50 | 3'75 |
| De 8.001 á 12.000 id..... | 7'50 | 6'50 |
| De 12.001 á 30.000 id..... | 9 | 8 |

En el caso de agregación de un pueblo á otro, seguirán rigiéndose ambos, durante el plazo de tres años, por los cupos que tenían señalados antes de su anexión.

Art. 252. Según la disposición 3.ª del referido artículo, los encabezamientos de los términos municipales de Asturias, Galicia, Canarias y demás provincias cuya población esté diseminada en grupos, parroquias, Concejos ó aldeas, se regularán por la categoría que corresponda al mayor núcleo de habitantes de los que compongan el Municipio; pero con arreglo á la ley de 29 de Junio de 1890, art. 5.º, el aumento de tributación que haya resultado ó resultare de la aplicación á Canarias de la expresada disposición 3.ª, no podrá exceder del 50 por 100 de los cupos que las poblaciones de dicha provincia venían satisfaciendo antes de aquella reforma.

Art. 253. Para los efectos del impuesto de consumos, se entenderá por población diseminada, con arreglo al art. 18 de la ley de 30 de Junio de 1892, cualquiera grupo de edificaciones habitadas que pertenezca á un término municipal bajo los nombres de caseríos, parroquias, lugares, Concejos, aldeas ó otros semejantes, siempre que diste de la capitalidad del mismo término, por lo menos, 500 metros de camino practicable.

Para los mismos efectos se tendrá en cuenta, como ya se declaró por Real orden de 17 de Septiembre de 1895:

Primero. Que se considera como capitalidad el mayor núcleo de población de los que constituyen el Municipio, aunque no esté enclavada en él la Casa Consistorial.

Segundo. Que las distancias deben medirse desde los muros ó desde la última casa del mayor núcleo á la primera del grupo que se trate de comprobar.

Tercero. Que se entiende por camino practicable aquel por donde pueden conducirse carros y demás vehículos; y donde estos no existan ni haya caminos ni veredas carreteriles, aquellos por donde ordinariamente se verifica el tránsito y se hagan las conducciones á lomo.

Cuarto. Que el número de habitantes se ha de computar con arreglo á la población de hecho que resulte del último censo oficial, siendo, por lo tanto, reformables los cupos en armonía con las alteraciones que la población experimente según los censos posteriores.

Art. 254. Sobre el importe de los cupos, tanto de las capitales como de todas las demás poblaciones, se aumentarán para el Tesoro 50 céntimos de peseta por cada habitante en razón al consumo de sal, con arreglo al art. 13 de la ley de 30 de Agosto de 1896, que elevó el tipo establecido por el artículo 4.º de la ley de 16 de Junio de 1885. Estos cupos adicionales no pueden ser objeto de recargo para las atenciones del presupuesto municipal.

Art. 255. Los encabezamientos de todas las poblaciones, voluntarios ó obligatorios, continuarán aumentados por el concepto de impuesto sobre el consumo personal de alcoholes, aguardientes y licores, en la proporción que estableció el art. 7.º de la ley de 21 de Junio de 1889, á saber:

Veinticinco céntimos de peseta por habitante en las poblaciones que tengan hasta 5.000 almas.
Cincuenta céntimos en las de 5.001 á 12.000.
Setenta y cinco céntimos en las de 12.001 á 20.000.
Una peseta en las de más de 20.000 almas, en todas las capitales de provincia y en los puertos de Cartagena, Gijón y Vigo.
Para fijar á la población diseminada los cupos que ha de

CAPÍTULO XXIII

Encabezamiento de las Corporaciones municipales con la Hacienda pública.—Señalamiento de cupos.

satisfacer por este concepto, se observará lo dispuesto en los artículos 252 y 253 del presente reglamento.

Los Municipios podrán imponer sobre los cupos adicionales por alcoholes, aguardientes y licores un recargo para sus atenciones hasta el límite máximo de 100 por 100.

Art. 256. Los aumentos obtenidos en los arriendos que, con arreglo á las disposiciones del presente reglamento, celebren las Corporaciones municipales sobre los cupos señalados á las poblaciones obligadas á encabezarse, y los que se obtengan por cualquier otro concepto, se tendrán en cuenta para poder elevar el importe de los encabezamientos deficientes, disminuyendo en igual cantidad el cupo de otros pueblos de la misma provincia, cuando así lo exijan circunstancias extraordinarias ó condiciones muy especiales de localidad, debidamente acreditadas. Para acordar estas bajas el Gobierno deberá oír al Consejo de Estado en pleno, según se preceptúa en la base última, art. 3.º de la ley de 30 de Agosto de 1896.

Art. 257. Los señalamientos de cupos para los encabezamientos obligatorios serán comunicados á las Administraciones de Hacienda de las provincias, y éstas los publicarán en los *Boletines oficiales* para que los Ayuntamientos tengan la debida noticia y puedan reclamar ante el Ministerio en el preciso término de un mes, á contar desde la fecha de la publicación, cuando se consideren perjudicados.

Si para sustanciar las reclamaciones fuese necesario comprobar los datos tomados del nomenclátor ó del censo de población, la Dirección general del ramo pasará el expediente á la del Instituto Geográfico y Estadístico á fin de que informe, y para que, en los casos en que considere indispensable hacer la comprobación sobre el terreno, nombre los empleados que hayan de practicarla y lo ponga en conocimiento de la Corporación reclamante.

Al propio tiempo la Dirección del Instituto Geográfico y Estadístico remitirá al Ayuntamiento el presupuesto de los gastos que ha de ocasionar la Comisión comprobadora, exigiendo que constituya en la Caja de Depósitos ó en la sucursal respectiva, á favor de dicho Centro, la cantidad presupuesta; con apercibimiento de que, no haciéndolo, se tendrá como no presentada la reclamación.

El resultado de las comprobaciones que se practiquen será comunicado al Ministerio de Hacienda con devolución de los expedientes de referencia, y también se dará noticia al propio departamento de todas las rectificaciones que con cualquier otro motivo se acuerden en el Censo ó en el nomenclátor para que surtan en su caso los efectos correspondientes; todo conforme á la Real orden de 12 de Junio de 1895, expedida por este Ministerio en virtud de consulta del de Fomento.

CAPÍTULO XXIV

Medios para realizar las Corporaciones municipales el importe de sus encabezamientos con la Hacienda.—Administración municipal.

Art. 258. Aceptado por el Ayuntamiento de una capital de provincia ó población asimilada el encabezamiento correspondiente, se reunirá dicha Corporación con la Junta especial constituida por los Vocales asociados de la municipal á que se refiere el núm. 2.º, art. 32 de la ley de 2 de Octubre de 1877, y bajo la presidencia del Alcalde acordarán á pluralidad de votos la forma de hacer efectivo el cupo por los medios siguientes:

Administración municipal.

Conciertos gremiales.

Arriendo á venta libre de las especies gravadas.

Art. 259. Los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia ni asimiladas á éstas procederán en la misma forma, pudiendo en unión de la Junta de asociados adoptar los expresados medios y además los siguientes:

Arriendo con la exclusiva los que se hallen en las condiciones que determina el cap. 27 de este Reglamento.

Repartimiento vecinal, con las limitaciones establecidas en el cap. 28.

Art. 260. Los Ayuntamientos y Asociados utilizarán, á su elección, alguno ó varios de los medios expresados en los dos artículos anteriores, y lo pondrán en conocimiento de la Administración de Hacienda, remitiendo á la misma durante la segunda quincena del mes de Marzo de cada año una certificación literal del acta de la sesión correspondiente.

Respecto al cupo por consumo de sal, se ajustarán á lo dispuesto en el art. 4.º de la ley de 16 de Junio de 1885, que, además de los medios expresados, concede á los Ayuntamientos el derecho á la venta exclusiva de dicha especie por las mismas Corporaciones directamente.

Art. 261. Cuando los Ayuntamientos en unión de las Juntas de Asociados acuerden la administración municipal del impuesto, emplearán en la ejecución de este medio los mismos procedimientos que se establecen en el cap. 20 y sus concordantes para la administración directa por la Hacienda, y se ajustarán estrictamente á las mismas tarifas, que son las establecidas por las leyes de que hacen referencia los artículos 4.º y 5.º

Al adoptar la administración municipal los Ayuntamientos obligados á encabezarse pueden, si lo estiman necesario, verificar el reparto de la tercera parte del cupo para que no sufra retraso el pago de los trimestres. De la cantidad repartida sólo se exigirá lo que en cada trimestre sea indispensable para completar su importe, bajo la responsabilidad personal de los individuos que constituyen la Corporación.

El repartimiento deberá hacerse y terminarse en las mismas condiciones y plazos marcados en el cap. 28.

CAPÍTULO XXV

Conciertos gremiales con los Ayuntamientos.

Art. 262. Para celebrar los conciertos con los gremios servirá de base á los Ayuntamientos el importe de los derechos del Tesoro por las especies que comprendan, con más los recargos autorizados, y sólo podrán aprobarse aquéllos en menor cantidad cuando la baja en unas especies se compensa ó supera los aumentos que se obtengan en otras.

Art. 263. Serán comprendidos en estos conciertos, como en los que celebra la Hacienda, los individuos que en el caso y radio de las poblaciones cosechen, fabriquen, especulen ó trafiquen en grande ó pequeña escala con las especies objeto del contrato.

Para solicitar y aceptar el concierto es indispensable que lo acuerden las dos terceras partes de los interesados, y que entre éstos paguen más de la mitad del importe total de las cuotas que por contribución territorial é industrial, relacionadas con la especie ó especies objeto del concierto, deban satisfacer todos los que han de entrar en el mismo, y en este caso autorizarán plenamente á uno ó dos de ellos á fin de formalizar el contrato y entenderse con el Ayuntamiento en cuantos incidentes ocurran.

Art. 264. Tan luego como se haya convenido el concierto gremial, el Ayuntamiento remitirá á la Administración de Hacienda el expediente respectivo y una copia literal del mismo; y si la Administración lo hallare conforme, devolverá un ejemplar aprobado.

Comunicada la aprobación á los comprendidos en el concierto, acordarán éstos, por mayoría absoluta de votos, la manera de hacer efectiva la cantidad que se hayan obligado á satisfacer al Ayuntamiento, bien por reparto vecinal, bien exigiendo los derechos por el consumo de especies.

Las reuniones se celebrarán previa citación; y si no pudiese tomarse acuerdo, se convocará para otra en término de tercero día, adoptándose aquél por la mayoría de los concurrentes. De las actas que se levanten se remitirán al Ayuntamiento certificaciones literales.

Art. 265. Las especies forasteras podrán ser comprendidas en los conciertos gremiales ó excluidas de ellos. En el primer caso, los interesados cuidarán de exigir los derechos cuando sean destinadas al consumo, y en el segundo lo verificará el Ayuntamiento.

Art. 266. El gremio satisfará la cantidad convenida por mensualidades anticipadas, y, en caso de demora, el Ayuntamiento procederá ejecutivamente contra el gremio ó contra sus representantes. Estos á su vez, como subrogados en los derechos del Ayuntamiento y del Fisco, podrán utilizar para la recaudación, contra los individuos concertados que se hallen en descubierto, el procedimiento ejecutivo de la Hacienda.

Art. 267. En los casos en que se adopte el reparto vecinal por concurrir las circunstancias que determina el cap. 28, será obligatorio el concierto gremial por los derechos correspondientes á uno, cuando menos, de los grupos de granos y líquidos, haciéndose el reparto por el importe de los derechos de las demás especies solamente, como preceptúa la regla 11, artículo 10 de la ley de 7 de Julio de 1888.

Sin embargo, conforme al art. 18 de la de 30 de Junio de 1892, no se aplicará dicha regla en los términos municipales no productores de vinos y aguardientes y que tengan diseminada la mayoría de la población, cuyos Ayuntamientos podrán hacer efectivo el cupo total del impuesto de consumos, ajustándose á las demás disposiciones legales.

Art. 268. Según el art. 7.º de la ley de 21 de Junio de 1889, los Ayuntamientos donde la recaudación directa ó el arriendo fuesen imposibles harán efectivos los cupos adicionales de aguardientes, alcoholes y licores por medio de conciertos con los expendedores de estos artículos, sean ó no fabricantes; y sólo en el caso de acreditar que también existe imposibilidad para celebrar tales conciertos, podrán acudir al reparto vecinal para realizar los cupos expresados, como autoriza en su último párrafo el art. 18 de la citada ley de 30 de Junio de 1892.

Art. 269. En los conciertos gremiales con los Ayuntamientos se cumplirán las disposiciones contenidas en los artículos precedentes, y las consignadas en el cap. 21 para los conciertos de igual clase que celebre la Hacienda con los gremios en cuanto sean aplicables á los primeros.

Art. 270. Cuando los interesados en los conciertos gremiales obligatorios no cumplan lo dispuesto en los artículos 263 y 264 después de haber sido invitados á verificarlo, los Ayuntamientos designarán por sorteo los individuos que han de ejercer el cargo de representantes del gremio, y con los cuales se entenderán directamente, sin perjuicio de la responsabilidad, que á todos los agremiados alcanza, de satisfacer el cupo concertado.

El cargo de representante del gremio, una vez aceptado, es irrenunciable durante la subsistencia del concierto.

Art. 271. Si no adoptasen la administración directa del impuesto los cosecheros y expendedores constituidos en gremio, harán la distribución del cupo entre sí, teniendo en cuenta la parte de sus cosechas y las existencias que cada uno destina ordinariamente al consumo de la localidad.

Art. 272. Todas las operaciones relativas á los conciertos gremiales con los Ayuntamientos deben hallarse terminadas antes del día 15 del mes de Mayo de cada año.

CAPÍTULO XXVI

Arriendo á venta libre por las Corporaciones municipales.

Art. 273. Cuando el medio elegido para hacer efectivo el encabezamiento sea el arriendo á venta libre, procederá el Ayuntamiento á verificarlo en pública subasta por los derechos y los recargos autorizados.

Estos contratos podrán celebrarse por un período de uno á tres años económicos, si bien cuando comprendan más de un año deberá consignarse una condición que evite las cuestiones á que pudieran dar motivo la modificación de los cupos y la variación de las tarifas ó de las disposiciones legales y reglamentarias.

Los Ayuntamientos de las capitales de provincia y poblaciones asimiladas realizarán estos arriendos con sujeción á las disposiciones del cap. 22; pero las subastas se celebrarán ante los Ayuntamientos, pudiendo prescindirse de la doble subasta en Madrid, y su aprobación se sujetará al procedimiento establecido en los artículos 278, 285 y 286.

Art. 274. En las demás poblaciones servirá de tipo para la subasta el importe del cupo general, aumentado en un 3 por 100 para cobranza y conducción de caudales y en la cantidad que corresponda por el recargo municipal autorizado legalmente.

Al expediente de referencia se unirá un estado que determine la parte de dicho cupo respectiva á cada especie; y si el arriendo no abrazase todas las especies tarifadas, servirá de tipo la cantidad que corresponda á las comprendidas en el mismo.

El aumento de 3 por 100 sobre el cupo, que se autoriza para cobranza y conducción de caudales, no afectará en caso alguno á los derechos que satisfacen las especies según las tarifas.

Art. 275. El aumento que produzca la licitación que será en beneficio de los fondos municipales, sin perjuicio de que se tenga en cuenta para poder elevar el importe de los encabezamientos respectivos, con arreglo al art. 256 de este Reglamento y á la disposición legal á que se refiere.

Art. 276. No serán admitidos como licitadores ni como fladores los que tampoco puedan serlo en las subastas que se celebren para el arriendo de los derechos por la Hacienda.

Art. 277. Las subastas serán anunciadas en el *Boletín oficial* de la provincia y por edictos fijados en el lugar de consumo del pueblo interesado, y en tres, por lo menos, de los limbroses, con diez días de anticipación al en que hayan de verificarse aquéllas.

En el anuncio y edicto se expresará siempre:
Primero. El local donde haya de celebrarse la subasta.
Segundo. El día en que se efectuará, la hora, en que dará principio y la de terminar el acto.

Tercero. Que la subasta se verificará por pujas á la llana.

Cuarto. La especie ó especies que sean objeto del arriendo.

Quinto. El importe de los derechos y de los recargos autorizados.

Sexto. El local donde se halle de manifiesto el pliego de condiciones.

Séptimo. La garantía necesaria para hacer posturas, que no excederá del 5 por 100 del tipo anual de la subasta por derechos del Tesoro y recargos. Los licitadores podrán consignar esta garantía en las Cajas del Tesoro, en la Depositaria del Ayuntamiento ó en poder de la Junta de subasta en el mismo acto de celebrarse ésta.

Octavo. La clase y cantidad de la fianza que haya de prestar el rematante, la cual no podrá exceder nunca de la cuarta parte del precio anual en que se adjudique el arriendo.

En las poblaciones cuyos cupos no excedan de 4.000 pesetas en totalidad, podrá admitirse la fianza de personas de suficiente garantía, á juicio del Ayuntamiento, si no hubiese licitador que la ofrezca en metálico, valores públicos ó fincas. En igualdad de circunstancias serán preferidos los licitadores que ofrezcan y presten la garantía efectiva.

Art. 278. Los Ayuntamientos de capitales de provincia, de poblaciones asimiladas á éstas, y de las de 12.000 ó más habitantes que utilicen el arrendamiento á venta libre de las especies de consumo, consignarán en los pliegos de condiciones una cláusula que imponga al arrendatario la obligación de ingresar directamente en la Caja provincial del Tesoro el cupo correspondiente al mismo, realizando las entregas por mensualidades anticipadas, dentro de los diez primeros días de cada mes. En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 54 de la ley de 30 de Junio de 1895, las Administraciones de Hacienda negarán su aprobación á todas las subastas para las cuales no se haya cumplido este requisito.

Art. 279. Las subastas serán presididas por el Alcalde, con asistencia de una Comisión del Ayuntamiento compuesta de dos ó de cuatro Concejales y nombrada por el mismo para este efecto, concurriendo á dar fe del acto un Notario, si lo hubiere en la localidad.

Art. 280. Constituida el día y hora y en el local señalados en el anuncio la Junta de que hace mención el artículo anterior, se adjudicará desde luego el remate al mejor postor, si durante el tiempo marcado para hacer proposiciones se hubiere cubierto el tipo fijado para la subasta.

Si resultaren iguales dos ó más proposiciones al terminar la hora designada, se prorrogará el acto hasta que, publicada tres veces una oferta, no haya quien la mejore.

Art. 281. Si no hubiere remate, se anunciará una segunda subasta en iguales términos y por el mismo tipo, y se admitirán posturas por las dos terceras partes de este, adjudicándose al mejor postor sin ulterior licitación. En este caso, el arriendo será válido por un año económico solamente.

Art. 282. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los Ayuntamientos, antes de acudir á la segunda subasta, podrán adoptar la administración municipal.

Art. 283. Si no se presentasen licitadores en la segunda subasta, los Ayuntamientos acordarán inmediatamente el medio de hacer efectivo el cupo.

Art. 284. El Alcalde, como Presidente de la subasta, ó el que haga sus veces, adjudicará el remate provisionalmente antes de dar por terminado el acto, y lo hará público, disponiendo que conste en el acta.

Art. 285. Dentro de tercer día el Alcalde remitirá el expediente de subasta á la Administración de Hacienda de la provincia, la cual dictará acuerdo, aprobándola ó desaprobándola, en el término de cinco días.

Contra esta resolución podrán reclamar ante el Delegado, en los ocho días siguientes á la notificación administrativa, el Ayuntamiento, los rematantes, los demás licitadores, y cuantos justifiquen que no les fué admitida la proposición que presentaron siempre que no hubiesen acudido antes á la Administración oponiéndose á que aprobara la subasta.

Si transcurriesen los plazos marcados en los párrafos anteriores sin que se hubiera remitido el expediente de la subasta ó sin haber dictado resolución la Administración de Hacienda ó el Delegado, el rematante podrá acudir en queja ante la Dirección general del ramo exponiendo su propósito de renunciar al arriendo, siempre que la demora en la tramitación y resolución del expediente en la primera instancia exceda de cuatro días; y si llegare este caso, quedará libre de todo compromiso, sin perjuicio de que se haga responsable civilmente de los daños que sufra el Ayuntamiento al causante por negligencia ó omisión de la demora en la tramitación y resolución del expediente.

Art. 286. Contra los fallos dictados en primera instancia por los Delegados de Hacienda, podrá entablarse recurso de alzada con arreglo á las disposiciones vigentes para el procedimiento económico administrativo.

Art. 287. Si la subasta fuere desaprobada en alguna de las instancias del procedimiento, se celebrará otra sin demora, teniendo en cuenta las causas que motivaron la desaprobación para que no se reproduzcan.

Art. 288. Los Ayuntamientos podrán dar posesión interinamante el día 1.º del año económico en que haya de empezarse el arriendo á los adjudicatarios de la subasta, aun cuando no hubiese recaído la resolución de la oficina provincial, pero sin perjuicio de cumplir lo que ésta acuerde en su día.

Art. 289. Los Ayuntamientos subordinarán los arriendos que realicen de los derechos y recargos de consumo á las reglas establecidas para los que verifica la Hacienda directamente, en cuanto no se opongan á las que comprende este capítulo.

Todos los arriendos se elevarán á escritura pública, siendo responsables los Ayuntamientos para los efectos de los artículos 298, 323 y siguientes, si por su causa no fuere posible aprobarlos ni formalizar las escrituras antes del día 30 de Mayo de cada año.

CAPÍTULO XXVII

Arriendos municipales con venta exclusiva.

Art. 290. En las poblaciones de menos de 5.000 habitantes podrán los Ayuntamientos arrendar los derechos de consumos, con la facultad de venta exclusiva al por menor de los líquidos, y sal y carnes frescas y saladas, pero sin privar á los fabricantes y cosecheros de la misma población de vender al por mayor y menor los productos de sus cosechas y fábricas, siempre que lo verifiquen en un solo local.

Se considerarán ventas al por menor para los efectos de este artículo, las que no lleguen á seis kilogramos ó litros.

Art. 291. Para obtener la concesión del arriendo á la exclusiva es indispensable que los Ayuntamientos, con las Juntas de asociados, acuerden solicitarlo en la forma que preceptúa el art. 259 de este Reglamento.

Una vez que se haya tomado dicho acuerdo, el Alcalde

Corporación, y comprobar los resultados que obtengan, solicitando en forma, colectiva ó individualmente, de la Intervención de Hacienda un certificado que justifique los descubiertos ó la solvencia del Ayuntamiento, según los casos.

Art. 326. Si á pesar de las advertencias que dirija la Administración á los Ayuntamientos con arreglo al art. 324, y del requerimiento del Delegado de Hacienda para que subsanen las faltas que hayan cometido y por las cuales puedan incurrir los Concejales en responsabilidad personal, no las reparasen en el término de un mes, contado desde la fecha de la notificación de dicho requerimiento, el Delegado de Hacienda, á propuesta de la Tesorería, dictará la providencia que proceda en los quince días siguientes al en que espire el plazo de un mes citado anteriormente.

Art. 327. La declaración de responsabilidad de los Alcaldes y Concejales que se hallen en el ejercicio de estos cargos corresponde siempre á los Delegados de Hacienda; pero si se refiere á más de dos años económicos ó se trata de cantidad superior á 50.000 pesetas, no surtirá efecto sin la aprobación de la Dirección general del ramo. En cualquier caso habrá lugar al recurso de alzada, con arreglo á las disposiciones del procedimiento administrativo.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogados el reglamento de 30 de Agosto de 1896 y todas las disposiciones que se opongan al presente.

Madrid 11 de Octubre de 1898.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, J. LÓPEZ PUIGCERVER.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: A fin de evitar dudas á las Aduanas en el despacho de los buques y mercancías que salgan de los puertos de la Península, islas adyacentes y posesiones españolas de la costa Norte de Africa con destino á la isla de Puerto Rico, y sin perjuicio de las disposiciones que ulteriormente puedan dictarse sobre el particular;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, en virtud de lo acordado en Consejo de Ministros, á propuesta de este Ministerio, ha tenido á bien disponer que desde el día siguiente al de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID se considere el citado comercio como de exportación á la América extranjera para todos los efectos de la documentación de Aduanas, exacción de impuestos de navegación y demás preceptos que corresponda aplicar, reiterándose, en cuanto á la importación, la observancia de lo prevenido en la Real orden de 20 de Agosto último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1898.

LÓPEZ PUIGCERVER

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Con motivo de instancia presentada en este Ministerio por los Sres. Viuda del Marqués de Hazas, y Chanton, Agentes generales de la línea de vapores transatlánticos españoles Hijo de J. Jover y Serra, de Barcelona, solicitando se conceda á los vapores *Miguel Jover* y *J. Jover y Serra* los beneficios de la regla 51 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, para los efectos de las cuarentenas determinadas por las disposiciones vigentes:

Resultando de dicha instancia que los expresados vapores reúnen las condiciones exigidas por la citada regla 51;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se acceda á lo solicitado, con arreglo á lo dispuesto en la mencionada disposición.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1898.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiendo regresado á esta Corte D. Bernardo Mateo Sagasta, Director general del Instituto Geográfico y Estadístico;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se encargue del despacho de los asuntos de la expresada Dirección, y que se den á V. I. las gracias por el celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo interinamente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1898.

SAGASTA

Sr. D. Diego Arias de Miranda, Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE ESTADO

SECCIÓN DE COMERCIO

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien conceder el *Régimen Excepcional*: á D. Francisco Peris Mencheta, para que pueda ejercer el cargo de Cónsul general de Costa Rica en Cataluña; á Sieur Mimashi Kumekichi, para el de Cónsul del Japón en Manila; á D. Luis Alfonso Sedó y Guichard, para el de Cónsul de Costa Rica en Barcelona; á D. José de Castro y Castro, para el de Cónsul del Ecuador en Sevilla; á Mr. Percy George Blandy, para el de Vicecónsul de Alemania en Las Palmas; y autorizando con igual objeto para desempeñar el cargo de Vicecónsul en Santander, á D. Angel Lamera; á Mr. Swanston, para el de Vicecónsul de Inglaterra en Las Palmas; á D. William Seddon, para el de Vicecónsul de Suecia y Noruega en Las Palmas; á D. Bartolomé Escudero, para el de Vicecónsul de Inglaterra en Mahón; á Mr. Alexandre Houlst Baglis, para el de Agente consular de Inglaterra en Puerto de la Luz; á Mr. Jean Francois Giraud, para el de Agente consular de Francia en Granada; á D. Jesús Menéndez Aceval, para el de Vicecónsul del Uruguay en Gijón, con carácter interino, como asimismo á D. Manuel de Lara, para el de Vicecónsul de Guatemala en Málaga.

Junta Central de la suscripción nacional voluntaria para atender al fomento de la Marina y gastos de guerra.

| | PESETAS |
|--|---------------|
| Recaudación anterior..... | 18.447.252'42 |
| Los gremios de ultramarinos, comestibles y abacerías de esta Corte (libramiento número 33.175 por intereses de Deuda exterior).. | 118'20 |
| Ingresado hasta hoy en el Banco de España..... | 18.447.370'62 |
| Idem id. id. en las provincias..... | 9.244.488'27 |
| TOTAL GENERAL..... | 27.691.858'89 |

(Se continuará.)

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Contencioso.

El Cónsul general de España en Argel participa el fallecimiento del súbdito español Mateo Rigo y Mir, natural de Santañy (islas Baleares), hijo de Damián y Antonia Ana, ocurrido el día 4 de Julio.

El difunto deja la cantidad de 157 francos 94 céntimos, que se hallan en el Consulado general á disposición de los herederos que justifiquen su derecho.

MINISTERIO DE MARINA

AVISO A LOS NAVEGANTES

Depósito Hidrográfico.

GRUPO 227—24 DE OCTUBRE DE 1898

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

Francia.

Valiza provisional en las rocas de la Congrée (placer de Rochebonnet).

(Avis aux Navigateurs, núm. 221/1.513. París, 1898.)

Núm. 1.352, 1898.—Se ha implantado en las rocas de la Congrée, en 7'5 de agua en las mayores bajamares, una valiza metálica provisional pintada á fajas rojas y negras y rematada por un distintivo esférico de 0'8 de diámetro, cuyo extremo sobresale 4" del nivel de las mayores pleamares; está provista de una graduación provisional para indicar la altura del nivel del agua sobre la roca en que se asienta.

Situación aproximada: 45° 12' 15" N. por 3° 46' 30" E.

Carta núm. 851 de la sección II. Derrotero de la costa W. de Francia, pág. 67.

Rocas peligrosas en la entrada S. del canal del Four.

(Avis aux Navigateurs, núm. 221/1.514. París, 1898.)

Núm. 1.353, 1898.—Se han reconocido en la entrada S. del canal del Four cuatro rocas peligrosas.

1.º Una roca cubierta con 4" de agua en las mayores bajamares á 0,36 de milla al S. 48° W. de la cumbre del Bossemen Oriental.

Situación aproximada: 48° 18' 55" N. por 1° 23' 20" E.

2.º Una roca cubierta con 4" de agua en las mayores bajamares á 0,37 de milla al S. 41° E. de la cumbre del Bossemen Oriental.

Situación aproximada: 48° 18' 50" N. por 1° 23' 15" E.

3.º Una roca cubierta con 6" de agua en las mayores bajamares á 1,34 millas al S. 68° 45' W. del faro de San Mateo.

Situación aproximada: 48° 19' 20" N. por 1° 24' 10" E.

4.º Una roca cubierta con 3" de agua en las mayores bajamares á 0,63 de milla al N. 78° 30' W. del faro de San Mateo.

Situación aproximada: 48° 20' 0" N. por 1° 25' 5" E.

Carta núm. 851 de la sección II.

Derrotero de la costa W. de Francia, páginas 146 y 149.

OCEANO PACÍFICO DEL NORTE

MAR DEL JAPÓN

Tartaria Rusa.

Iluminación de una luz en la punta Nazimov, en la entrada de la bahía de la Expedición (Golfo de Pedro el Grande).

(Avis aux Navigateurs, núm. 223/1.531. París, 1898.)

Núm. 1.354, 1898.—El 12/24 Agosto 1898 empezó á prestar servicio un nuevo faro construido en el punto Lazimov, en la entrada de la bahía de la Expedición, el cual presenta una luz fija, blanca, elevada 6'7 sobre el nivel del mar y cuyo horizonte es de 9 millas.

Situación aproximada: 42° 38' N. por 137° 0' 0" E.

Cuaderno de faros núm. 9, pág. 54.

Carta núm. 466 de la sección I.

Construcción de una torre en la isla Tchikhatchev (bahía Santa Olga).

(Avis aux Navigateurs, núm. 223/1.532. París, 1898.)

Núm. 1.355, 1898.—Se ha construido una torre de color blanco en la isla Tchikhatchev, en la entrada de la bahía Santa Olga, elevada 10'7 sobre el terreno y 128" sobre el nivel del mar. Su horizonte es de 23,5 millas.

Situación aproximada: 43° 41' N. por 141° 37' 50" E.

Carta núm. 466 de la sección I.

ISLAS DEL JAPÓN

MAR INTERIOR

Isla Sikok.

Banco al N. del puerto de Nagahama, Iyo-Nada.

(Notice to Mariners, núm. 959. Tokio, 1898.)

Núm. 1.356, 1898.—Se ha señalado la existencia al N. de Nagahama de un banco de arena llamado Katayama. Se en la localidad, sobre el cual la menor profundidad es de 5", teniendo 6 cables de largo por 4 de ancho.

Está situado á 6 1/4 millas al S. 7° W. de la extremidad E. de Ao-Shima y al S. 64° E. del extremo N. de Yashima.

La situación de este banco la indican los remolinos de la corriente.

Situación aproximada: 33° 38' 0" N. por 138° 40' 50" E.

Carta núm. 598 de la sección VI.

Golfo de Pe-Chili.

Disminución de la profundidad al E. de la isla Sha-Lui-Tien.

(Notice to Mariners, núm. 522. Londres, 1898.)

Núm. 1.357, 1898.—El Capitán del vapor *Yung Ping* obtuvo á media marea una sonda de 4" sobre el banco que la carta inglesa consigna á 15 millas al E. de la isla Sha-Lui-Tien con fondos de 13" á 16".

Situación aproximada: 38° 57' 30" N. por 125° 2' 50" E.

Carta núm. 533 A. de la sección V.

El Jefe, FÉLIX BASTARRECHE.

GRUPO 228—25 DE OCTUBRE DE 1898

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

Francia.

Valiza en la roca Ar-Guisty, cercanías S. del puerto de Guilvinec.

(Avis aux Navigateurs, núm. 224/1.534. París, 1898.)

Núm. 1.358, 1898.—Se ha colocado la valiza metálica tubular en la roca Ar-Guisty, según se anunció en el *Aviso número 239/1.586 de 1897*.

Está pintada de negro y lleva un distintivo cilíndrico, compuesto de rodillos de madera, el cual tiene 2" de diámetro y 2" de altura.

En la parte superior, y sobre un pivote metálico, gira una veleta con puntos cardinales.

El extremo de esta valiza está á 14" sobre el nivel de las pleamares.

Situación aproximada: 47° 45' 40" N. por 1° 56' 45" E.

Carta núm. 851 de la sección II.

Derrotero de la costa W. de Francia, pág. 126.

KATTEGAT

Dinamarca.

Valizamiento del arrecife N. W. de la isla Hesselö.

(Avis aux Navigateurs, núm. 224/1.536. París, 1898.)

Núm. 1.359, 1898. En el mes de Octubre de 1898 se establecerá cerca del arrecife N. W. de la isla Hesselö á 1,8

millas al N. 58° W. de la luz de Hesselö, una boya-valiza blanca con tres escobas de puntas hacia abajo.
Situación aproximada: 56° 13' N. por 17° 52' E.

Carta núm. 821 de la sección II.

SUND

Dinamarca.

Fondo sobre los restos de un buque al S. W. de la isla Hven.

(Avis aux Navigateurs, núm. 224/1.538. Paris, 1898.)

Núm. 1.360, 1898.—Los restos del buque de vela noruego Livby, sumergido á 1 milla al S. W. de la iglesia de San Ibo (Avis núm. 221/1.321 de 1898), están cubiertos con 10" de agua.

Situación aproximada: 55° 53' 30" N. por 18° 51' 55" E.

Carta núm. 592 de la sección II.

MAR BÁLTICO

Alemania.

Iluminación de la nueva luz de Warnemünde.

(Nachrichten für Seefahrer, núm. 37/2.426. Berlin 1898.)

Núm. 1.361, 1898.—A causa del retraso en la instalación

del nuevo faro de Warnemünde, esta luz no podrá prestar servicio hasta Octubre de 1898. (Véase Aviso núm. 24/1.268 de 1898.)

Mientras tanto se encienden dos lámparas eléctricas colocadas horizontalmente en la primera galería del faro. (Aviso número 144/899 de 1898.)

Cuaderno de faros núm. 3-2.º, pág. 20.

Carta núm. 701 de la sección II.

MAR MEDITERRÁNEO

Italia.

Construcción de una valiza en la entrada del puerto de Liorna.

(Avis ai Naviganti, núm. 163/453. Génova, 1898.)

Núm. 1.362, 1898.—Se ha erigido sobre el banco que se extiende al W. del faro principal de Liorna una valiza de mampostería, cuadrada, de 2º de altura, pintada á fajas horizontales blancas y negras, en sustitución de la antigua valiza, destruida por la mar.

Está situada á 140º al S. 77º W. del faro.

Carta núm. 781 de la sección III.

Derrotero del Mediterráneo, tomo II, págs. 220, 221 y 222.

Isla de Elba.

Interrupción de los trabajos de dragado en la entrada de Porto-Ferraio (isla de Elba).

(Avis ai Naviganti, núm. 163/452. Génova, 1898.)

Núm. 1.363, 1898.—Se han suspendido por tiempo indeterminado los trabajos de dragado en la entrada de Porto-Ferraio (Avis núm. 169/1.057 de 1898), retirándose la draga.

Carta núm. 252 de la sección III.

Derrotero del Mediterráneo, tomo II, págs. 328 y 329.

OCEANO PACÍFICO DEL SUR

ESTRECHO DE SALAYER

Celebes (costa S.)

Sector de iluminación de la luz de la isla Patamata.

(Avis aux Navigateurs, núm. 222/1.524. Paris, 1898.)

Núm. 1.364, 1898.—La luz Aja blanca de la isla Patamata, cuya iluminación se anunció en el Aviso núm. 180/1.127 de 1898 ilumina el sector de 228º desde el S. 53º W. al S. 79º E. por el W, el N. y el E., quedando tapada del S. 79º E. al S. 53º W. por el S. (132º).

Situación aproximada: 5º 43' S. por 126º 40' E.

Cuaderno de faros núm. 8, pág. 108.

El Jefe, FÉLIX BASTARRECHE.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de Aduanas.

Relación de los cargamentos de trigo y demás cereales procedentes del extranjero que han sido despachados en las Aduanas de la Península é islas Baleares durante el mes de Septiembre último, que se publica en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta Dirección general, en cumplimiento de la regla 6.ª de la Real orden de 28 de Febrero de 1895.

TRIGO

| BUQUES | | | FECHA | PUERTO | PUERTO | FECHA | Número | Cantidad | Cantidad | Resultado | OBSERVACIONES |
|--------|---------------|----------------|----------------------------------|-----------------|-------------|----------------|-------------------|-----------------------------|---------------------------|------------------------------|---------------|
| Clase. | NOMBRE | To- nelaje. | ó número del visado consular. | de procedencia. | de destino. | de la llegada. | del manifesto. | manifestada. Kilogramos. | declarada. Kilogramos. | del despacho. Kilogramos. | |
| Vapor | Torre del Oro | 819 | 10 Agosto | Marsella | Barcelona | 12 Agosto | 907 | 40.487 | 40.487 | 40.090 | » |
| Idem | Helene | 922 | 12 id | Idem | Idem | 13 id | 913 | 783.039 | 783.039 | 775.392 | » |
| | | | | | | | | 823.526 | 823.526 | 815.482 | |

CEBADA

| | | | | | | | | | | | |
|-------|--------------------|-------|---------------|----------|----------|--------------|-----|--------|--------|--------|---|
| Vapor | Ciérvana | 1.264 | Núm. 350 | Marsella | Valencia | 29 Agosto | 746 | 6.300 | 6.228 | 6.228 | » |
| Idem | Cabo San Sebastián | 1.178 | 26 Agosto | Idem | Idem | 2 Septiembre | 758 | 5.040 | 4.968 | 4.968 | » |
| Idem | Aznalfarache | 1.160 | Núm. 368 | Idem | Idem | 12 id | 790 | 5.040 | 4.968 | 4.968 | » |
| Idem | Lafitte | 858 | 19 Septiembre | Idem | Idem | 28 id | 832 | 5.040 | 4.968 | 4.968 | » |
| | | | | | | | | 21.420 | 21.132 | 21.132 | |

CENTENO.—NO HUBO IMPORTACIÓN

MAIZ

| | | | | | | | | | | | |
|-------|----------------|-------|---------------|-----------|---------------|----------------|-------|------------|------------|------------|--|
| Vapor | Dunau | 1.004 | 21 Julio | Braila | Barcelona | 3 Agosto | 877 | 2.400.000 | 2.400.000 | 2.383.130 | » |
| Idem | Chrissovelani | 957 | 29 id | Idem | Idem | 11 id | 904 | 1.080.000 | 1.080.000 | 1.069.271 | » |
| Idem | Equitá | 2.139 | 18 Agosto | La Plata | Idem | 12 Septiembre | 997 | 150.339 | 150.339 | 147.994 | » |
| Idem | Babat | 868 | 13 Septiembre | Mazagán | Idem | 21 id | 58 | 60.000 | 60.000 | 59.450 | » |
| Idem | Moratín | 632 | Núm. 249 | Liverpool | San Sebastián | 19 id | 89 | 11.011 | 11.011 | 11.011 | » |
| Idem | Bazán | 534 | Núm. 341 | Hamburgo | Pasages | 23 Agosto | 200 | 150.054 | 148.145 | 146.946 | » |
| Idem | Juan Cuninhang | 830 | 27 Agosto | Amberes | Bilbao | 3 Septiembre | 1.846 | 70.200 | 70.200 | 69.263 | » |
| Idem | Elena | 412 | 28 id | Liverpool | Idem | 3 id | 1.848 | 77.120 | 77.120 | 76.200 | » |
| Idem | Elvira | 779 | 10 Septiembre | Idem | Idem | 16 id | 1.910 | 21.888 | 21.888 | 21.588 | » |
| Idem | Cosmopolitan | 1.024 | 12 id | Subina | Idem | 21 id | 1.937 | 1.105.775 | 1.105.775 | 1.079.644 | Manifestó para Santander 1.015.000 kilogramos de maiz. |
| Idem | Herrera | 531 | 15 id | Amberes | Idem | 22 id | 1.943 | 9.000 | 9.000 | 8.900 | » |
| Idem | Pinzón | 635 | 25 Agosto | Liverpool | Coruña | 30 Agosto | 305 | 44.000 | 44.000 | 44.000 | » |
| Idem | Tordera | 960 | 27 id | Idem | Idem | 1.º Septiembre | 308 | 140.470 | 140.470 | 140.470 | » |
| Idem | Jacinta | 765 | 3 Septiembre | Idem | Idem | 13 id | 325 | 252.475 | 252.475 | 252.475 | » |
| Idem | Donata | 840 | 10 id | Idem | Idem | 15 id | 327 | 84.969 | 84.969 | 84.969 | » |
| Idem | Tintoré | 667 | 17 id | Idem | Idem | 23 id | 338 | 72.616 | 72.616 | 72.616 | » |
| Idem | Tordera | 1.311 | Núm. 154 | Idem | Ferrol | 31 Agosto | 54 | 21.977 | 21.977 | 21.977 | » |
| Idem | Jacinta | 1.095 | Núm. 174 | Idem | Idem | 12 Septiembre | 57 | 54.725 | 54.725 | 54.725 | » |
| Idem | Donata | 580 | Núm. 195 | Idem | Idem | 14 id | 58 | 55.011 | 55.011 | 55.011 | » |
| Idem | Tintoré | 667 | Núm. 202 | Idem | Idem | 22 id | 60 | 16.500 | 16.500 | 16.500 | » |
| Idem | Lancashire | 144 | Núm. 49 | Idem | Ribadesella | 30 Agosto | 15 | 366.217 | 366.217 | 366.377 | » |
| Idem | Lancashire | 144 | Núm. 62 | Idem | Idem | 14 Septiembre | 17 | 420.817 | 420.817 | 422.787 | » |
| Idem | Elena | 643 | Núm. 29 | Idem | Avilés | 27 Agosto | 86 | 200.450 | 200.450 | 202.292 | » |
| Idem | Elvira | 779 | Núm. 41 | Idem | Idem | 8 Septiembre | 90 | 159.655 | 159.655 | 162.181 | » |
| Idem | Olimpia | 200 | Núm. 42 | Idem | Idem | 12 id | 93 | 507.500 | 507.500 | 508.089 | » |
| Idem | Turia | 937 | Núm. 48 | Idem | Idem | 16 id | 95 | 237.738 | 237.738 | 237.652 | » |
| Idem | Nieta | 636 | Núm. 50 | Idem | Idem | 20 id | 97 | 135.000 | 135.000 | 134.984 | » |
| Idem | Elvira | 779 | 3 Septiembre | Idem | Gijón | 10 id | 106 | 383.760 | 379.059 | 382.174 | » |
| Idem | Jovellanos | 268 | 11 id | Mazagán | Idem | 11 id | 107 | 400.000 | 400.000 | 396.222 | » |
| Idem | Nieta | 636 | 15 id | Liverpool | Idem | 21 id | 111 | 319.233 | 315.967 | 318.698 | » |
| Idem | Elena | 472 | 23 id | Idem | Idem | 30 id | 117 | 190.179 | 188.109 | 190.400 | » |
| Idem | Tintoré | 867 | Núm. 342 | Idem | Cádiz | 24 Agosto | 815 | 109.883 | 108.833 | 108.833 | » |
| Idem | Rabat | 868 | 11 Septiembre | Mazagán | Idem | 13 Septiembre | 882 | 185.000 | 183.150 | 181.195 | » |
| Idem | Jacinta | 1.095 | Núm. 428 | Liverpool | Idem | 17 id | 890 | 164.824 | 163.347 | 163.347 | » |
| Laud | Mora | 42 | 17 Septiembre | Mazagán | Idem | 20 id | 900 | 65.000 | 65.000 | 66.588 | » |
| Idem | Filomena | 30 | 18 id | Idem | Idem | 20 id | 900 | 45.000 | 45.000 | 44.740 | » |
| Vapor | Cosmopolitan | 1.024 | 11 id | Sulina | Santander | 16 id | 436 | 1.015.000 | 1.015.000 | 1.014.925 | Descargó en Bilbao 1.079.644 kilogramos de maiz. |
| Idem | Tintoré | 867 | Núm. 26 | Liverpool | Málaga | 26 Agosto | 651 | 21.976 | 21.736 | 21.776 | » |
| Idem | Jacinta | 1.095 | Núm. 130 | Idem | Idem | 2 Septiembre | 667 | 10.100 | 10.000 | 10.000 | » |
| Idem | Dos Hermanos | 93 | Sin fecha | Gibraltar | Idem | 13 id | 699 | 30.300 | 29.997 | 29.997 | » |
| Laud | José Cubero | 92 | Núm. 20 | Mazagán | Idem | 13 id | 702 | 5.550 | 5.500 | 5.500 | » |
| » | Por tierra | » | » | » | Port-bou | » | » | » | » | 50.629 | » |
| | | | | | | | | 10.851.312 | 10.834.403 | 10.837.574 | |

NOTA Importan los derechos liquidados correspondientes á los 815.482 kilogramos de trigo despachados en el mes de Septiembre último, la cantidad de 48.929'92 pesetas, por el concepto de derechos de Arancel; los de los 21.132 kilogramos de cebada, ascienden á 929'80 pesetas; y los de los 10.837.574 kilogramos de maiz, ascienden á 476.853'25 pesetas, formando un total general por importación de cereales de 526.712'97 pesetas.

Madrid 21 de Octubre de 1898.—El Director general, Lorenzo Alvarez Capra.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de Establecimientos penales.

En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 33 del Real decreto de 16 de Marzo de 1891, esta Dirección general publica el Escalafón del Cuerpo de empleados de Establecimientos penales (1).

SECCIÓN ADMINISTRATIVA

Table with columns: Número de orden, NOMBRES, FECHA DE INGRESO EN EL CUERPO (Día, Mes, Año), FECHA DE INGRESO EN LA CATEGORÍA (Día, Mes, Año), and CONCEPTO POR EL QUE HAN INGRESADO. It lists 100 employees with their names, dates of entry, and reasons for entry.

(1) Véase la GACETA de ayer.

| Número de orden | NOMBRES | FECHA DE INGRESO EN EL CUERPO | | | FECHA DE INGRESO EN LA CATEGORÍA | | | CONCEPTO POR EL QUE HAN INGRESADO |
|-----------------|---|-------------------------------|------------|------|----------------------------------|------------|------|---|
| | | Día. | Mes. | Año. | Día. | Mes. | Año. | |
| 205 | D. Antonio García Béjar | 25 | Agosto | 1890 | 26 | Octubre | 1891 | Examen.—Real decreto 16 Marzo 1891, art. 8.º |
| 206 | Manuel Chicharro Ituri | 29 | Agosto | 1890 | 4 | Noviembre | 1891 | Idem.—Idem. |
| 207 | Luciano Paredes Vélez | 9 | Septiembre | 1890 | 11 | Noviembre | 1891 | Idem.—Idem. |
| 208 | Ramón Sánchez Hernández | 15 | Noviembre | 1890 | 21 | Noviembre | 1891 | Idem.—Idem. |
| 209 | Ceferino Rodríguez Collado | 15 | Noviembre | 1890 | 25 | Noviembre | 1891 | Idem.—Idem. |
| 210 | Agustín Fraile Cañamero | 12 | Diciembre | 1890 | 25 | Noviembre | 1891 | Idem.—Idem. |
| 211 | Vicente Ollauri Villanueva | 12 | Diciembre | 1890 | 23 | Diciembre | 1891 | Idem.—Idem. |
| 212 | Andrés López Catalán | 12 | Diciembre | 1890 | 5 | Enero | 1892 | Idem.—Idem. |
| 213 | José Checa Pérez | 12 | Diciembre | 1890 | 20 | Enero | 1892 | Idem.—Idem. |
| 214 | Ramón Durba Clausi | 17 | Diciembre | 1890 | 20 | Enero | 1892 | Idem.—Idem. |
| 215 | Arturo Santos Trelles | 17 | Diciembre | 1890 | 25 | Febrero | 1892 | Idem.—Idem. |
| 216 | Ramón Olmedo Hernández | 17 | Diciembre | 1890 | 5 | Marzo | 1892 | Idem.—Idem. |
| 217 | Ramón López Roca | 17 | Diciembre | 1890 | 23 | Marzo | 1892 | Idem.—Idem. |
| 218 | Joaquín Figueroa Sánchez | 17 | Diciembre | 1890 | 5 | Mayo | 1892 | Idem.—Idem. |
| 219 | León Cisneros González | 17 | Diciembre | 1890 | 4 | Junio | 1892 | Idem.—Idem. |
| 220 | Fernando Escudero Calzada | 5 | Marzo | 1884 | 3 | Febrero | 1893 | Idem.—Idem. |
| 221 | Manuel Perales Torremocha | 5 | Marzo | 1884 | 15 | Febrero | 1893 | Idem.—Idem. |
| 222 | Antonio Oria Jimeno | 5 | Marzo | 1884 | 15 | Febrero | 1893 | Idem.—Idem. |
| 223 | Felipe Uchén Bascuñana | 12 | Abril | 1887 | 14 | Marzo | 1893 | Idem.—Idem. |
| 224 | Tomás Itoiz Laso | 18 | Mayo | 1887 | 17 | Abril | 1893 | Idem.—Idem. |
| 225 | Marcelino Gómez Monzón | 9 | Mayo | 1887 | 23 | Mayo | 1893 | Idem.—Idem. |
| 226 | Julián Alonso Cordón | 10 | Mayo | 1887 | 16 | Junio | 1893 | Idem.—Idem. |
| 227 | Juan Parra Barrilero | 9 | Abril | 1887 | 16 | Noviembre | 1893 | Idem.—Idem.—Excedente. |
| 228 | Mariano Rigabert Menero | 9 | Mayo | 1887 | 16 | Noviembre | 1893 | Idem.—Idem. |
| 229 | Vicente García López | 19 | Abril | 1887 | 12 | Diciembre | 1893 | Idem.—Idem. |
| 230 | José López Mateos | 9 | Abril | 1887 | 14 | Diciembre | 1893 | Idem.—Idem. |
| 231 | Juan Antonio Ortega Ortiz | 9 | Mayo | 1887 | 14 | Diciembre | 1893 | Idem.—Idem. |
| 232 | Victor Rodríguez Jiménez | 9 | Mayo | 1887 | 20 | Diciembre | 1893 | Idem.—Idem. |
| 233 | Juan Bautista González de la Caballería | 19 | Abril | 1887 | 17 | Enero | 1894 | Idem.—Idem. |
| 234 | Joaquín García Treviño | 29 | Abril | 1887 | 25 | Enero | 1894 | Idem.—Idem. |
| 235 | Tomás Sancho Castelló | 9 | Mayo | 1887 | 31 | Enero | 1894 | Idem.—Idem. |
| 236 | Antonio Gracia Casabona | 20 | Mayo | 1887 | 21 | Febrero | 1894 | Idem.—Idem. |
| 237 | Miguel García Mardones | 16 | Abril | 1887 | 10 | Marzo | 1894 | Idem.—Idem. |
| 238 | Julián Arias Barrios | 28 | Abril | 1887 | 13 | Marzo | 1894 | Idem.—Idem.—Excedente. |
| 239 | José María Tutor Gómez | 9 | Mayo | 1887 | 14 | Marzo | 1894 | Idem.—Idem. |
| 240 | Juan del Barrio López | 19 | Abril | 1887 | 22 | Junio | 1894 | Idem.—Idem. |
| 241 | Antonio Muñoz Bermejo | 12 | Mayo | 1887 | 22 | Junio | 1894 | Idem.—Idem. |
| 242 | Juan Nieto Ciudad | 9 | Mayo | 1887 | 22 | Junio | 1894 | Idem.—Idem. |
| 243 | Mariano Rodríguez Peláez | 9 | Mayo | 1887 | 22 | Junio | 1894 | Idem.—Idem. |
| 244 | Bernardo Pereda Juárez | 9 | Mayo | 1887 | 22 | Junio | 1894 | Idem.—Idem. |
| 245 | Julio Antoñety Sanz | 21 | Mayo | 1887 | 22 | Junio | 1894 | Idem.—Idem. |
| 246 | Francisco Zarco López | 9 | Mayo | 1887 | 22 | Junio | 1894 | Idem.—Idem. |
| 247 | Martin Navas Arévalo | 9 | Mayo | 1887 | 22 | Junio | 1894 | Idem.—Idem. |
| 248 | Juan Arias Díaz | 9 | Mayo | 1887 | 22 | Junio | 1894 | Idem.—Idem. |
| 249 | José Zanuy Facerías | 11 | Abril | 1887 | 22 | Junio | 1894 | Idem.—Idem. |
| 250 | Manuel Legaz Osés | 6 | Junio | 1887 | 22 | Junio | 1894 | Idem.—Idem. |
| 251 | Teodoro Díaz Herrera | 1.º | Junio | 1887 | 22 | Junio | 1894 | Idem.—Idem. |
| 252 | Manuel González García | 23 | Mayo | 1887 | 22 | Junio | 1894 | Idem.—Idem. |
| 253 | Leodino Gasset y Armesto | 9 | Mayo | 1887 | 22 | Junio | 1894 | Idem.—Idem. |
| 254 | Marcos Gil Terroso | 19 | Abril | 1887 | 22 | Junio | 1894 | Idem.—Idem. |
| 255 | José Torres Muñoz | 19 | Abril | 1887 | 22 | Junio | 1894 | Idem.—Idem. |
| 256 | José Maza del Campo | 9 | Abril | 1887 | 22 | Junio | 1894 | Idem.—Idem.—Excedente. |
| 257 | Vicente Mayoral Jerez | 31 | Mayo | 1887 | 22 | Junio | 1894 | Idem.—Idem. |
| 258 | Rafael López Juanes | 9 | Mayo | 1887 | 22 | Junio | 1894 | Idem.—Idem. |
| 259 | Santiago Rebollo Puerta | 11 | Abril | 1887 | 4 | Julio | 1894 | Idem.—Idem. |
| 260 | Ramón Campos Ríos | 24 | Noviembre | 1887 | 17 | Julio | 1894 | Idem.—Idem. |
| 261 | Tomás Albar Inca | 30 | Enero | 1888 | 17 | Julio | 1894 | Idem.—Idem. |
| 262 | Jesualdo Jiménez de Cisneros | 7 | Marzo | 1888 | 2 | Octubre | 1894 | Idem.—Idem. |
| 263 | Manuel Morales Uceda | 10 | Marzo | 1888 | 2 | Octubre | 1894 | Idem.—Idem. |
| 264 | Pascual Zúñiga Juan | 12 | Junio | 1888 | 2 | Octubre | 1894 | Idem.—Idem. |
| 265 | Manuel Rivera López | 31 | Julio | 1888 | 2 | Octubre | 1894 | Idem.—Idem. |
| 266 | Fermin Serrano Pino | 16 | Octubre | 1888 | 2 | Octubre | 1894 | Idem.—Idem. |
| 267 | José Sánchez Roca | 5 | Diciembre | 1888 | 2 | Octubre | 1894 | Idem.—Idem. |
| 268 | Evaristo Marín Garro | 7 | Febrero | 1889 | 12 | Octubre | 1894 | Idem.—Idem. |
| 269 | Ignacio Benayas Muñoz | 11 | Abril | 1889 | 12 | Octubre | 1894 | Idem.—Idem. |
| 270 | Vicente Sellés García | 11 | Abril | 1889 | 12 | Octubre | 1894 | Idem.—Idem. |
| 271 | Gumersindo Ruiz Ortiz | 17 | Diciembre | 1889 | 29 | Octubre | 1894 | Idem.—Idem. |
| 272 | Aureliano Amieva Redondo | 18 | Febrero | 1890 | 10 | Noviembre | 1894 | Idem.—Idem. |
| 273 | Mariano San José Herrero | 18 | Febrero | 1890 | 10 | Noviembre | 1894 | Idem.—Idem. |
| 274 | José Coll Ferrer | 22 | Mayo | 1890 | 10 | Noviembre | 1894 | Idem.—Idem. |
| 275 | Mariano Calvo Casado | 12 | Julio | 1890 | 26 | Noviembre | 1894 | Idem.—Idem. |
| 276 | Domingo González Prados | 14 | Julio | 1890 | 26 | Noviembre | 1894 | Idem.—Idem. |
| 277 | Bernardo Varela Incógnito | 29 | Julio | 1890 | 26 | Noviembre | 1894 | Idem.—Idem. |
| 278 | José Rico López | 29 | Julio | 1890 | 26 | Noviembre | 1894 | Idem.—Idem. |
| 279 | Ginés Morales Benavente | 6 | Agosto | 1890 | 12 | Diciembre | 1894 | Idem.—Idem. |
| 280 | Ramón Sala Baeza | 12 | Agosto | 1890 | 9 | Enero | 1895 | Idem.—Idem. |
| 281 | Gaspar Martín Herrero | 15 | Noviembre | 1890 | 9 | Enero | 1895 | Idem.—Idem. |
| 282 | Juan Segura Hernández | 17 | Diciembre | 1890 | 22 | Enero | 1895 | Idem.—Idem. |
| 283 | Mariano Sánchez Campo | 17 | Diciembre | 1890 | 6 | Febrero | 1895 | Idem.—Idem. |
| 284 | Joaquín Escobar y Escobar | 30 | Enero | 1895 | 30 | Enero | 1895 | Idem.—Real decreto 13 Junio 1886 y Real orden 4 Agosto 1886; tercer grupo; número de la propuesta del Tribunal, 203 |
| 285 | Benito Caballero Villegas | 19 | Diciembre | 1890 | 22 | Mayo | 1895 | Idem.—Real decreto 16 Marzo 1891; art. 8.º |
| 286 | José Sánchez Meda | 26 | Diciembre | 1890 | 22 | Mayo | 1895 | Idem.—Idem. |
| 287 | Fernando Alvarez Ogea | 26 | Diciembre | 1890 | 22 | Mayo | 1895 | Idem.—Idem. |
| 288 | José Miranda Corbius | 26 | Diciembre | 1890 | 22 | Mayo | 1895 | Idem.—Idem. |
| 289 | Elías Arroyo Corredera | 26 | Diciembre | 1890 | 22 | Mayo | 1895 | Idem.—Idem. |
| 290 | José Ramón Bisbal | 17 | Febrero | 1891 | 22 | Mayo | 1895 | Idem.—Idem. |
| 291 | Andrés Salinas Laconca | 17 | Febrero | 1891 | 22 | Mayo | 1895 | Idem.—Idem. |
| 292 | Miguel López Alpanseque | 17 | Febrero | 1891 | 12 | Agosto | 1895 | Idem.—Idem. |
| 293 | Félix Bodolón Barrio | 17 | Febrero | 1891 | 12 | Agosto | 1895 | Idem.—Idem. |
| 294 | Francisco Luna Romo | 17 | Febrero | 1891 | 12 | Agosto | 1895 | Idem.—Idem. |
| 295 | Saturnino Martínez Lapeña | 17 | Febrero | 1891 | 28 | Agosto | 1895 | Idem.—Idem. |
| 296 | Francisco Gallego Soto | 17 | Febrero | 1891 | 18 | Noviembre | 1895 | Idem.—Idem. |
| 297 | Francisco Bení Mari | 17 | Febrero | 1891 | 28 | Noviembre | 1895 | Idem.—Idem. |
| 298 | Ceferino Morello García | 14 | Marzo | 1891 | 30 | Noviembre | 1895 | Idem.—Idem. |
| 299 | Justo Gascón Decarte | 23 | Marzo | 1891 | 30 | Diciembre | 1895 | Idem.—Idem. |
| 300 | Gregorio Romano Fernández | 11 | Abril | 1891 | 30 | Diciembre | 1895 | Idem.—Idem. |
| 301 | José Láncara | 11 | Abril | 1891 | 30 | Diciembre | 1895 | Idem.—Idem.—Excedente. |
| 302 | Nicolás Hernández Díez de Oñate | 14 | Abril | 1891 | 30 | Diciembre | 1895 | Idem.—Idem. |
| 303 | Deogracias Fernández Pérez | 14 | Abril | 1891 | 13 | Enero | 1896 | Idem.—Idem. |
| 304 | Francisco Cuéllar Luna | 18 | Abril | 1891 | 13 | Enero | 1896 | Idem.—Idem. |
| 305 | Telesforo Aznar Zenzano | 20 | Abril | 1891 | 13 | Enero | 1896 | Idem.—Idem.—Excedente. |
| 306 | Antonio Guedella Aramburo | 21 | Abril | 1891 | 18 | Febrero | 1896 | Idem.—Idem. |
| 307 | Mariano Fernández Requena | 21 | Abril | 1891 | 18 | Febrero | 1896 | Idem.—Idem. |
| 308 | Canuto Valdajos Garrido | 21 | Abril | 1891 | 18 | Febrero | 1896 | Idem.—Idem. |
| 309 | Vicente Maica Pizar | 21 | Abril | 1891 | 23 | Marzo | 1896 | Idem.—Idem. |
| 310 | Francisco Gordojuela y Ansoategui | 24 | Abril | 1891 | 19 | Mayo | 1896 | Idem.—Idem. |
| 311 | Enrique Gijón Pizana | 24 | Abril | 1891 | 30 | Junio | 1896 | Idem.—Idem. |
| 312 | Aguilón Presmanes González | 24 | Abril | 1891 | 11 | Septiembre | 1896 | Idem.—Idem. |
| 313 | Luis Toledo Madrid | 24 | Abril | 1891 | 18 | Diciembre | 1896 | Idem.—Idem. |
| 314 | José Díez Martínez | 24 | Abril | 1891 | 16 | Febrero | 1897 | Idem.—Idem. |
| 315 | Narciso Lamata Perales | 24 | Abril | 1891 | 16 | Febrero | 1897 | Idem.—Idem. |
| 316 | José Antonio Castrillón y Díaz | 24 | Abril | 1891 | 16 | Febrero | 1897 | Idem.—Idem. |
| 317 | Pedro Lozano Julve | 24 | Abril | 1891 | 16 | Febrero | 1897 | Idem.—Idem. |
| 318 | Alejandro Plasencia Grandé | 25 | Abril | 1891 | 16 | Febrero | 1897 | Idem.—Idem. |
| 319 | Sinforoso Hernández García | 25 | Abril | 1891 | 16 | Febrero | 1897 | Idem.—Idem. |
| 320 | Agapito García Molina | 28 | Abril | 1891 | 16 | Febrero | 1897 | Idem.—Idem. |

MINISTERIO DE LA GOBIERNO

SUBSECRETARIA

SANIDAD

Estadisticas relativas á las inhumaciones autorizadas por el Ayuntamiento de esta Corte en el dia 23 de Octubre de 1898.

Relación individual de las inhumaciones.

Table with columns: NOMBRES, EDAD (Años, Meses, Dias), ESTADO, ENFERMEDADES, DOMICILIOS. Lists names and details for 32 individuals.

Resumen por causas de las defunciones.

Summary table of deaths by cause, categorized by gender (Varones, Hembras) and disease type (Infecciosas, Infecto-contagiosas, Comunes).

Resumen de las defunciones por distritos.

Summary table of deaths by district, listing 10 districts (e.g., Palacio, Universidad, Centro) and their respective death counts.

Madrid 24 de Octubre de 1898.—El Subsecretario, Merino.

(1) Se ha adoptado esta clasificación atendiendo á la acción administrativa que debe ejercitarse en el régimen sanitario de la legislación vigente; y en este sentido, las enfermedades designadas en el grupo de infecciosas excluyen toda medida sanitaria con relación á las personas y á las cosas de su uso; así como las del grupo de infecto-contagiosas implican la necesidad de ejecutar las disposiciones establecidas sobre aislamiento de las personas y desinfección de las materias contaminadas y de las habitaciones de los enfermos. (2) En esta casilla se consignarán las defunciones ocurridas por accidente, homicidio, suicidio y ejecuciones de pena capital.

Estados relativos á las inhumaciones autorizadas por el Ayuntamiento de esta Corte en el día 24 de Octubre de 1898.

Relación individual de las inhumaciones.

| NOMBRES | EDAD | | | ESTADO | ENFERMEDADES | DOMICILIOS |
|----------------------|-------|--------|-------|---------|-----------------------|-------------------------------|
| | Años. | Meaos. | Días. | | | |
| D. Antonio del Río | 30 | > | > | Casado | Fiebre tifoidea | Sombrería, 7. |
| Vicente del Castillo | 1 | > | > | Párvulo | Tuberculosis meningea | Jaén, 5. |
| José Iglesias | > | 1 | > | Idem | Idem | Fernández de los Ríos, 6. |
| Félix Casal | > | > | > | Idem | Idem mesentérica | Santa Ana, 12. |
| Antonio E. Corredera | 33 | > | > | Casado | Idem pulmonar | Ruda, 3. |
| José Montero | 40 | > | > | Idem | Idem | Hospital Provincial. |
| Antonio Canelas | 52 | > | > | Idem | Idem | Idem. |
| Pedro García | 42 | > | > | Idem | Idem | Idem. |
| José Martín | 43 | > | > | Idem | Idem | Idem. |
| Obdulio Mínguez | 39 | > | > | Idem | Idem | Costanilla de San Andrés, 8. |
| Balbino Nuño | 44 | > | > | Idem | Sífilis | Hospital Provincial. |
| Guillermo Pato | 1 | > | > | Párvulo | Carcinoma | Idem. |
| Luis Arroba | 70 | > | > | Párvulo | Bronquitis | Ercilla, 3. |
| Antonio Varela | > | 2 | > | Soltero | Enfisea pulmonar | Hospital Provincial. |
| Pablo Blázquez | > | > | 11 | Párvulo | Enterocolitis | Idem. |
| Luis Rodelana | 2 | > | > | Idem | Idem | Idem. |
| Manuel Claudio | 1 | > | > | Idem | Gastroenteritis | Nueva del Este, 5. |
| Francisco Ripoll | 6 | > | > | Idem | Meningitis | Princesa, 69. |
| Manuel Asensio | 1 | > | > | Idem | Idem | Ronda de Atocha, 36. |
| José R. Hernández | > | 18 | > | Idem | Idem | Ceres, 7. |
| Víctor Berras | > | > | 4 | Idem | Idem | Portillo, 15. |
| Feto masculino | > | > | > | Idem | Sin diagnóstico | Hospital Provincial. |
| | | | | | | García de Paredes, 4. |
| Doña María Martínez | 19 | > | > | Soltera | Fiebre tifoidea | Carretera de Extremadura, 80. |
| Manuela Domínguez | 56 | > | > | Viuda | Gripe | Paseo de la Florida, 29. |
| Sotera Sanz | 27 | > | > | Casada | Aborto | Hospital Provincial. |
| Dolores Hernando | 25 | > | > | Soltera | Tuberculosis pulmonar | Huertas, 78. |
| María Hernán | 16 | > | > | Idem | Idem | Mayor, 16. |
| Isabel Cabañas | 74 | > | > | Idem | Cáncer mamario | Almagro, 3 (asilo). |
| María García | 69 | > | > | Viuda | Cardiopatía | Amaniel, 11. |
| Josefa Díez | 61 | > | > | Casada | Endocarditis | Santiago el Verde, 13. |
| María D. García | > | 18 | > | Párvulo | Enterocolitis | Camino de Vicálvaro. |
| Francisca Madrid | > | > | 20 | Idem | Idem | Hospital Provincial. |
| Teresa Aparicio | > | > | 15 | Idem | Idem | Idem. |
| Mercedes Cordero | 50 | > | > | Casada | Cirrosis hepática | Delicias, 12. |
| Agueda Ruiz | 54 | > | > | Soltera | Nefritis | Mesón de Paredes, 7. |
| María L. Alonso | 27 | > | > | Casada | Meningoencefalitis | Carranza, 22. |
| Pilar Serrano | > | 9 | > | Párvulo | Eclampsia | Marqués de Urquijo, 37. |
| Josefa Fernández | 1 | > | > | Idem | Atrepsia | Hospital Provincial. |
| Feto femenino | > | > | > | > | > | Oviedo, 4. |
| Idem | > | > | > | > | > | Pelayo, 4. |

Resumen por causas de las defunciones.

| SEXO | ENFERMEDADES (1) | | | | | | | | | | | | | | | | | TOTAL GENERAL |
|---------|------------------|-------------|----------|-----------|---------------------|-------------|---------------|-----------|---------------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|---------------|
| | INFECCIOSAS | | | | INFECTO-CONTAGIOSAS | | | | | | | COMUNES | | | | | | |
| | Virales | Bacterianas | Fúngicas | Parásitos | Diarreas | Disenterias | Enterocolitis | Enteritis | Enterocelitis | Enteritis | Enteritis | Enteritis | Enteritis | Enteritis | Enteritis | Enteritis | Enteritis | |
| Varones | > | > | > | > | > | > | > | > | > | > | > | > | > | > | > | > | > | 22 |
| Mujeres | > | > | > | > | > | > | > | > | > | > | > | > | > | > | > | > | > | 18 |
| TOTALES | > | > | > | > | > | > | > | > | > | > | > | > | > | > | > | > | > | 40 |

Resumen de las defunciones por distritos.

| 1.º | 2.º | 3.º | 4.º | 5.º | 6.º | 7.º | 8.º | 9.º | 10.º | HOSPITALES | DEPÓSITO JUDICIAL | TOTAL GENERAL |
|---------|-------------|---------|----------|------------|----------|----------|---------|---------|----------|------------|-------------------|---------------|
| PALACIO | UNIVERSIDAD | CENTRO | HOSPICIO | BUENAVISTA | CONGRESO | HOSPITAL | INGLUSA | LATINA | ANDALUZA | HOSPITALES | DEPÓSITO JUDICIAL | TOTAL GENERAL |
| Varones | Varones | Varones | Varones | Varones | Varones | Varones | Varones | Varones | Varones | Varones | Varones | Varones |
| 2 | 3 | 5 | 2 | 1 | 3 | 2 | 1 | 1 | 2 | 3 | 1 | 4 |
| 3 | 2 | 1 | 3 | 2 | 1 | 1 | 1 | 1 | 2 | 9 | 5 | 14 |
| 22 | 18 | 40 | | | | | | | | | | |

Madrid 25 de Octubre de 1898.—El Subsecretario, Merino.

(1) Se ha adoptado esta clasificación atendiendo á la acción administrativa que debe ejercitarse en el régimen sanitario de la legislación vigente; y en este sentido, las enfermedades designadas en el grupo de infecciosas excluyen toda medida sanitaria con relación á las personas y á las cosas de su uso; así como las del grupo de infecto-contagiosas implican la necesidad de ejecutar las disposiciones establecidas sobre aislamiento de las personas y desinfección de las materias contumaces y de las habitaciones de los enfermos.

(2) En esta casilla se consignarán las defunciones ocurridas por accidente, homicidio, suicidio y ejecuciones de pena capital.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Primera enseñanza.

Habiendo renunciado al cargo de Vocal del Tribunal de oposición á Escuelas de párvulos de 2.000 ó más pesetas la Maestra de Madrid Doña Petra González, esta Dirección general ha resuelto nombrar para reemplazarla á Doña Saturnina Luelmo, Maestra de esta Corte, que obtuvo el segundo lugar en el sorteo verificado entre las 12 Maestras que propo-

nia el Rectorado, en cumplimiento de lo dispuesto por orden de 3 de Diciembre de 1897.
Madrid 27 de Octubre de 1898.—El Director general, V. Santamaria.

Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios.

REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Relación de las obras inscritas en el Registro general de la propiedad intelectual durante el segundo trimestre de 1898.

22.354. Guía del sastre. Tratado teórico-práctico de corte y confección, por D. Francisco Montañés.—Madrid, Impren-

ta de los hijos de Ricardo Alvarez. 1896-98. Fol. con 310 páginas.

22.355. 2.ª Mazurka para piano, por D. Cipriano Martínez Kücker.—Leipzig: Cal. de Oscar Brandstetter. 1898. Fol. dob., con 4 págs. y port.

22.356. Química agrícola. Tratado de abonos, por Don Bernardo Giner Aliño.—Valencia: Imp. de Ramiro Ripollés. 1898. 8.º may., con 476 págs.

22.357. Tratado de Geometría práctica y aplicaciones del dibujo lineal, por D. Manuel G. Enciso.—Madrid: Imprenta de Sánchez Covisa. 1897. 4.º y 4.º apais. Dos vol., texto y atlas, con 192 págs. y 39 lám.

22.358. ¡Duerme... duerme! Serenata para tenor, con acompañamiento de piano, por C. M. Kücker. Letra de M.

Polanco Belmonte.—Leipzig. Cal de Oscar Brandstetter. 1898. Fol. dob., con 5 págs. y port.

22.359. Manual de la cocinera española y americana, por D. M. Breccaralle (Lorenzo Pérez Escrivano).—Madrid. Establecimiento tip. «Suc. de Rivadeneyra». 1898. 8.º con 166 páginas, port. y anteportada.

22.360. Nuestra Señora de Orduña la Antigua. Obsequio á la Santísima Virgen, por el Ilmo. Sr. D. Aristides de Artigiano.—Barcelona. Imp. de Henrich y C.ª. 1898. 8.º prol., con 344 págs., y 2 de ind.

22.361. La boca humana y sus principales enfermedades. Representación gráfica, por los Profesores J. Ariño y J. Cancela.—Bilbao. Lit. de A. Laespada y C.ª. 1897. 8.º con 24 láminas.

22.362. El dentista práctico. Tratado de las enfermedades y operaciones quirúrgicas de la boca, con un formulario de terapéutica y farmacología, por J. Ariño y J. Cancela.—Bilbao. Tip. de S. de Amorrtutu. 1897. 8.º con 372 págs.

22.363. Historia y novena de María Santísima del Alcázar, por D. D. Fernández del R. y S. (Domingo Fernández del Rincón y Soto).—Ubeda. Imp. de José Martínez. 1897. 8.º con 55 págs. é ind.

22.364. «El Siglo Futuro». Diario católico. Director: Don Ramón Nocedal. Año XXIII. Núm. 6.570 al 6.870.—Madrid. Imp. de Enrique Maroto. 1897. Fol. may. Dos tomos, con 4 págs. cada número.

22.365. Ejecución industrial y técnica del servicio de transportes militares, por D. Ramón de Bringas.—Madrid. Imp. del Cuerpo Administrativo del Ejército. 1897. 4.º y fol. Dos volúmenes (texto y lám.), con 327 págs. y 1 de errat. el texto y 7 lám. el atlas.

22.366. Escalas y arpegios mixtos para piano, por Robustiano Montalbán.—Bilbao. Calc. de Dotesio. 1898. Fol. Dos cuadernos, con 36 págs. y port. el 1.º y 31 el 2.º

22.367. Los chicos. Sainete lírico en un acto y en prosa, original, por D. Eduardo S. Hermúa (Mecachis) y Alejandro Larrubiera. Música del Maestro Brull.—Madrid. R. Velasco, impresor. 1897. 8.º con 33 págs.

22.368. El vestido de boda. Monólogo, por Emilia Pardo Bazán.—Madrid. Tip. de Idamor Moreno. 1898. 8.º con 19 páginas.

22.369. La Marquesita. Comedia en un acto y en prosa, original de Vital Aza.—Madrid. R. Velasco, imp. 1898. 8.º con 42 págs.

22.370. La farándula. Comedia en dos actos, por D. Jacinto Benavente.—Madrid. Imp. de Fortanet. 1898. 8.º con 120 págs.

22.371. La reina. Comedia en un acto y en prosa, original, por D. Serafín y D. Joaquín Álvarez Quintero.—Madrid. R. Velasco, imp. 1897. 8.º con 35 págs.

22.372. La enredadera. Juguete cómico en un acto y dos cuadros, en prosa, original, por D. Joaquín Abati.—Madrid. R. Velasco, imp. 1897. 8.º con 30 páginas.

22.373. Los camarones Zarzuela cómica en un acto y en prosa, original de D. Carlos Arniches y Celso Lucio. Música de los Maestros Valverde (hijo) y Torregrosa.—Madrid. R. Velasco, imp. 1897. 8.º con 39 págs.

22.374. El crimen de las Vistillas. Juguete cómico en un acto y en prosa, original, por D. Ricardo de Zavala.—Madrid. R. Velasco, imp. 1898. 8.º con 29 págs.

22.375. Un misterio. Trajedia inocente en un acto, por D. Mariano Capdepón.—Madrid. Imp. de V. Vela y López. 1897. 8.º con 15 págs.

22.376. La piel del diablo. Opereta en un acto y en prosa, original de Federico Jaques. Música de Ruperto Chapí.—Madrid. R. Velasco, imp. 1897. 8.º con 36 págs.

22.377. Gua-gua. Juguete cómico en un acto y en prosa, por D. Felipe Pérez y González.—Madrid. R. Velasco, imp. 1897. 8.º con 32 págs.

22.378. Diccionario geográfico, judicial y estadístico, por D. Mariano Díaz Valero.—Madrid. Tip. de Herres. 1897. 4.º con 560 págs.

22.379. Crestomatía latina de autores sagrados y profanos, por D. Francisco A. Commelerán. 8.ª ed., correg. y aum.—Madrid. Imp. Teresiana. 1897. 4.º con x-388 páginas.

22.380. Manual del obrero. Cartilla de dibujo geométrico industrial, por D. Pedro Peñas. Segunda parte. Proyecciones, texto y atlas.—Madrid. Imp. y lit. de Julián Palacios. 1898. 8.º y 4.º apais. Texto, y atlas, con 132 págs. el 1.º y 20 lám. el 2.º

22.381. Ansias. Poesías, por D. Juan Domínguez.—Sevilla. Imp. de E. Bergañá. 1898. 8.º may., con 257 págs. y 2 de ind.

22.382. Colección de trozos de literatura latina, por Don Rafael Pérez Barreiro.—Coruña. Imp. de la Viuda de Ferrer é hijo. 1897. 4.º con 166 págs.

22.383. Gramática latina razonada según los actuales conocimientos lingüísticos, por D. Rafael Pérez Barreiro.—Coruña. Imp. de la Viuda de Ferrer é hijo. 1898. 4.º con 334 páginas y 1 de erratas.

22.384. Estampa de la Virgen de Montserrat, por D. M. Pujadas Durán.—Barcelona. Calc. de M. Pujadas. 1898. Una lámina de 0'37 1/2 por 0'54.

22.385. «Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos». Tomo I. Año 1897.—Madrid. Imp. del Colegio Nacional de Sordomudos. 1897. 8.º may. con 584 págs.

22.386. La buena sombra. Sainete en tres cuadros y en prosa, por D. Joaquín y D. Serafín Álvarez Quintero.—Madrid. R. Velasco, imp. 1898. 8.º con 45 págs.

22.387. Agencia universal. Zarzuela en un acto. Letra de los Sres. Tovar y Barquiola. Música de D. Rafael Calleja y D. Vicente Lleó.—Ejemplar ms. Parte de canto y piano, compuesto de 15 hojas en 4.º apais.

22.388. El segundo aviso. Zarzuela en un acto. Letra de Jiménez Prieto. Música de D. Rafael Calleja.—Ejemplar ms. Parte de canto y piano, compuesto de 32 hojas en 4.º apais.

22.389. El Santo de la Isidra. Zarzuela en un acto. Letra de D. Carlos Arniches. Música de D. Tomás L. Torregrosa.—Ejemplar ms. Parte de canto y piano, compuesto de 49 hojas en 4.º apais.

22.390. Historia Natural. Zarzuela en un acto. Letra de los Sres. Paso y García Álvarez. Música de D. Apolinar Brull.—Ejemplar ms. Parte de canto y piano, compuesto de 48 hojas en 4.º apais.

22.391. El señor Joaquín. Zarzuela en un acto. Letra de D. Julián Romea. Música de D. Manuel Fernández Caballero.—Ejemplar ms. Parte de canto y piano, compuesto de 52 hojas en 4.º apais.

22.392. La buena sombra. Zarzuela en un acto. Letra de los Sres. Alvarez Quintero. Música de D. Apolinar Brull.—Ejemplar ms. Parte de canto y piano, compuesto de 45 hojas en 4.º apais.

22.393. Tratado de Estadística, por D. Manuel Mínguez y Vicente. Primera parte. Introducción al estudio de la ciencia estadística.—Córdoba. Imp. de «El Diario». 1898. 8.º con 109 págs.

22.394. Ave María, para canto y piano, por D. Alfredo Romeu.—Barcelona. Calc. de Utrillo y Rialp. 1898. 4.º con 3 páginas y port.

22.395. Mapa del cielo, dedicado á la Serma. Sra. Doña Isabel de Borbón y Borbón, Infanta de España, por D. Antonio Torres Tirado.—Logroño. Calc. de E. Portabella. 1898. 15 hojas de 0'70 por 0'60.

22.396. Tarantela para piano, por D. Alfredo Romeu.—Barcelona. Calc. de Utrillo y Rialp. 1898. Fol. en 4.º con 4 páginas y port.

22.397. Transportador de rumbos, por D. Manuel García Núñez.—Cáceres. Tip. de N. M. Jiménez. 1897. Una hoja grabada y otra impresa.

22.398. Guide de L'Alcázar de Seville, son histoire et description, par P. G. J. Trad. francesa de A. D. D.—Seville. Imp. de «L'Andalousie moderne». 1898. 8.º prol. con 74 páginas, 3 de ind. y colofón.

22.399. Biblioteca de las Escuelas. Texto de las asignaturas de la enseñanza primaria superior, por D. Saturnino Calleja. Tomo V. Geometría.—Madrid. Estab. tip. «Suc. de Rivadeneyra». 1898. 8.º con 126 págs. y grab.

22.400. Biblioteca de las Escuelas. Texto de las asignaturas de la enseñanza primaria superior, por D. Saturnino Calleja. Tomo II. Religión y Moral.—Madrid. Estab. tip. «Sucesores de Rivadeneyra». 1898. 8.º con 110 págs.

22.401. ¡Non tornó! (Romanza de Tiko Mattei). Cuento dialogado, por Un autor Cojo (El Conde de las Navas).—Sevilla. Imp. de E. Rascó. 1897. 4.º may., con 19 págs. y 2 de ind. y colofón.

22.402. María. Tanda de vals para piano, por Federico Grase Vidal.—Madrid. Calc. de J. Lodre. 1898. Fol. con 9 páginas.

22.403. Anuario del Comercio, de la Industria, de la Magistratura y de la Administración, ó directorio de las 400.000 señas. Pub. por Bailly-Baillière é hijos. Año XX.—Madrid. Imp. de Bailly-Baillière. 1898. Fol. Dos tomos, con 3.632 páginas.

22.404. Plano de la Albufera de Valencia, por D. Tomás Perelló.—Valencia. Imp. de José Ortega. 1898. Una hoja de 0'60 por 0'80.

22.405. Compendio de Agricultura elemental, por Don Marcelo Llorente. 3.ª ed., correg. —Valladolid. Imp. de L. Miñón. 1898. 4.º con 374 págs.

22.406. Elementos de Geografía para uso de los aspirantes á la carrera del Magisterio de primera enseñanza, por D. José Durán Alonso.—Pontevedra. Imp. de Andrés Landín. 1898. 4.º men., con 270 págs. y 1 de notas.

22.407. Maravillas históricas, por D. Ricardo Ruiz y Benítez de Lugo.—Madrid. Imp. de Felipe Marqués. 1898. 8.º con 222 págs. y 1 de errat.

22.408. Lecciones de Derecho natural, por D. Francisco Javier Castejón, Marqués del Vadillo.—Madrid. Imp. de los hijos de M. G. Hernández. 1898. 4.º con 485 págs. y 14 de índice.

22.409. Manuel de Salas Llanas. La medida penal, con un pról. de D. José Valdés y Rubio.—Huesca. Estab. tip. de Leandro Pérez. 1898. 8.º con xviii-189 págs. y 2 de índice.

22.410. Mapa del Teatro de la Guerra, comprendiendo las Antillas, Estados Unidos, México y Repúblicas del Centro.—Barcelona. Imp. de Henrich y C.ª. 1898. Una hoja de 0'64 por 0'88.

22.411. El Duque de Sallandreria. Drama en un acto, escrito en verso, por D. Tiburcio Navas y Pérez.—Madrid. R. Velasco, imp. 1898. 8.º con 44 págs.

22.412. Lámina del Sagrado Corazón de Jesús, por Don Luis Graner.—Barcelona. Lit. de Graner. 1898. Una hoja de 0'63 por 0'43.

22.413. Elementos de Química general y descriptiva con destino á la segunda enseñanza, por D. Antonio Valero y García.—Reus. Imp. de Celestino Ferrando. 1897. 8.º con 176 págs.

22.414. «La Administración pública». Revista de Administración en general y especialmente de la municipal, por D. Rufino Cano de Rueda. Año II. Núm. 1 al 36.—Segovia.—Imp. de Eleuterio Oñero. 1897. Fol. con 288 págs.

22.415. Elementos de Administración y de Hacienda pública, por D. Emilio Blanco y Martínez.—Madrid. Imp. de Enrique Fernández Rojas. 1898. 8.º con 350 págs y 16 de índice.

22.416. Máquinas agrícolas. Manual práctico, por Don Eduardo Abela y Sainz de Andino. 2.ª ed., correg. y aum.—Madrid. Imp. de los hijos de M. G. Hernández. 1898. 4.º con 255 págs. é ind.

22.417. Rudimentos de Aritmética para las Escuelas y Colegios de 1.ª enseñanza, por D. José Dalmau y Carles.—Barcelona. Imp. de Henrich y C.ª. 1898. 8.º con 47 págs y una de ind.

22.418. Los reyes del tocino. Sátira de costumbres norteamericanas, en tres actos y en prosa, adaptado á nuestra escena por Antonio Soto y Hernández.—Madrid. Imp. del «Nuevo Mundo». 1898. 8.º con 54 págs.

22.419. El racimo de uvas. Lámina cromolit., por los herederos de Fausto Muñoz.—Málaga. Lit. de los herederos de Fausto Muñoz. 1898. Una hoja de 0'21 por 0'18.

22.420. La mujer andaluza. Lámina cromolit., por los herederos de Fausto Muñoz.—Málaga. Lit. de los herederos de Fausto Muñoz. 1897. Una hoja de 0'15 por 0'10.

22.421. Pensamientos y sentencias, por D. José Méndez y Franzón.—Cádiz. Imp. de J. Benítez. 1898. 4.º con 132 páginas.

22.422. La Administración práctica, enciclopedia de Administración municipal. Revista útil para todos...., dirigida por D. Antonio Torrén y Monner. Año 1897. Tomo VI.—Barcelona. Imp. de Bayer y Torrén. 1897. 4.º may., con 887 págs.

22.423. Lo senyor secretari. Comedia en tres actos y en prosa, original de Teodoro Baró.—Barcelona. Tip. de Francisco Badía. 1898. Un quad., con 86 págs.

22.424. Lo senyor Batlle. Comedia en tres actos y en verso, original de D. Teodoro Baró.—Barcelona. Imp. de M. Galve. 1898. 8.º con 103 págs.

22.425. ¡Viva España! Canto patriótico, por D. Benigno Pérez Rioja.—Madrid. Imp. Universal. 1898. 4.º men. Una hoja.

22.426. El marido pintado. Juguete cómico, en un acto, por Gabriel Briones.—Madrid. R. Velasco, imp. 1898. 8.º con 34 págs.

22.427. Agenda de Administración municipal y general, dirigida y revisada por D. Antonio Torrén y Monner. Año 9.º 1898.—Barcelona. Imp. de la Casa de los Secretarios, de Bayer hermanos. 1898. 4.º prol., con 192 págs.

22.428. El progreso del instrumento público, por D. Ramón Novoa Seoane.—Madrid. Imp. de la Viuda de Manresa de los Ríos.—1898. 4.º con 605 págs.

22.429. Lecciones de Aritmética, por D. Manuel López Zapata.—Burgos. Imp. de Agapito Díez y C.ª. 1898. 4.º con 166 págs.

22.430. Arbol genealógico de la Sagrada familia, por Don Lino Sánchez Chapinal.—Madrid.—Lit. de F. Palacios. 1898. Una hoja de 0'56 por 0'75.

22.431. Los rayos X y la Física moderna, por D. Manuel Bellido Carballo.—Madrid. Imp. del Asilo de Huérfanos del Sagrado Corazón de Jesús. 1898. 8.º con 26 págs.

22.432. Los hijos del batallón. Melodrama en tres actos. Letra de D. C. Fernández Shaw. Música de R. Chapí. Partitura completa para canto y piano.—Madrid. Calc. de A. Ruiz. 1898. 4.º may., con 252 págs. y port.

22.433. El Santo Rosario, dedicado á la Pasión de Jesús crucificado, por Pedro Barba.—Madrid. Imp. Universal. 1898. 8.º con 16 págs.

22.434. No guanyarán pron per sustos. Juguina en un acte y en prosa, por Federich Fuentes (Fill).—Barcelona. Estam. La Catalana de J. Puigventos. 1898. 8.º con 20 páginas.

22.435. Roja y gualda. Cuadro dramático, en un acto y en verso, original, por Doña Adelaida Muñoz y Més.—Madrid. Imprenta de los hijos de J. M. Ducazeal. 1898. 8.º con 32 páginas.

22.436. Testamento del siglo XIX, por D. Juan Alvarez López.—Madrid. Imp. Colonial. 1898. 8.º con 48 págs.

22.437. Manual del diagnóstico quirúrgico. Anatomía clínica, exploración y diagnóstico, por regiones, de las enfermedades quirúrgicas, por Simón Duplay, E. Rochard, A. Demolin. Trad. por Gil Salter Lavall.—Barcelona. Imp. de Espasa y C.ª. 1897. 4.º con 851 págs. y grab. intercalados.

22.438. Guía itineraria de las serras de Collsacabra y de la Magdalena y altres contraforts de la regio pyrenáica fins al macis dels Pyrénées Orientals. Dividida en 118 itineraris, por Arthur Osona.—Barcelona. Estam. de F. Altés y Alabart. 1898. 8.º con 258 págs., 1 de errat. y un mapa.

22.439. El lazarrillo del Duero. Historia de Zamora en cantares, por D. Joaquín del Barco, con un prólogo de Don Arcisino Alvarez Martínez.—Zamora. Tip. de Enrique Calamita. S. a. 4.º con 31 págs. y 2 de notas.

22.440. Toros del Saltillo. Zarzuela cómica, en un acto y cinco cuadros, original y en prosa, por D. Enrique Prieto. Música de Valverde (hijo).—Madrid. R. Velasco, imp. 1898. 8.º con 38 págs.

22.441. La bandera española. Marcha guerrera, para canto y piano, por D. Nicolás González Martínez.—Madrid. L'autographie musicale. 1898. 4.º may., con 8 págs.

22.442. El delito y la pena según el ángel de las Escuelas. Memoria compuesta por D. Inocencio Soler y Romzano. Curso de 1896 á 97.—Valladolid. Imp. de Andrés Martín. 1897. 8.º francés, con 95 págs.

22.443. La zarzuela nueva. Zarzuela en un acto, por Don Tomás López Torregrosa. Letra de D. Sinesio Delgado.—Ejemplar ms. Parte de canto y piano, compuesto de 25 hojas en 4.º apais.

22.444. El guardia municipal. Zarzuela en un acto, por D. Mario Bretón y D. Ricardo Montes. Letra de los Sres. Barranco y Jerez.—Ejemplar ms. Parte de canto y piano, compuesto de 38 hojas en 4.º apais.

22.445. El rayo. Juguete cómico lírico, en prosa y verso. Música de D. Alberto Cotó. Letra de D. Salvador M.ª Granés.—Madrid. R. Velasco, imp. 1898. 8.º con 20 págs.

22.446. La duda. Drama en tres actos y en prosa, original, por D. José Echegaray.—Madrid. R. Velasco, imp. 1898. 8.º con 72 págs.

22.447. El figón. Sainete en un acto y en prosa, inspirado en una obra de Moratin, por Pablo Parellada.—Madrid. R. Velasco, imp. 1898. 8.º con 22 págs.

22.448. El padre Juanico. Drama en tres actos y en prosa, original, por D. Angel Guimerá.—Madrid. R. Velasco, mp. 1898. 8.º con 86 págs.

22.449. Mensajero de paz. Comedia en un acto, original de D. Eusebio Blasco.—Madrid. R. Velasco, imp. 1898. 8.º con 19 págs.

22.450. Los dos sueños. Cuadro dramático en verso, original, por D. Eusebio Blasco.—Madrid. R. Velasco, imp. 1898. 8.º con 17 págs.

22.451. También la gente del pueblo. Diálogo original y en prosa.—Madrid. R. Velasco, imp. 1898. 8.º con 13 págs.

22.452. ¡Aun hay patria, Veremundo! Inspiración patriótica en un acto y tres cuadros, original y en verso. Música de los Sres. Caballero y Chalons. Letra de D. Eduardo Navarro Gonzalvo.—Madrid. R. Velasco, imp. 1898. 8.º con 34 páginas.

22.453. ¡Aun hay patria, Veremundo! Zarzuela en un acto. Letra de Navarro Gonzalvo.—Música de D. Manuel Fernández Caballero, D. Mariano Hermoso y D. Manuel Chalóns.—Ejemplar ms. Parte de canto y piano, compuesto de 32 hojas en 4.º apais.

22.454. Aquellos polyos traen estos lodos. Receta para curar los males de la patria. Decálogo patriótico para un español del siglo XX, por un español del siglo XIX, por D. Esteban Sala Carrera.—Tarragona. Imp. de la «Viuda é hijos de Tort». 1898. Una hoja.

22.455. Una estampa de la Mare de Déu de Gracia, por D. Enrique Monserdá.—Barcelona. Lit. de J. Thomas. 1898. Una hoja de 0'54 por 0'38.

22.456. Pedro de Alcalá Zamora. Cuéntos, con un prólogo del Duque de Hornachuelos.—Córdoba. Tip. «La Actividad». 1898. 4.º con 197 págs.

22.457. Biblioteca administrativa. Manual del impuesto de cédulas personales, anotada y concordada, por D. Manuel Serrano Perea y D. Adolfo Sanz.—Madrid. Imp. de Hernando y C.ª. 1898. 8.º men. con 136 págs.

22.458. Mil arrobos de prosa en pocos versos, por Requiescat in pace, Profesor de primera enseñanza (pseudónimo

Mérida.—Sra. Santamaría, ídem.
Aguilas.—Rafael Marín, Caballero de Gracia, 32.
Oviedo.—Manuel Nájera, sin señas.
Sigüenza.—Pedro Moreno, Mayor, 12.
Arjona.—Andrés Osorio, Argensola, 13.
Sevilla.—Sánchez, Plaza Mendizábal, 11.
Madrid 27 de Octubre de 1898.—El Jefe del Cierre, Alejandro Blanco.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Secretaría.—Negociado 4.º

En atención á lo que determina el art. 102 del reglamento para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles, se abre información pública, por término de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en los periódicos oficiales, de dos proyectos de tranvía con tracción animal y vía de un metro de ancho, presentados por D. Claudio Mompó y Mompó, titulados de la calle del Cisne á la Puerta del Sol, que, partiendo del primero de la Puerta del Sol, sigue por las calles de Alcalá, Barquillo, Argensola y Zurbano, y el segundo desde dicha Puerta del Sol, por la Carrera de San Jerónimo, Turco, Barquillo, Argensola y Zurbano; en cuya información serán oídas cuantas personas deseen formar reclamaciones ó observaciones á los referidos proyectos.
Madrid 25 de Octubre de 1898.—F. Ruano.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

ALMERÍA

D. José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.
Por el presente y término de veinte días, contados desde el siguiente á su publicación en la GACETA DE MADRID, se emplaza á la persona ó personas que se crean con derecho á la propiedad de 1.125 bocoyes vacíos, procedentes de abandono del vapor francés Vasconia, depositados en Punta Eutinas, para que comparezcan por medio de Procurador á contestar la demanda que D. José González Egea, de esta vecindad y comercio, representado por el Procurador D. Carlos Jiménez Orasco, ha formulado sobre propiedad de dichos bocoyes, por hallazgo y salvamento de los mismos.
Y para que sirva de emplazamiento en forma, extendiendo el presente; bajo apercibimiento de que si dejan transcurrir el término señalado sin personarse en dichos autos, les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.
Dado en Almería á 19 de Octubre de 1898.—José Escolano.—Por mandado de S. S., Francisco Gómez. X—729

SANTOÑA

D. Antolín Mosquera Montes, Juez de instrucción de esta villa de Santoña y su partido.
Por el presente se cita á un joven, que dijo llamarse Magín, delgado, estatura regular, barba poca y bigote rubio, que vestía pantalón de tela oscura, boina y chaleco de punto negro, para que en término de tercer día comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en causa que me hallo instruyendo sobre sustracción de dinero y documentos; apercibido de que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.
Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares é individuos de policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado de expresado individuo, así como de un billete del Banco de España de 25 pesetas, otro de Cuba de 10 centavos, 13 pesetas en plata, una licencia absoluta del servicio del Ejército español, cédula personal, fe de soltería y certificación de buena conducta, expedidos á nombre de José Cadaviz y Lozano, á cuyo sujeto sustrajo el Magín los documentos y dinero referidos, hallándose la noche del 8 de Septiembre último en esta villa.
Dado en Santoña á 25 de Octubre de 1898.—Antolín Mosquera.—Por mandado de S. S., Sebastián Olazábal. J—6979

NOTICIAS OFICIALES

Unión Hullera y Metalúrgica de Asturias.

El Consejo de administración de esta Sociedad ha acordado convocar á los señores accionistas á junta general extraordinaria, con objeto de acordar la manera de obtener un millón de pesetas por medio de acciones, obligaciones, cuentas de crédito ó cualquier otro recurso que se estime preferente, y si fuera necesario al objeto indicado, reformar los estatutos y ampliar el plazo de duración de la Sociedad.
Dicha junta se celebrará el día 14 de Diciembre próximo, á las tres de la tarde, en la casa núm. 49 cuadruplicado de la calle de Alcalá, en esta Corte, y según el art. 38 de los estatutos, los propietarios de acciones deberán depositar sus títulos en la Caja de la Sociedad.
Madrid 27 de Octubre de 1898.—El Presidente, el Marqués de Urquijo. X—728

Compañía Ibérica Mercantil é Industrial.

El Gerente de esta Compañía convoca á junta general extraordinaria para el día 10 de Diciembre próximo, á las tres de la tarde, en el domicilio de la misma, Alcalá, 138.
Lo que se anuncia para conocimiento de los accionistas, con arreglo á lo que preceptúa el art. 20 de los estatutos.
Madrid 27 de Octubre de 1898.—El Gerente, Vicente Villazón. X—727

General de Correos y Telégrafo.

Ayer no llovió en ninguna provincia.

Bolsa de Madrid.

Situación oficial del día 27 de Octubre de 1898, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, and various financial entries like 'Deuda perpetua al 4 por 100 interior', 'Serie F, de 50.000 pesetas nominales', etc.

Bolsas extranjeras.

Paris 26 de Octubre de 1898.

Table listing exchange rates for various currencies and bonds, including 'Deuda perpetua al 4 por 100 exterior', 'Fondos españoles', 'Fondos franceses', etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 38'25-38'08.
Paris, á la vista, franco, 50'75-50'50.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 27 de Octubre de 1898.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y fuerza del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 mañana, 9 mañana, 12 del día, etc.

Oscilación barométrica, ídem (milímetros)..... 3'4
Altura ídem con respecto á la media anual, á las nueve horas de la noche..... + 0'5
Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros).....

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 27 de Octubre de 1898.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 53 y 54 de las sentencias del Consejo de Estado, correspondientes al tomo X.

ANUNCIOS

Guía oficial de España para el año de 1898.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: PEBETAS, Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem, En rústica.

SANTOS DEL DIA

Santos Simón y Judas Tadeo, Apóstoles.

Cuarenta horas en la parroquia del Salvador (plaza de Antón Martín).

ESPECTÁCULOS

TEATRO DE PARISH.—A las nueve.—28.ª de abono.—1.ª serie.—Turno par.—8.º día de moda.—Mis dos mujeres.
NUEVO TEATRO (antes Cómico).—A las ocho y media.—Turno 3.º.—La Dolores.—La victoria del general.
TEATRO LARA.—A las ocho y media.—El teniente cura.—La rebótica.—La vida íntima.—Segundo acto de la misma.
TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Día de moda.—La viejecita.—El gaitero.—La magia negra.—La maja.
TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—La marcha de Cádiz.—La chavala (estreno)—El santo de la Isidora.—Pepe Gallardo.

Imprenta de la Viuda de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 41. Teléfono núm. 651